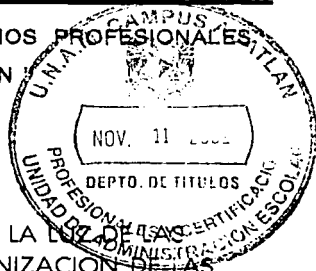


210

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



"LA TORTURA EN MEXICO A LA LUZ DE LAS
CONVENCIONES DE LA ORGANIZACION DE LAS
NACIONES UNIDAS Y DE LA ORGANIZACION DE LOS
ESTADOS AMERICANOS, ANALISIS DE LA LEGISLACION
INTERNA"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE ALBERTO MERIDA VELAZQUEZ

ASESOR: LIC. JOSE ARTURO ESPINOSA RAMIREZ

NOVIEMBRE DE 2002.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a mis Padres, Rosa María y Zenón la culminación del presente trabajo por el amor verdadero, invaluable apoyo, sus palabras de aliento, desvelos y porque han intentado formar una persona de bien que aporte algo a nuestra sociedad y al mundo del Derecho. Todo mi amor, respeto y consideraciones. Va por ustedes este importante logro.

Agradezco a mi hermana Isabel Sashenka por su valiosa ayuda y amor. Sin ti, este trabajo no hubiera llegado a su conclusión.

A la memoria de mi abuela Francisca por todo el amor, cariño y apoyo que me brindó y que me hubiera gustado compartir con ella. Va por ti.

A mi Tía Santa y Oscar por la comprensión y los consejos acertados en los momentos de desesperanza e incertidumbre.

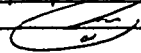
Al Instituto de Investigaciones Jurídicas de mi Universidad Nacional Autónoma de México, casa abierta a la inquietud de jóvenes que buscamos ampliar nuestro conocimiento en el Derecho.

Al Dr. Diego Valadés que ha sabido llevar una directriz impecable en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y que gracias a su apoyo y compromiso institucional he tenido a bien concluir este trabajo de tesis.

Adm. ... Dirección General de Bibliotecas •
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso
contenido de mi trabajo recepcional

NOMBRE: Jose Alberto Mérida
Uelazquez

FECHA: 11/11/2002

FIRMA: 

*La vida nos presenta dificultades en el camino.
Triunfador será aquel que sepa vencer todos los
obstáculos, en aras de obtener el bienestar
personal y el de sus seres amados.*

*Agradezco a la vida por haberme puesto en este
camino que sin dudarlo, volvería a elegirlo si se
me presentara una nueva ocasión, porque soy
rico en todo lo que un ser humano puede pedir.
Gracias a todos.*

CONTENIDO

INTRODUCCION	I
---------------------	----------

CAPITULO I

1. SITUACIÓN DE LA TORTURA EN EL MUNDO	1
1.1. PLANTEAMIENTO	
1.2. ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO A LA SITUACION DE LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS.	3
1.3. ASPECTOS PARTICULARES DE LA SITUACIÓN DE LA TORTURA Y DE LOS MALOS TRATOS DURANTE LAS DÉCADAS DE LOS 70'S Y PRIMERA MITAD DE LOS 80'S.	7
1.3.1. EL CASO DE AMERICA	
1.3.2. EL CASO DE AFRICA	12
1.3.3. EL CASO DE ASIA	15
1.3.4. EL CASO DE EUROPA	16
1.4. LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA TORTURA EN EL MUNDO	
1.4.1. LA SITUACIÓN DE LA TORTURA FRENTE A LA PRODUCCIÓN MASIVA Y EL TRAFICO DE INSTRUMENTOS DE TORTURA	22

Y MALOS TRATOS

2. LA SITUACIÓN DE LA TORTURA EN MÉXICO 26

2.1. ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL PAPEL QUE JUEGAN LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES HACIA EL DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO 28

2.1.1 PROBLEMÁTICA GENERAL INTERNA DE LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS ANALIZADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y POR LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

2.1.2. PROBLEMÁTICA GENERAL INTERNA DE LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS ANALIZADA POR AMNISTIA INTERNACIONAL Y POR HUMAN RIGHTS WATCH 33

CAPITULO II

1. ACCIONES TOMADAS POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN TORNO A LA PROBLEMÁTICA 38

MUNDIAL DE LA TORTURA, LA RELATORIA ESPECIAL SOBRE TORTURA

1.1. PLANTEAMIENTO

2. LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LA 39 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

2.1 CLASIFICACION DE LAS ETAPAS POR LAS QUE 42 HA ATRAVESADO LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

2.2. MECANISMOS IMPLEMENTADOS POR LA 46 COMISION EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS MINIMOS FUNDAMENTALES

2.2.1 PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE 50 QUE GOZAN LOS REPRESENTANTES DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS

2.3. MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISION 52 DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

2.3.1 RELATORIAS ESPECIALES EXISTENTES CON CARÁCTER TEMÁTICO

2.3.2. RELATORIAS ESPECIALES 54 EXISTENTES PARA PAISES O REGIONES

2.3.3. GRUPOS DE TRABAJO 55

2.3.4. REPRESENTACIONES ESPECIALES

POR TEMÁTICA

2.3.5. REPRESENTACIONES ESPECIALES

POR REGION

2.4. APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DE LOS RELADORES ESPECIALES	56
---	-----------

2.5. LA SUBCOMISIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	60
---	-----------

3. LA RELATORÍA ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	62
--	-----------

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA RELATORIA	62
--	-----------

3.2. MANDATO DEL RELATOR	66
---------------------------------	-----------

3.3. MARCO JURÍDICO DEL MANDATO CONFERIDO AL RELATOR ESPECIAL	68
--	-----------

3.4. METODOS DE TRABAJO DEL RELATOR ESPECIAL	69
---	-----------

3.5. INFORMES SOBRE LA SITUACIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES DEL RELATOR ESPECIAL	75
--	-----------

3.6. TRASCENDENCIA INTERNACIONAL QUE TIENE LA INTERVENCIÓN DE UN ESTADO ANTE OTRO, EN	76
--	-----------

ASUNTOS CONCERNIENTES A DERECHOS HUMANOS	
3.7. LOS RELADORES ESPECIALES PARA LA TORTURA	77

CAPITULO III

1. EL MANDATO DE MR. PETER KOOIJMANS, RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	81
1.1. EL INFORME DE 1986, PRESENTADO A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS.	
1.1.1 ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS EN EL MUNDO POR EL RELATOR ESPECIAL	85
1.2. EL INFORME DE 1987, PRESENTADO A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS.	89
1.2.1. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR LA VIOLACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS	90
1.2.2 RESPUESTA DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL ANTE LA CODIFICACIÓN DE NORMAS INTERNACIONALES CONTRA	91

LA TORTURA

1.2.3 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA POR EL RELATOR ESPECIAL

1.3. EL INFORME DE 1988, PRESENTADO A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS	94
1.4. EL INFORME DE 1989, PRESENTADO A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS	95
1.5. EL INFORME DE 1990, PRESENTADO A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS	96
1.6. EL INFORME DE 1993, PRESENTADO A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS	97

2. EL MANDATO DE SIR NIGEL RODLEY, RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

100

2.1. PLANTEAMIENTO

2.2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS EN EL MUNDO POR EL RELATOR ESPECIAL

101

2.2.1. EL INFORME DE 1994, PRESENTADO A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

2.2.2 EL INFORME DE 1995, PRESENTADO A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

105

2.2.3. EL INFORME DE 2000, PRESENTADO A

112

LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS	
2.2.4. EL INFORME DE 2001, PRESENTADO A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS	117
2.2.5. EL INFORME DE 2002, PRESENTADO A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS	118
3. EL INICIO DEL MANDATO DE THEO VAN BOVEN, TERCER RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	122
3.1. EL INFORME DE 2002, PRESENTADO A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS	
4. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES	123

CAPITULO IV

1. LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.	124
---	-----

1.1 PLANTEAMIENTO

1.2. ANTECEDENTES DE LA CONVENCIÓN	
1.3. DEFINICION DE TORTURA POR LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA.	134
1.4. REGULACION GENERAL DE LA PRACTICA DE LA TORTURA Y DE LOS MALOS TRATOS DENTRO DEL MARCO ESTABLECIDO POR LA CONVENCIÓN DE LA ONU	137
1.4.1 DISPOSICIONES DE CARÁCTER SUSTANTIVO REFERENTES A TORTURA Y MALOS TRATOS EN GENERAL DENTRO DE LA CONVENCIÓN	138
1.4.2 DISPOSICIONES DE CARÁCTER SUSTANTIVO REFERENTES EXCLUSIVAMENTE A LA PRACTICA DE LA TORTURA DENTRO DE LA CONVENCIÓN	140
1.4.3. DISPOSICIONES DE IMPLEMENTACION EN LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA	144
1.5. OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LA CONVENCIÓN	148
2. LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.	155

2.1 ANTECEDENTES DE LA CONVENCIÓN	
2.2 DEFINICION DE TORTURA POR LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA DE LA OEA.	158
2.3. REGULACIÓN GENERAL DE LA PRACTICA DE LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS DENTRO DEL MARCO ESTABLECIDO POR LA CONVENCIÓN DE LA OEA	161
2.3.1. DISPOSICIONES DE CARÁCTER SUSTANTIVO REFERENTES A LA PRACTICA DE LA TORTURA DENTRO DE LA CONVENCIÓN	162
2.4. OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LA CONVENCIÓN	170

CAPITULO V

1. LA TORTURA DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO	173
1.1. ANTECEDENTES.	
1.2. SIGNIFICADO GRAMATICAL DE LA PALABRA TORTURA Y DEL TORMENTO	176
1.3. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA DEL AÑO DE 1986.	178

1.4. LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA DE 1991	184
1.4.1. OBSERVACIONES A LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA DE 1991.	193
1.5. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y SU REGULACIÓN LEGAL EN MATERIA DE TORTURA	195
1.6. EFECTOS DE LA LEGISLACION EN LA REALIDAD SOCIAL	198
1.6.1. LAS FUERZAS ARMADAS EN MÉXICO Y SU RELACION CON LA PRACTICA DE LA TORTURA	209
1.6.2. LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES.	212
1.6.3. LA SITUACIÓN LEGAL DE MÉXICO CON RELACION A LOS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	215
1.6.4. AVANCES RECIENTES DE MÉXICO EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL AMBITO INTERNACIONAL	216

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

La temática que envuelve a la tortura y los malos tratos, hoy en día resulta ser sumamente preocupante y despierta en los jóvenes un deseo por descubrir las condiciones que vive esta materia. Debo agradecer el interés por la investigación de este problema mundial tan importante al ahora Ex Relator Especial para la Tortura de las Naciones Unidas, Sir Nigel Rodley quien con su visita a nuestro país, interesante plática y aporte de conocimientos sobre la materia, me motivó a escribir e investigar la situación del mundo y de nuestro país tanto en el ámbito real como legal. De esta forma, el mes de marzo de 2001 tuve la oportunidad de conocerlo al desarrollar una labor de investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, del cual actualmente funjo como becario en el Área de Derecho Internacional, a cargo del Dr. Ricardo Méndez Silva con quien he trabajado bajo su dirección desde octubre de 2000. Debo reconocer que por esta razón me vi profundamente motivado a ampliar mi conocimiento sobre una de las mayores plagas de la humanidad en el siglo XX, como llamó a la tortura y los malos tratos Mr. Peter Kooijmans, Primer Relator para la Tortura de las Naciones Unidas.

De esta manera, la labor comenzó como un simple interés académico en el tema de la tortura, lo cual al adentrarme en su estudio, me generó una necesidad de ampliar mi perspectiva en relación con esta temática. Primeramente, pretendí enfocarme casi en la totalidad sobre Derecho Internacional, después el trabajo de tesis fue tomando algunas variantes durante la investigación. Una de ellas sería la interdisciplinariedad, abarcando en algunos capítulos aspectos de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Penal y algunos aspectos sociológicos, que serían los menos. Esto no significa que con el avance del trabajo

haya abandonado la idea original de hacer un estudio internacionalista del tema, es decir, continué con ésta, aunque aclaro también para todos los efectos, que la problemática de la tortura puede ser analizada desde enfoques múltiples, no solo de estudiosos del Derecho, sino también por médicos, sociólogos, politólogos y una múltiple variedad de especialistas en otras disciplinas. Es necesario mencionar también que el desarrollo del trabajo se dio casi en un noventa por ciento en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM dentro del Area de Derecho Internacional.

El panorama que comprende el presente trabajo de investigación es sumamente amplio, toda vez que me allegué de una extensa bibliografía que no únicamente consistió en libros de especialistas en la materia, sino también de artículos de revistas, una enorme variedad de informes de la Organización de las Naciones Unidas, emitidos a través de la Asamblea General, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Comité Contra la Tortura, y unos de los más importantes fueron los de la Relatoría Especial para la Tortura. Asimismo, gracias a la valiosa ayuda de Sir Nigel Rodley me fueron remitidos directamente desde Inglaterra, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Essex, los informes relativos al primer periodo de la Relatoría que comprendió de 1985-1993, toda vez que no había fuente directa de donde poderlos obtener en texto original. De igual importancia fueron los informes de la Organización de los Estados Americanos, agradeciendo ampliamente la intervención del Oficial Jurídico del Area de Derecho Internacional de la OEA con sede en Washington, D.C., U.S.A., Luis Toro Utrillano, quien me remitió los documentos de las discusiones al seno de la Organización de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Algunos otros ejemplares que tratan el tema de la tortura en el ámbito de Derecho Internacional, tuve que

ordenarlos a algunas librerías especializadas de Estados Unidos, a fin de documentar en mejor forma el trabajo.

De suma relevancia resulta hoy en día el avance electrónico a través del internet, toda vez que ha sido una fuente directa de obtención de material, principalmente de las Naciones Unidas, Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos y de las principales Organizaciones No Gubernamentales (ONG'S) como Amnistía Internacional y Human Rights Watch. Los informes más trascendentales ya no se editan, ni se difunden como antes se hacía, ahora se publican en la red mundial de la información y esto resulta en ocasiones más práctico.

La presente investigación como se puede apreciar de la diversidad de fuentes, no solo se enfoca a tomar en consideración unos cuantos puntos de vista, sino comprende, los doctrinales, de expertos en derechos humanos, organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales, es decir, no adopto una postura partiendo de una sola visión, sino que llego a mis propias conclusiones, en razón de una variedad de enfoques. El cuerpo del trabajo entonces, incluye simultáneamente múltiples perspectivas, las alterno continuamente y enriquezco así su contenido.

De inicio, en el capítulo primero, parto de un marco eminentemente internacionalista, estableciendo desde un inicio algunos aspectos de la situación de la tortura y de los malos tratos en el mundo y en nuestro país, a manera de introducir al lector en el tema. Considero información de fuentes intergubernamentales y de organizaciones no gubernamentales, a efecto de proyectar ambas posturas.

Posteriormente, al plantear el problema general, en el capítulo segundo, uno de los más amplios, en razón de la trascendencia de esta figura de las Naciones Unidas, menciono uno de los mecanismos internacionales de mayor importancia que tienden a la protección y vigilancia de los actos de tortura y malos tratos dentro del ámbito territorial de los miembros de la comunidad internacional, como lo es la Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Tortura. Se establecen sus facultades y competencias, partiendo de la base de la creación de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano al cual debe rendir sus informes cada Relator. Con un carácter meramente informativo, hago mención de la estructura que compone a la Comisión, para posteriormente, detallar las actividades del Relator Especial sobre la Tortura. Con esto pretendo resaltar la gran labor mundial de esta Relatoría en la lucha por la proscripción de la tortura y de los malos tratos en la escala internacional y particularmente la labor de la Comisión como órgano rector del sistema de Relatorías.

El capítulo tercero nos ilustra claramente la labor de relevante importancia que tiene la Relatoría Especial para la Tortura de las Naciones Unidas, toda vez que evidencia la intensa actividad del Relator, en relación con el análisis de la información que recibe en materia de comisión de actos de tortura y malos tratos en las distintas zonas del mundo, tratándolas desde un punto de vista regional o por países en específico.

El capítulo cuarto nos introduce de lleno en una de las partes medulares de la investigación, ya que hago mención expresa a la importante labor desarrollada por la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos en la codificación universal y regional, respectivamente, de normas internacionales que prohíban la comisión de actos de tortura y malos tratos en el

mundo y en las Américas. Resalto a manera de referencia todos aquellos instrumentos que contienen disposiciones relativas a actos de tortura o malos tratos, desde sus antecedentes hasta la actualidad, tanto en el Sistema de Protección a los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, como del Sistema Interamericano. Asimismo, se hace un análisis del texto de las dos Convenciones Internacionales que rigen para México en esta materia, además de hacer un estudio comparativo entre ambos instrumentos, resaltando las ventajas de uno con otro y señalando como prioritario la aplicación armónica de ambas en la vida práctica de los Estados Parte, especialmente de nuestro país.

Por lo que hace al quinto capítulo, de alta relevancia para el actual estudio, me refiero a la tortura dentro del sistema jurídico mexicano, mencionando brevemente todos los documentos de carácter constitucional que han prohibido la tortura en el territorio nacional. Además, se analizan las ventajas que ha representado para nuestro sistema jurídico, haber adoptado compromisos internacionales en materia de protección a las garantías universalmente conferidas en favor de la persona humana. Asimismo, se analizan las leyes federales para prevenir y sancionar la tortura aprobadas en nuestro país, sus reformas y la situación que guardan las entidades federativas en relación con la prohibición de este tipo de actos. Respecto a la situación de México frente a la comunidad internacional, se hace una crítica a los mecanismos existentes que intentan luchar contra la tortura y los malos tratos y se vierten algunas propuestas, a fin de mejorar el panorama desolador que se percibe diariamente a lo largo de la República Mexicana.

De manera general, el actual estudio pretende unificar algunos criterios y propuestas formuladas con anterioridad tanto por organizaciones no gubernamentales como por órganos de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos y

verter una opinión personal sobre esta temática, con la finalidad de alcanzar un mejor desarrollo en el vasto campo de la protección a los derechos humanos que se trastocan con la comisión de actos de tortura y malos tratos.

CAPITULO I

*La situación de la tortura en
el mundo y en México*

CAPITULO I.

1. SITUACIÓN DE LA TORTURA EN EL MUNDO

1.1. PLANTEAMIENTO

La temática de la tortura y los malos tratos, hoy en día es prioritaria en el campo de la protección a los derechos de toda persona humana. Los casos que se presentan en la realidad, obligan a hacer nuevas consideraciones sobre su práctica en diversas partes del mundo y bajo distintos tipos de regímenes gubernamentales.

Asimismo, el tema de la Tortura y los Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en la esfera jurídica del Derecho Internacional, ha cobrado gran interés en los últimos años, al igual que otros más que se refieren a la protección de los derechos humanos en el mundo.

La problemática que envuelve a la Tortura y los Malos Tratos a escala mundial es sumamente grave, como lo enfatizan continuamente distintas organizaciones no gubernamentales de carácter internacional, concretamente Amnistía Internacional, la cual, en estudios recientes, ha señalado que en más de la mitad de los países del mundo el problema de la tortura es un tema reiterativo en el campo de la violación a los derechos humanos, penosamente arraigado en la práctica, principalmente por la acción y los excesos de las fuerzas de seguridad de los Estados.¹ Algunos informes se han expresado en este mismo sentido, los cuales se han presentado directamente al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas a través del Consejo Económico y Social por varias ONG's, por citar un caso en particular, el de

¹ Ver AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Actúa Ya, Tortura Nunca Más*, Madrid, Octubre de 2000.

la Federación Internacional de la ACAT (Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura) con fecha 24 de enero de 2001, donde quedó establecido que la práctica se encuentra extendida al menos en la mitad de los países del mundo.²

Lo anterior, ha encontrado nuevamente sustento en las palabras dictadas por el ahora Ex-Relator Especial de las Naciones Unidas para la tortura, Sir Nigel Rodley, quien manifestó más ampliamente en su informe de enero de 2001 que *"... algo que queda claro es que ningún área en el mundo puede clamar todavía ser una zona libre de tortura..."*³, sino por el contrario, de manera lamentable señaló las deficiencias que se viven en el marco de su competencia, apuntando que *"sería necesario concluir que la incidencia del fenómeno ha crecido de manera substancial más rápidamente que los recursos disponibles para el mandato del relator."*⁴

En este sentido, como ya se indicó, el problema de la tortura y los malos tratos abarca actualmente una gran mayoría de Estados, donde se presenta bajo distintas formas. En algunos por increíble que resulte comprenderlo, la práctica ha llegado a ser instaurada como sistema legal, en otros esto no sucede, pero se continúa infligiendo, atentando así contra los derechos mínimos universales de los cuales debe gozar toda persona humana.

² Exposición presentada por escrito al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas a través del Consejo Económico y Social por la ONG, Federación Internacional de la ACAT (Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura) con fecha 24 de enero de 2001, con arreglo a la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social.

³ Ver NACIONES UNIDAS, Informe presentado por el Relator Especial, Sir Nigel Rodley, en cumplimiento de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2001/66, 25 de enero de 2001.

⁴ Ibidem.

Las condiciones en torno a la tortura y a los malos tratos han sido preocupantes desde sus mismos orígenes. El panorama presentado desde la terminación de la Segunda Guerra Mundial fue el parte aguas que suscitó a la postre, la creación de normas internacionales que regularan, controlaran y sancionaran todo tipo de actos que atentaran contra los derechos de toda persona humana. Es así como diversos instrumentos fueron creados a fin de salvaguardar los Derechos Humanos en la esfera competencial de todos los miembros de la comunidad internacional.

La problemática que envuelve a la tortura y los malos tratos en todo el mundo es y ha sido por siempre una constante, la cual en ciertas regiones ha requerido un alto grado de atención, y en otras no ha necesitado de vigilancia permanente, en virtud de que los índices no han alcanzado un estado de alarma, ó a requerir la intervención inmediata por parte de los miembros de la comunidad internacional.

1.2. ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO A LA SITUACION DE LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS.

Durante la década de los años setenta, el problema de la tortura y los malos tratos se acentuó aún más al interior de los Estados y con ello influenció la iniciativa de crear un documento particularmente referido a la prevención y sanción de actos de esta naturaleza. A diversas organizaciones se les atribuye esta idea, como a Amnistía Internacional, la cual lanzó en diciembre de 1972 una Campaña por la Abolición de la Tortura, apoyada por un gran número de Organizaciones No Gubernamentales (ONG's), quienes con dicha actividad contribuyeron al contexto político sobre esta iniciativa ante la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos.⁵

⁵ NIGEL S. RODLEY, *The Treatment of Prisoners Under International Law*, UK, 2nd ed., 2000, p. 20.

El entorno que rodeaba a la tortura y los malos tratos en esta época se vio seriamente afectado por los conflictos vividos con el derrocamiento del poder o golpe de estado al gobierno constitucional de Chile, por parte de las fuerzas armadas chilenas el 11 de septiembre de 1973 y la muerte del Presidente Salvador Allende. Durante esta época se hizo constante mención a los actos de brutalidad que se habían consumado y numerosas organizaciones como el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Alto Comisionado para los Refugiados de las Naciones Unidas y Amnistía Internacional visitaron ese país, a fin de conocer directamente la problemática y emitir sus propios informes sobre la situación reinante.⁶

Tan grave era la situación que se vivía en torno a este problema en el mundo, que incluso muchos de los gobiernos acreditados a través de sus respectivas delegaciones ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, habían aceptado públicamente en alguna ocasión por lo menos, haber perpetrado este tipo de prácticas con distintos fines.⁷

En este sentido, existió igual preocupación por la extensión de esta práctica en todo el mundo que a través de varias resoluciones, la Asamblea General de las Naciones Unidas se expresó consternada sobre los continuos reportes de los cuales se desprendía que en varios países, las autoridades estatales practicaban sistemáticamente actos de tortura y malos tratos.⁸ Igualmente, expresó la necesidad de brindar mayor protección a través de esfuerzos internacionales que aseguraran una adecuada protección de todos los individuos en contra de todos aquellos actos

⁶ Ibidem, p. 21.

⁷ Ibidem.

⁸ Ver UNITED NATIONS, G.A. 32/63, Questionnaire on the Declaration on the Protection of All Persons from Being Subjected to Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, 8 December 1977.

de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁹ De igual manera, mediante estas resoluciones se decidió incluir en la agenda de la Asamblea, la necesidad de revisar el progreso alcanzado de acuerdo con lo dispuesto por dichos documentos.

Uno de los focos principales de atención que movilizó a la comunidad internacional en aras de alcanzar la unificación y crear mecanismos que contrarrestaran estas fuerzas que desestabilizaban la situación de los derechos humanos en ese entonces, fue como ya se ha mencionado, el caso de Chile y la situación particular de los derechos humanos en ese país. Los actos de brutalidad ahí cometidos así como la muerte por tortura de Steve Biko, líder del Movimiento de Conciencia Negra Sudafricana, aunado a la situación de una gran mayoría de países¹⁰, motivaron la pronta acción y la creación de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹¹.

El escenario que se presentó en la mayor parte del continente americano durante los años 1970-1985, es igualmente un factor importante de destacar por los innumerables actos de represión y brutalidad cometidos a causa de las dictaduras. Resaltan principalmente los acontecimientos suscitados en Chile, a través del General Augusto Pinochet, responsable de la comisión de actos de tortura y malos tratos, así como de otros delitos de trascendencia internacional, con la finalidad de acceder al poder a través del golpe de Estado al gobierno de Salvador Allende,

⁹ Ver UNITED NATIONS, G.A. 32/62, Draft Convention Against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, 8 December 1977.

¹⁰ NIGEL S. RODLEY, *The Treatment of Prisoners Under International Law*, UK, 2nd ed., 2000, op. cit. p. 45.

¹¹ NACIONES UNIDAS, Resolución 3452 (XXX) de 9 de diciembre de 1975 que crea la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

como se mencionó anteriormente. Otro caso importante de destacar, aunque se remonta a algunos años hacia atrás, es el de la dictadura impuesta en Paraguay por Alfredo Stroessner, quien implantó desde el año de 1954, un modelo de totalitarismo que a la postre sería instaurado en diversos países de Sudamérica durante la etapa de las dictaduras militares en este continente. En 1964, siguiendo modelos preestablecidos en la región, militares cariocas alcanzaron el poder a través de las armas. En el año de 1971 fue impuesta otra dictadura en Bolivia, su artífice sería Hugo Bánzer. En 1973, simultáneamente a los acontecimientos que se presentaron en Chile, el ejemplo propuesto, seguía dando sus frutos, ahora sería víctima de esto, el pueblo uruguayo. El promotor de esta dictadura fue el Presidente Juan María Bordaberry quien creó una alianza conjunta con la fuerza militar de ese país al cerrar el parlamento y en consecuencia, instaurar una dictadura más. Paralelamente a esto, en Argentina se vivía ya una dictadura que continuó agudizándose con la imposibilidad de establecer un gobierno civil, ya que en marzo de 1976, el General Jorge Rafael Videla al frente de la Junta Militar Argentina, se pronunció en contra de un gobierno democrático.

Esta forma de gobierno, instaurada por medio de la fuerza y el abuso del poder, generó un clima de consternación alrededor de la comunidad internacional. Los abusos y exceso en el uso de la fuerza por el mantenimiento del poder generaron una ola impresionante de violaciones a los derechos mínimos reconocidos universalmente a favor de los individuos. Uno de los que se cometió con mayor frecuencia fue la tortura y los malos tratos en contra de todas aquellas personas que estuvieran en desacuerdo con el régimen instaurado antidemocráticamente, es decir, uno de los principales motivos de la comisión de este delito de trascendencia internacional, fue por razones de persecución política.

1.3. ASPECTOS PARTICULARES DE LA SITUACIÓN DE LA TORTURA Y DE LOS MALOS TRATOS DURANTE LAS DÉCADAS DE LOS 70'S Y PRIMERA MITAD DE LOS 80'S.

Como ya ha sido comentado en párrafos precedentes, el panorama que se presentó durante la década de los años setentas y ochentas fue motivo principal de la movilización de la comunidad internacional, en favor de la creación de mecanismos internacionales que contrarrestaran a aquellas fuerzas gubernamentales que propiciaban con su actuar, la comisión de actos de salvaje y brutal naturaleza en contra de los individuos.

En estos años, un gran número de países se vieron involucrados en esta serie de atrocidades. Desde los países que se dicen desarrollados hasta los países que igualmente se dice pertenecen al tercer mundo.

El móvil que suscitó la comisión de todo este tipo de prácticas principalmente lo ocasionaron las decenas de dictaduras militares que existieron en el transcurso de esos años. Desde América, pasando por África, cubriendo algunos países de Europa, una infinidad de Oriente Medio y de Asia, los gobiernos se dedicaron a infundir temor a la población en general, a fin de mantener el poder en sus manos.

1.3.1. EL CASO DE AMERICA

La situación de este continente resultó preocupante de sobremana para la comunidad internacional. Las ideas de sometimiento a la población civil no cesaron en ningún momento. Algunos casos dignos de ser resaltados se presentaron desde los años cincuenta, cuando a través de Alfredo Stroessner, *-quien asumió el poder de Paraguay en el año de 1954 hasta el año de 1989-* comenzaría uno de los períodos de mayor angustia y barbarie para la humanidad. Esto fue el parte aguas

para las dictaduras que surgieron después, las cuales se inspiraron por este movimiento. Este régimen se caracterizó por la detención arbitraria de personas, seguida de actos de tortura y malos tratos en contra de los no simpatizantes con las ideas impuestas por el régimen dictatorial existente.¹² Las mayores consignas se emitían en contra de los miembros de partidos políticos de oposición, o en contra de organizaciones de campesinos. En la figura de Stroessner se tuvo a uno de los principales artífices del Plan Cóndor, que era un acuerdo entre las dictaduras para perseguir a opositores políticos exiliados.

Así, surgieron más dictaduras que siguieron la misma línea del autoritarismo y violación a los derechos humanos. Brasil no fue la excepción, ya que desde el año de 1964 ocupó el poder la autoridad militar de ese país a través de un golpe de Estado. Concretamente, en marzo de 1974 llegó al poder el General Geisel, quien caracterizó su régimen de gobierno como irrespetuoso de los derechos mínimos fundamentales, donde la práctica de la tortura y los malos tratos, se había extendido más allá de los límites que habían tenido los regímenes anteriores, e incluso a decir de Amnistía Internacional, la tortura se aplicaba sistemáticamente en todo el Brasil.¹³ Además de la práctica sistemática de la tortura, se presentaba otro problema más, el cual fue la manipulación de dictámenes médicos que señalaban directamente a casos de tortura. Así, resultó casi imposible poder comprobar el delito de tortura si existía una complicidad médica con los ejecutores de la práctica.

Las torturas, no solo tenían como blanco a individuos subversores de la política, sino se encontraron como víctimas a miembros de la iglesia católica, quienes a causa de la defensa de los derechos humanos, en distintos momentos del régimen

¹² AMNISTÍA INTERNACIONAL, Informe sobre la situación de la Tortura, España, Abril de 1984, p. 151.

¹³ Ibidem, p. 61.

militar en Brasil, fueron torturados e incluso muertos a manos de agentes gubernamentales, por actuar a decir de las autoridades en favor de grupos guerrilleros y subversivos. Incluso, las formas de tortura que eran infligidas, llegaron a ocasionar que un integrante de la Iglesia se suicidara a causa del intenso sufrimiento que presentó.¹⁴

En Argentina, la situación no fue menos grave, ya que durante estos años, el régimen impuesto por los mandos militares se caracterizó por la tortura rutinaria a sospechosos de la comisión de delitos comunes o de tipo político. Las fuerzas policiales recurrieron a la tortura, como medio para extraer todo tipo de confesiones por presuntos actos delictivos. A pesar de que la tortura y los malos tratos se infligieron por distintos motivos, los principales eran por razones políticas.

Actos atroces fueron cometidos durante la primera mitad de la década de los setentas en la Argentina, cuando se creó una estructura secreta de represión, la que tenía como finalidad, contrarrestar la subversión. Este programa sería el principal responsable de la desaparición desmedida de personas durante esos años, lo que se agravó posteriormente con el estallido del golpe militar de 24 de marzo de 1976. Las garantías legales que todo Estado debe contemplar en sus disposiciones internas en favor de los individuos, fueron reducidas hasta el máximo, lo que dio lugar a que todo tipo de actos de represión de las multitudes fuera controlado por el exceso y el abuso del poder de parte de las autoridades argentinas. "*La tortura fue empleada como instrumento de una política*"¹⁵ que beneficiaría a las autoridades en la conservación del poder político y represor. Los individuos sujetos de esta política estatal, eran mantenidos bajo las peores condiciones humanas. Su trato era

¹⁴ Ibidem. p. 68.

¹⁵ Ibidem. p. 129.

degradante y se mantenían los más brutales castigos en contra de los prisioneros, quienes tenían prohibido ver a sus familiares y mantener cualquier contacto con un abogado.

Bolivia, por su parte, fue uno más que se agregó a la lista de Estados opresores, al haber experimentado una situación similar a la de los países anteriores. En julio de 1980, un golpe militar estalló al mando de Luis García Meza, lo que ocasionó una oleada de actos contra los Derechos Humanos al interior del país. Al igual que en los demás gobiernos, la persecución política fue una de las causas que generó la detención arbitraria de las personas en descontento con la política asumida por el gobierno. Toda actividad política y gremial había sido suspendida y con ello, las garantías universales habían sido restringidas, a favor del grupo opresor. Algunas de las formas de tortura más atroces cometidas por este régimen al mando del General García Meza, fueron la castración y mutilación de miembros, seguida del simulacro de ejecución.¹⁶

En Chile, también se cometieron algunos de los actos de mayor brutalidad en la historia, ya que al mando del General Augusto Pinochet, las fuerzas de seguridad efectuaron todo tipo de torturas y malos tratos, debido a la enorme represión que se vivió en dicho régimen militar. Durante estos años, ningún partido político funcionó legalmente. Distintos sectores de la población fueron detenidos y torturados por presunta actividad política. Incluso, las leyes facultaban de manera impensable los brutales actos de las fuerzas de seguridad, al permitirles detener a cualquier individuo por sospechas de haber cometido delitos, e incluso podían ser mantenidos cautivos por períodos hasta de 20 días para conseguir los propósitos de la represión

¹⁶ Ibidem. p. 132.

gubernamental. Diversas leyes protectoras de las garantías constitucionales fueron inobservadas, terreno propicio para la comisión de actos de tortura. Esta práctica fue calificada en el año de 1983 como sistemática y como un delito que se encontraba extendido por todo el país.¹⁷ Asimismo, se encontraron evidencias claras de la complicidad médica y la participación de estos en sesiones de tortura.¹⁸

Colombia es otro de los países que de manera lamentable vivió condiciones similares a las que experimentaron sus países vecinos. A lo largo de más de treinta años de represión militar, los repetidos casos mostraron una imagen que igualmente se veía reflejada en los demás miembros del cono sur. La práctica sistemática de la tortura y los malos tratos era constante. Los casos repetitivos de tortura eran esencialmente por presunta participación con grupos guerrilleros para tratar de desestabilizar al gobierno en el poder. Una de las peculiaridades de este régimen es que se les obligaba a los presos a firmar declaraciones de que se les había dado buen trato durante los interrogatorios, no obstante que éstas eran arrancadas por medios de extrema violencia.

Uruguay fue otro de los países que estuvo inmiscuido en el Plan Cóndor. La problemática de la tortura y los malos tratos era primaria. Esta fue infligida principalmente por razones políticas a personas que se sospechaba tenían relación con actos contrarios a la política gubernamental.

1.3.2. EL CASO DE AFRICA

Es difícil la situación que ha atravesado este continente, en razón de que a lo largo de la historia, este territorio se ha visto envuelto por algunos de los acontecimientos

¹⁷ Ibidem. p. 137.

¹⁸ Ibidem.

más atroces que ha vivido la humanidad. Grandes zonas fueron colonizadas por potencias, predominantemente provenientes de Europa que aprovecharon la mano de obra que se podía obtener de los pobladores de la región. Por otra parte, la situación humanitaria siempre ha dado de qué hablar en los territorios que componen al África. Diversas epidemias lo han asolado, aunado a las condiciones en que se encuentran los pobladores. Esto se ha recrudecido en las últimas décadas por la inestabilidad gubernamental que se vive. Diversos regímenes dictatoriales no han faltado, haciendo las condiciones aún más cruentas al interior de tan azotada zona.

La historia contemporánea de esta región, se ha visto caracterizada por la represión de las autoridades gubernamentales, la existencia de grupos guerrilleros, intentos fallidos de derrocamiento de gobiernos por la fuerza, gobiernos militares, que entre otras consecuencias han arrojado gran cantidad de violaciones a los derechos humanos e intimidación civil. A lo anterior, se le podría sumar, la vulnerabilidad de su población, en razón de que en un gran número de países, incluso se les ha impuesto el régimen religioso, específicamente el Islámico. La situación se ha extremado, al existir tribunales que siguen los lineamientos jurídicos de su libro máximo, el Corán, que aplica distintos castigos a aquellos que atenten contra sus disposiciones. En varios países africanos, los tribunales islámicos han establecido penalidades extremas de diversa naturaleza, con el común denominador de infligir castigos severos y dolorosos.

En países como Botswana, Kenia, Libia, Somalia, Sudán, Tanzania, Uganda, Yemen y Zimbabwe, han sido comunes este tipo de penalidades, además de que son apoyadas tanto por tribunales islámicos, como por las legislaciones ordinarias. Penas que han ido desde los simples azotes en público, flagelaciones o en el peor de

los casos, amputaciones de órganos corporales.¹⁹ A decir de miembros de este tipo de tribunales, se promovía conseguir mediante la existencia de estos, una “justicia buena, rápida y eficaz”.²⁰

En septiembre de 1980, se tuvo conocimiento que médicos habían tomado parte en actos de mutilación en Mauritania, al haber cortado la mano a varios individuos por haber sido encontrados culpables de varios delitos. El acto estuvo revestido de salvajismo y de inhumanidad, ya que los miembros corporales les eran cortados sin la adecuada cantidad de anestesia y bajo una multitud reunida que hacía que el momento fuera más difícil.²¹

Penas similares fueron impuestas en Mozambique, aunque brutales, quizás más ligeras, pero no por ello sin repercusiones permanentes para la víctima. Se trata de los azotes como consecuencia de la comisión de delitos. Dichas penalidades fueron impuestas en marzo de 1983 como castigo adicional a las sentencias de cárcel. El gobierno instituyó una tesis, la cual se basaba en la idea de que “... *la prisión por sí sola no bastaba para disuadir a los criminales...*”.²² La pena podía ir desde los 3 hasta los 90 azotes en sesiones que no podían exceder los 30.

Las disputas políticas reflejaron durante las décadas que se analizan, una aguda problemática que se presentaba entre grupos políticos de corrientes contrarias. Por una parte el gobierno que había accedido al poder y por otra, el descontento de grupos opositores. Así como en distintas dictaduras latinoamericanas, en África se presentó una situación de constante lucha entre facciones rivales tanto políticas

¹⁹ Ver AMNISTÍA, Actúa Ya, op. cit.

²⁰ AMNISTIA, Op. cit., Nota 12, p. 109.

²¹ Ibidem.

²² Ibidem. p. 110.

como militares, resultando en diversas ocasiones como gran perjudicada la población civil, la que sufrió todo tipo de actos de tortura, malos tratos y sometimiento a detenciones arbitrarias por períodos prolongados sin que mediara razón legal alguna para su detención. Las Fuerzas Armadas Nacionales de cada Estado, jugaron un papel sumamente importante en este tipo de actos, ya que materialmente fueron los ejecutores de dichos actos, actuando bajo órdenes directas de altos mandos de sus gobiernos.

En la mayoría de los países africanos, las fuerzas de seguridad infligieron sistemáticamente este tipo de tratos, con el mismo propósito de otros países, es decir, imponer temor y ahuyentar a todo aquel posible opositor de los lineamientos políticos del gobierno en turno. Esta fue un arma política en contra de todo individuo con ideas subversivas o de liberación nacional.

El temor que se pretendía infligir a la población y especialmente a todo aquel sujeto de una detención, en diversas ocasiones resultó a tal grado que en julio de 1982, en Lesotho, un individuo se prendió fuego ante el miedo de ser detenido y maltratado nuevamente.²³

Las condiciones africanas junto con las de Latinoamérica fueron detonantes de medidas internacionales en torno a la protección de todos aquellos expuestos a este tipo de prácticas. La tortura y los malos tratos se extendieron por todo el mundo, con distintas modalidades y tipos, pero finalmente con iguales consecuencias; dolor, sufrimiento, intimidación y violación del Estado de Derecho, ideal que ha

²³ Ibidem p.106.

pretendido alcanzar la comunidad internacional para todos sus miembros, sin contar aún con resultados convincentes.

1.3.3. EL CASO DE ASIA

En distintos países del continente asiático, las prácticas de tortura y sometimiento de personas sujetas a detención, resultaron ser igualmente salvajes a las que se habían presentado en otras regiones de la tierra. Los motivos políticos fueron las principales causas para infligir actos de tortura y malos tratos. Gobiernos militares hicieron de sus regímenes, periodos de terror, miedo e inseguridad jurídica al valerse de la tortura y los malos tratos para cumplir con sus pretensiones de poder.

Los periodos de cautiverio en que se mantuvieron a los presos políticos, contrariaron lo dispuesto por el Derecho Internacional, ya que se prolongaban arbitrariamente por días o incluso por meses, sin otorgar garantías legales a los detenidos, sujetos continuos de tortura y malos tratos.

La práctica de la tortura en distintos países fue calificada de sistemática por Amnistía Internacional como es el caso de Filipinas, y particularmente a causa de la promulgación de leyes marciales que violentaban directamente los estados de salvaguarda de garantías fundamentales de los individuos.²⁴

Las penas de azotes y mutilación se presentaron en algunas regiones como la de Pakistán, un Estado de religión Islámica mayoritariamente en donde estos castigos fueron aplicados de manera generalizada, a pesar del descontento en el ámbito internacional. Irán fue igualmente un activista de esta serie de prácticas, quien

²⁴ Ibidem p.167.

utilizó medios brutales de sufrimiento a las personas. Instauró con base en la existencia de algunas disposiciones islámicas, penas de azotes, mutilación de miembros, y muerte por lapidación como castigos judiciales.²⁵

1.3.4. EL CASO DE EUROPA

Por otra parte, en Europa, las condiciones fueron considerablemente distintas durante la época que se reseña. Principalmente los países de la Europa del Este llegaron a incurrir en mayor grado en actos de tortura y malos tratos, en razón de los conflictos que han azotado a la región a lo largo de la historia contemporánea.

Mayores condiciones democráticas se visualizaron hacia el occidente, donde esencialmente durante este período no se reportaron graves violaciones a los derechos humanos. Los casos que fueron constantes, estuvieron únicamente relacionados con algunos malos tratos en las prisiones de algunos países.

1.4. LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA TORTURA EN EL MUNDO

La situación actual de la tortura no ha cambiado de manera significativa, ya que aún se presenta en extremos de preocupación al interior de algunas regiones. Con el paso del tiempo, se han modernizado las técnicas de tortura y algunas formas de malos tratos, a fin de que las evidencias desaparezcan rápidamente, o bien no se produzcan.

La práctica de la tortura y los malos tratos, está presente lamentablemente en la mayoría de los países, tanto en los que se hacen llamar *desarrollados*,²⁶ como los

²⁵ Ibidem p.204.

²⁶ Ver Informes de AMNISTÍA INTERNACIONAL. Stopping the Torture Trade, 2001 y Actúa Ya, Tortura Nunca Más, Madrid, Octubre de 2000.

que no lo son, es decir, no importa si este se dice pertenecer al primer mundo, o si se encuentra aún en vías de alcanzarlo. Es así como Estados Unidos y Reino Unido, entre otros, que se encuentran en un nivel superior en varios sentidos, respecto a otros que económica y hasta geográficamente no lo están, son objeto de críticas continuas por un número considerable de ONG'S, en razón de la situación que priva en sus territorios en el campo de la violación a los derechos humanos. Cabe hacer mención, que éstos Estados por la jerarquía que guardan en la sociedad internacional ocasionalmente son sujetos de tibias críticas con carácter oficial por parte de los demás Estados, y no se le presta en ocasiones la importancia a los hechos en que se ven implicados, por tratarse de Estados que cuentan con algunos privilegios a nivel internacional.

En cambio, existen países que de manera sistemática son vigilados por Organizaciones oficiales por su actividad en materia de violaciones a los derechos humanos, en este caso por infligir torturas y malos tratos. Estos son señalados públicamente de forma periódica, tanto por el Consejo de Seguridad de la ONU, como por miembros de la comunidad internacional, ó por medios de comunicación internacionales, evidenciando de esa forma cierta parcialidad y manejo de la información. Ejemplo de lo anterior se vive actualmente en países donde el terrorismo internacional ha aflorado y ha encontrado un soporte importante para desarrollar técnicas más avanzadas en explosivos y en ataques para desestabilizar las estructuras que conducen el destino mundial. Así entonces, países como Irak, Afganistán, Corea del Norte, Siria, India, entre otros, se encuentran en estos momentos monitoreados por el temor del desarrollo de armas de destrucción masiva o bacteriológicas y de igual forma por la violación a los derechos fundamentales de sus habitantes, ¿pero quienes temen a estas armas?, son aquellos que cuentan con un desarrollo sumamente importante en la fabricación de armas de esta naturaleza,

como los Estados Unidos principalmente, quien no descansará hasta destituir del poder a Saddam Hussein de Irak.

En ciertos momentos parecería que se está dejando de considerar el verdadero interés que debe existir sobre algunos países como Estados Unidos, Francia, Rusia y Gran Bretaña, por citar a estos únicamente. Dichos países actualmente son los responsables directos del desarrollo de gran parte de los mecanismos distribuidos alrededor del mundo, mediante los cuales se causan graves daños a la humanidad, al comercializar con instrumentos de tortura, armas de destrucción masiva, pruebas nucleares, y pruebas de materiales bacteriológicos de alto contenido de peligrosidad. Especialmente Estados Unidos es uno de los mayores productores de instrumentos de torturas y de malos tratos, toda vez que docenas de compañías comercializan con ellos. A decir de un comunicado de la agencia de prensa The Associated Press, señala que Amnistía Internacional reveló que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ha percibido alrededor de 97 millones de dólares por licencias de exportación de este material desde el año de 1997, disfrazando las ventas como material para el control de delitos. Asimismo, se identificaron cerca de 80 fábricas que producen estos aparatos de torturas.²⁷

Ahora bien, con relación a los países que adquieren en mayores proporciones este tipo de mecanismos, se identifican principalmente a Arabia Saudita, Rusia, Taiwan, Israel y Egipto. Podemos apreciar que son algunos Estados que se ubican como los principales transgresores de las garantías a favor de los individuos.²⁸

²⁷ Agency "THE ASSOCIATED PRESS", US said to export torture weapons, February 26, 2001.

²⁸ Ibidem.

Las prácticas de tortura y malos tratos, infortunadamente no son solo cometidas al interior de los Estados que se han creado una mala reputación por la comisión de dichos actos, sino que lo podemos encontrar en casi todos, por no decir aventuradamente, en todos. Por ejemplo, la aplicación de la Pena de Muerte, instituida en varios Estados de la Unión Americana, que no ha podido ser erradicada a pesar de los esfuerzos hechos por las Organizaciones no gubernamentales internacionales, nacionales y por las Organizaciones Globales y Regionales existentes. Esta forma de dar fin a la vida de un individuo, ha sido calificada por algunas ONG'S como el acto más extremo de trato cruel, inhumano o degradante en el que el sentenciado contempla día tras día cómo se acerca el momento de morir a manos del Estado.²⁹

Actualmente, se tiene registro de la existencia de Estados donde se violan sistemáticamente los derechos mínimos de los individuos, e inclusive hasta forman parte del derecho positivo de estos. Esta situación principalmente se presenta en países donde el islamismo se profesa por la mayor parte de la población, incluyendo al gobierno de tales Estados, donde generalmente la pasión, así como el fanatismo religioso radicaliza a los individuos, hasta tal punto que por citar un ejemplo, el delito de robo es merecedor de la pena corporal del corte de la mano, y así dependiendo de la magnitud del delito, el sujeto activo será merecedor de una pena equivalente a la conducta realizada³⁰.

Según informes de Amnistía Internacional, las penas judiciales de castigo corporal están incluidas en leyes de al menos 31 países³¹, lo que representa un verdadero

²⁹ Ver AMNISTÍA, Actúa Ya, op. cit.

³⁰ Ibidem.

³¹ Ibidem.

atraso en materia de derechos humanos, así como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados que siguen este tipo de prácticas como sistema.

Afganistán, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Bahamas, Barbados, Bermudas, Botswana, Brunei Darussalam, Emiratos Árabes Unidos, Federación Rusa (República Chechena), Islas Fitji, Granada, Guyana, Irak, Irán, Kenia, Libia, Malasia, Nigeria, Pakistán, San Cristóbal y Nevis, Santa Lucía, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Tanzania, Trinidad y Tobago, Uganda, Yemen, Zimbabwe, son los Estados que incurren en la práctica de malos tratos y torturas en sus ordenamientos legales.³²

Algunas propuestas por eliminar este tipo de prácticas de los sistemas legales de dichos Estados han dado resultados favorables en ciertos casos, como en Jamaica, San Vicente y las Granadinas, Sudáfrica y Zambia donde fueron abolidas o declaradas inconstitucionales, habiendo dado un paso importante en el camino hacia el respeto a los derechos humanos. En cambio, es de resaltar que en Nigeria, este tipo de penas fueron instauradas de manera casi simultánea a que se abolían en los países antes mencionados³³.

La grave situación que priva mundialmente no señala algún lugar geográfico donde se cometa en mayores niveles, lo que sí es evidente es que dependiendo del lugar, así como de las costumbres, valores y hasta condiciones climáticas, serán las formas mediante las cuales se van a manifestar sobre las víctimas de la práctica, siendo posiblemente sofisticadas, utilizando instrumentos de alta tecnología o en el peor de los casos con aparatos rudimentarios.

³² Ibidem.

³³ Ibidem.

En algunas regiones como la africana, medio oriente, parte de la Europa oriental y parte del Asia occidental, las técnicas empleadas para torturar e infligir malos tratos, son en su mayor parte rudimentarias, en donde uno de los fines principales es causar dolor a costa de lo que sea. La mayor parte de las ocasiones, dichas formas de malos tratos o tortura requieren de evidenciar a la víctima ante la sociedad por alguna conducta en la que haya incurrido, a fin de que los demás individuos elijan abstenerse ó cometer algún ilícito, en el entendido de que si incurren en actos ilícitos, seguramente recibirán severos castigos corporales e inclusive hasta inhumanos y antihigiénicos por las formas mediante las cuales son inferidos.³⁴

A pesar del trabajo continuo por salvaguardar efectivamente los derechos humanos en el mundo, existen Estados que permiten la violación flagrante de las normas de carácter internacional. Como un ejemplo se podría citar a la Escuela de las Américas ubicada en Fort Benning, Georgia, Estados Unidos. Esta Institución se dedica a prestar adiestramiento militar a nacionales de varios Estados extranjeros. Tan solo en los últimos años, este tipo de instrucción fue proporcionada a agentes de diversos países latinoamericanos, entre los que sobresalen Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala y Perú, quienes recibieron manuales de instrucción que propugnaban por el empleo de técnicas de ejecución, palizas, tortura y amenazas en el desempeño de las labores públicas en sus Estados³⁵. Queda claro que aún en los países de alto desarrollo, esta serie de prácticas son aceptadas por las autoridades gubernamentales y propician con esto la difusión de técnicas que quizás ni son conocidas, generando con esto que los malos tratos se continúen arraigando al interior de las fuerzas de seguridad estatales.

³⁴ Ibidem.

³⁵ Ver AMNISTÍA, *Stopping the Torture Trade*, op. cit.

No ha sido suficiente aún, la actitud positiva de varias organizaciones y de innumerable grupo de personas que han luchado junto con los regímenes actuales, a efecto de satisfacer las demandas que con tanto ímpetu han buscado los gobernados con la única finalidad de obtener cabales Estados de Derecho en los que las garantías universalmente reconocidas en favor de la humanidad se respeten y por consecuencia se viva armónicamente en sociedad.

Nos encontramos en los inicios de un siglo que a pensar de muchos, podría haber sido el siglo del avance global, sin embargo, se visualiza un panorama contrario en el que los vicios de antaño subsisten y la gloria del poder se satisface día con día.

1.4.1. LA SITUACIÓN DE LA TORTURA FRENTE A LA PRODUCCIÓN MASIVA Y EL TRAFICO DE INSTRUMENTOS DE TORTURA Y MALOS TRATOS

Por lo que hace a la producción y al tráfico indiscriminado de instrumentos de tortura y malos tratos, a decir de los diversos reportes que generan las ONG'S³⁶, los países más altamente industrializados y desarrollados juegan un papel de gran importancia en este rubro, como lo hemos venido señalando con anterioridad.

Los pilares de la economía mundial, de los cuales las finanzas de todo el mundo dependen de sus variaciones positivas o negativas, en los que se desarrolla permanentemente la tecnología y los avances científicos, se sirven diariamente de su avance tecnológico para fabricar y desarrollar armas letales y no letales que facilitan el empleo de métodos de tortura y malos tratos. Estos instrumentos son distribuidos tanto al interior de su sistema gubernamental como al de países donde

³⁶ Ver reportes de Amnistía Internacional del año 2000 sobre la situación de la tortura en el mundo: Stopping the Torture Trade, 2001 y Actúa Ya, Tortura Nunca Más, Madrid, Octubre de 2000.

el desarrollo no es precisamente alto. Como consecuencia, el nivel de violación de los derechos humanos es persistente, e incluso hasta sistemático. Esta situación se agrava con su comercialización en países donde no existe una verdadera preparación encaminada a la salvaguarda y el respeto a los derechos humanos, donde son empleados de las formas más brutales e inhumanas o donde los derechos universales de los individuos son violados, pretendiendo legitimar dichas prácticas en los ordenamientos legales de algunos países como ya se mencionó con antelación, atentando así contra el derecho humanitario vigente³⁷.

Al ser producidos en estos países la mayor parte de los instrumentos utilizados en el mundo para cometer actos de tortura o malos tratos, resulta indispensable establecer medidas que restrinjan la comercialización desmedida que hacen las empresas fabricantes de esta serie de instrumentos de maltrato humano. La venta de dichos objetos debe ser prohibida, al exceder con su uso el control legal que debe ejercerse sobre una víctima. En gran parte de las ocasiones, se sobrepasan los límites humanos e incluso los legales de carácter internacional establecidos por los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*³⁸, que señalan las medidas necesarias que los Estados miembros de la ONU deben adoptar al interior de sus regímenes de gobierno, a fin de que las fuerzas de seguridad no se excedan en el uso de la fuerza sobre los gobernados. Actualmente, dichos principios son parcialmente atendidos por los gobiernos de los Estados, los cuales dejan en ocasiones a un lado el Derecho Internacional vigente en favor de la satisfacción de intereses particulares.

³⁷ Ver AMNESTY, *Stopping the Torture Trade*, op. cit.

³⁸ Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Datos increíblemente reveladores proporciona uno de los últimos reportes de Amnistía Internacional sobre el Comercio de la Tortura, en el que se señalan que de 30 países en los que se producía equipo para infligir tortura en los años 80's, se había incrementado a más de 130 para el año 2000.³⁹ Esto evidencia de forma clara, que es una industria donde se generan y controlan ganancias incalculables, quizás por tal situación alentadas por los gobiernos debido a los beneficios económicos que representan producir ese tipo de objetos.

Me atrevo a deducir que son razones de peso, que motivan a las autoridades a fomentar este tipo de comercio, así como el comercio de instrumentos de guerra que le generan a las grandes transnacionales ganancias exorbitantes. Un caso a manera de ejemplo puede ser el de Boeing Inc.⁴⁰, la cual obtiene mayor parte de sus ganancias de la venta de aviones de combate y de misiles de destrucción. En fin, así como esta empresa se podría citar una gran diversidad de ellas, que tienen como actividades complementarias de producción, materiales de guerra o de control policial de masas, entre otros.

La situación de la práctica de la tortura y de los malos tratos en el mundo es complicada, ya que se sigue empleando como un arma política que difícilmente perderá su vigencia, mientras las autoridades de los Estados no digan lo contrario. Hasta que no se muestre voluntad de parte de las autoridades por erradicar esta plaga de la humanidad, no podremos ir salvando aquellos inconvenientes que se presentan en casi todas las regiones de la tierra.

³⁹ Ver AMNESTY, *Stopping the Torture Trade*, op. cit.

⁴⁰ Ver www.boeing.com

2. LA SITUACIÓN DE LA TORTURA EN MÉXICO

El estado que guarda la tortura y los malos tratos al interior de nuestro país, es igualmente preocupante, en vista de que se cometen este tipo de actos en los tres niveles de gobierno,⁴¹ sin que se atienda en gran medida a las recomendaciones que formulan tanto organismos intergubernamentales como organizaciones internacionales no gubernamentales.

La ratificación de instrumentos internacionales protectores de los derechos universales mínimos de los individuos no ha tenido aún el efecto debido, puesto que cuando los niveles de este tipo de prácticas han conseguido disminuir, en poco tiempo han vuelto a repuntar ante la inactividad de las autoridades.

La situación de la tortura y los malos tratos en nuestro país es extremadamente seria, en razón de que no se han realizado los esfuerzos debidos al establecer programas de salvaguarda de los derechos humanos, ya que en ocasiones se consideran prioritarios otros aspectos del desarrollo del país. Este debe ser integral, es decir, todos los sectores de la vida nacional tienen que atenderse sin restarles importancia a unos con respecto a otros, sin embargo, la protección a los derechos de toda persona humana debe tener un espacio prioritario en la agenda gubernamental actual. No podemos vincularnos a documentos internacionales que únicamente se quedan en buenas intenciones, sino que en verdad estos compromisos deben ser asumidos con la debida atención que merecen.

Variados son los problemas existentes, al igual que la situación que se vislumbra en el resto del mundo. En la actualidad se presenta una diversidad de complicaciones

⁴¹ Tanto en el nivel Federal, Local y Municipal, los índices son altos y persiste la comisión ante la impunidad que reina en nuestro país.

arraigadas con cimientos bien reforzados en la sociedad mexicana, que han impedido el avance favorable en este rubro.

Es así como en estados de la Federación, caracterizados por un mayor grado de marginación o desarrollo integral, por citar algunos como Guerrero, Chiapas, Tabasco, entre otros, se reiteran deficiencias evidentes en distintos campos como el social y el económico, las cuales no permiten un avance real de sus sociedades hacia la salvaguarda efectiva de los derechos humanos. Estas entidades son blanco perfecto de torturas y malos tratos por parte de las autoridades civiles, e incluso por parte del ejército, siendo las víctimas principalmente activistas políticos de oposición; campesinos y luchadores sociales, entre otros grupos vulnerables que sufren estas condiciones.⁴²

Es menester continuar trabajando en rubros tan importantes como los que han señalado varias ONG'S en diversos informes, en reformas integrales al Sistema Judicial Mexicano y en la promoción entre los servidores públicos de una cultura que repudie y castigue el empleo de la tortura como método de investigación.⁴³

⁴² Ver NACIONES UNIDAS, E/CN.4/1998/38/Add.2, Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos, Visita del Relator Especial a México 14 de enero de 1998, párr. 13.

⁴³ AMNESTY INTERNATIONAL, Mexico: Government must fulfill pledge to end torture, AI Index AMR 41/027/2001 - News Service Nr. 112, 7, october, 2001.

2.1. ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL PAPEL QUE JUEGAN LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES HACIA EL DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO

Han sido ya varias las visitas hechas a nuestro país por miembros de Organizaciones Intergubernamentales tanto mundiales como regionales, así como de ONG'S. La perspectiva que han tenido de esta problemática nacional no resulta ser nada halagadora, más bien es sugerente. Se han puntualizado diversos aspectos a los que se les debe dar mayor atención con el fin de disminuir los índices de tortura y malos tratos, rumbo hacia la eventual erradicación de la práctica. A continuación se detallan algunos aspectos que éstas han considerado necesario atender.

2.1.1 PROBLEMÁTICA GENERAL INTERNA DE LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS ANALIZADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y POR LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Del 7 al 16 de agosto de 1997, el Relator Especial para la Tortura de las Naciones Unidas, Sir Nigel Rodley, visitó nuestro país en donde encontró un panorama nada alentador. Señaló que:⁴⁴

- La práctica de la tortura se ha generalizado en muchas partes de México,
- La tortura se inflige sobre todo para obtener confesiones o información, siendo generalmente los autores, miembros de la policía federal o estatal, policía preventiva o judicial e incluso personal militar,
- En la gran mayoría de las ocasiones no es posible contar con defensor de oficio, sino en los casos en que se cuente con recursos para cubrir los honorarios de abogados particulares,

⁴⁴ Ver NACIONES UNIDAS, E/CN.4/1998/38/Add.2, op. cit..

- Se presenta un clima de impunidad general donde generalmente los ministerios públicos no consignan a los elementos que han incurrido en la comisión de este delito, aún a pesar de tener pruebas y que existan recomendaciones de comisiones de derechos humanos sobre la procedencia de que éstos sean sometidos a juicio.
- Existe otra seria problemática que deviene de los sistemas médicos de expedición de certificados, punto medular que se debe considerar y que infortunadamente es inadecuada, toda vez que son dictámenes superficiales o bien equívocos de la realidad.
- Una vez que se han documentado casos de tortura por Comisiones Estatales o inclusive la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no se insiste de forma sistemática en el debido cumplimiento de las recomendaciones emitidas y por lo tanto quedan en el olvido.
- Los que gozan de fuero militar, parecen gozar de inmunidad frente a la justicia civil y llegan a estar protegidos por el mismo ordenamiento jurídico y por las autoridades militares.

A esta serie de conclusiones vertidas en el informe mencionado, se le agregó una gran lista de recomendaciones, las cuales en su mayoría hasta la fecha han sido inobservadas por las autoridades mexicanas⁴⁵. En tanto no sean reconocidos los errores en que se ha incurrido, no podremos apreciar una mejora en la salvaguarda de estos bienes jurídicos tutelados en las normas establecidas en nuestro país.

⁴⁵ Ver NACIONES UNIDAS, Informe del Relator Especial Sir Nigel Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1999/32 de la Comisión de Derechos Humanos, Adición, Seguimiento a las recomendaciones realizadas por el Relator Especial, Visitas a Chile, Colombia, México y Venezuela, 13 de enero de 2000.

Con relación a esta serie de medidas propuestas por el informe del Relator, únicamente se dio contestación a una, las cuales son de tipo estadístico más que de acción de parte de las autoridades mexicanas, por lo que no se satisfizo lamentablemente lo de mayor prioridad por atender.

Así como se han realizado visitas por parte de Organismos globales, en el caso del Relator Especial para la Tortura de la ONU, se realizó también la visita de miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 15 al 24 de julio de 1996 cuyo informe se publicó el 28 de septiembre de 1998. Este trató con especial atención, aspectos como la estructura del Estado mexicano y evaluó la situación de diversos derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tales como el derecho a la vida, libertad personal, integridad personal y justicia, entre otros.⁴⁶

En el documento de seguimiento de las recomendaciones del Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México emitido por la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se destacaron ciertas medidas tomadas al interior del país por las autoridades mexicanas, que fortalecen la relación de México dentro del Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos. Entre estas resaltó como una de las de mayor importancia, la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el mes de diciembre de 1998, lo que a decir de dicho informe, *"es un paso fundamental hacia*

⁴⁶ Ver COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100, 28 de septiembre de 1998.

*la consolidación definitiva de la protección de los derechos humanos como motivo de celebración para todos los integrantes del sistema interamericano*⁴⁷

Por lo que hace al estado que guardaba el derecho a la integridad corporal, en el cual podemos ubicar al delito de tortura, se expresó preocupación por esta práctica, la cual es infligida principalmente por agentes del Estado, en particular por ministerios públicos, militares y por agentes de seguridad en las zonas de conflicto, haciéndose énfasis nuevamente en la impunidad existente en la materia. El informe hace una crítica al principio de inmediación procesal aplicado en nuestro país en materia penal con respecto a la validez de las confesiones obtenidas bajo tortura.⁴⁸

Un hecho más que representa un serio problema y que así lo hace notar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH) es sin duda la falta de capacitación de los ministerios públicos al calificar indebidamente los hechos de tortura, los cuales frecuentemente se consignan como lesiones u otros delitos, sin ser adecuados al tipo penal que establece la tortura.⁴⁹ De igual manera como se dio contestación a las recomendaciones hechas por la ONU a través del Relator Especial para la Tortura, las autoridades mexicanas con relación a este tema en particular, no han dado cabal cumplimiento a aquellas formuladas por la CIDH, contestando únicamente con aspectos estadísticos y no de fondo a los estudios realizados sobre esta situación en México.

⁴⁷ Ver COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1999, Capítulo V, Seguimiento de las recomendaciones del Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.106, 13 de abril de 2000.

⁴⁸ Ibidem, párr. 21.

⁴⁹ Ibidem.

En cuanto al derecho a la justicia, repetidamente se analizó como en otros momentos, ahora por la CIDH *"el combate a la impunidad"*; constante en el sistema de procuración y administración de justicia en nuestro país, habiéndose vertido sendas recomendaciones sobre la viabilidad de *"reglamentar el artículo 21 constitucional, fortalecer, profesionalizar e independizar al ministerio público; de igual forma fortalecer, darle imparcialidad, independencia y autonomía al Poder Judicial; y adecuar a las Fuerzas Armadas a las tareas que les corresponden conforme a la Constitución Mexicana y a las normas internacionales"*.⁵⁰

Con respecto a esta serie de recomendaciones de carácter legal, algunos avances hemos tenido al interior del país, aunque aún faltan aspectos de igual importancia que faltan por atenderse, tales como la profesionalización de ministerios públicos, los cuales de forma por demás repetitiva persisten en la mala atención al público solicitante, así como en el desconocimiento casi generalizado de la labor que desempeñan al no contar con cursos realmente eficaces que los capaciten en el área en que se desempeñan.⁵¹

Definitivamente, estimamos de suma necesidad dar cumplimiento a estas recomendaciones, que resultarán en beneficio de la seguridad jurídica de las personas; si no se atienden, seguirá cuestionándose la debida observancia de las garantías constitucionales de los gobernados así como el cabal respeto a los derechos humanos en nuestro país.

⁵⁰ Ibidem.

⁵¹ Experiencias particulares acudiendo a agencias del Ministerio Público en el Distrito Federal y en el Estado de Veracruz evidencian que esta serie de deficiencias se viven como denunciante de hechos, en las cuales se debe aguardar un número indeterminado de horas para poder relatar los hechos denunciados, así como posteriormente es indefinido el tiempo de tramitación de las averiguaciones previas, sufriendo finalmente y en la mayor parte de las ocasiones la negligencia de estos servidores públicos.

Las anteriores recomendaciones han sido la parte medular de los informes del Relator Especial sobre la Tortura de las Naciones Unidas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que analizan la situación de nuestro país en el marco del verdadero respeto a los derechos humanos.

2.1.2. PROBLEMÁTICA GENERAL INTERNA DE LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS ANALIZADA POR AMNISTIA INTERNACIONAL Y POR HUMAN RIGHTS WATCH

Las recomendaciones con relación a la materia que nos ocupa, emitidas en los últimos años por dos de las ONG'S internacionales más importantes y con mayor credibilidad en su trabajo, Amnistía Internacional y Human Rights Watch, no varían gradualmente respecto a los puntos centrales que han formulado tanto las Naciones Unidas, a través del Relator Especial, como por la Organización de los Estados Americanos, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estas han hecho severas críticas y recomendaciones al momento de analizar la situación que vive nuestro país en relación con este delito.

Amnistía Internacional ha hecho públicos diversos informes en los últimos años, donde destaca principalmente que *"la tortura es una práctica generalizada en México"*⁵². Se indica además que *"la tortura se da en los 31 estados de México y en el Distrito Federal a pesar de la adopción de leyes destinadas a su eliminación."*⁵³

En carácter de víctima no existe una categoría especial, sino que cualquier sujeto es susceptible en todo momento de ser torturado, lo que conlleva una falta de

⁵² Ver AMNISTIA INTERNACIONAL, México Casos de Tortura, Clamor porque se haga justicia, AMR41/008/2001/s, Marzo de 2001.

⁵³ Ibidem.

seguridad jurídica en México, además se señala que pueden ser torturados o sujetos a malos tratos tanto presuntos delincuentes, presos políticos, como también miembros de comunidades indígenas en zonas con presencia militar, entre otros⁵⁴.

Una recomendación más que hizo Amnistía Internacional, es el tema inagotable de la impunidad, refiriendo que *“la inmensa mayoría de los casos de tortura en México no han sido aclarados satisfactoriamente y los responsables han quedado impunes”* además que *“la impunidad redunda en que se consolide la profunda falta de fe de la mayoría de los mexicanos en la administración de justicia de su país, circunstancia que sólo puede fomentar la comisión de nuevas violaciones”*⁵⁵, siendo esto una realidad a todas luces, en el sentido de que ante la inobservancia del problema por parte de las autoridades, se seguirán cometiendo este tipo de prácticas ilícitas con mayor frecuencia.

Algunos otros informes han sido realmente severos pero realistas de la situación que se vive en nuestro país en esta materia, como fue el de *“México, Justicia traicionada: la tortura en el sistema judicial”*, el cual tajantemente señala el fracaso de México a la hora de poner fin a la tortura, inclusive hace las veces de guía, donde señala que *“... se emiten recomendaciones sobre cómo se podrá comenzar a abordar el problema de manera sistemática y eficaz...”*⁵⁶, pretendiendo evidenciar así, la incapacidad mostrada por las autoridades mexicanas para luchar contra la tortura.

⁵⁴ Ibidem.

⁵⁵ Ibidem.

⁵⁶ Ver AMNISTIA INTERNACIONAL, México Justicia traicionada: la tortura en el sistema judicial, AMR41/021/2001/s, Julio de 2001.

Se hace énfasis reiterado por la conveniencia de otorgar autonomía e independencia al Ministerio Público como lo había advertido ya la CIDH en el año de 1998, cuestión que sigue pendiente aún por ser modificada en la estructura legal interna. También se menciona que las actuaciones arbitrarias de las policías judiciales se deben a su falta de autonomía, la que en tanto no se modifique, seguirá latente en la realidad actual de nuestro país. En cuanto a la labor de las policías judiciales, se ha pedido que sean desvinculadas jerárquicamente del Ministerio Público, a fin de no ser subordinadas de ellos y con esto se pueda alcanzar un mejoramiento de las condiciones sobre tortura y malos tratos, al no haber una relación de supra a subordinación entre ambas. Por lo que se refiere a los médicos legistas, se ha recomendado una verdadera capacitación. De la misma forma se solicitó que sean separados de las Procuradurías de los Estados, toda vez que si hay interdependencia entre unos y otros, sigue latente la parcialidad de sus informes.

Diversas son las críticas hechas por esta ONG, en su mayoría coincidentes con las emitidas por los órganos competentes de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, lo cual genera puntos que deben ser necesariamente considerados como temas prioritarios en la agenda gubernamental a fin de lograr preservar los derechos humanos en el Estado mexicano.

Con relación a algunos otros informes publicados en los últimos años, otra de las ONG'S que distribuye información altamente confiable es Human Rights Watch, la cual a inicios del año de 1999, emitió sendo informe sobre la situación de los derechos humanos en México, específicamente sobre casos de tortura y desapariciones forzadas. Este se tituló *"Abuso y Desamparo: Tortura, desaparición*

forzada y ejecución extrajudicial en México”,⁵⁷ siendo este, indicador de la magnitud del contenido del estudio realizado por esta organización. Dicho informe basó su información en investigaciones por más de dos años, las que llevaron a la conclusión de aspectos que de manera general son similares a los que evidenciaron las demás organizaciones a que hemos hecho referencia.

En primera cuenta se destaca que la situación de la tortura continúa siendo generalizada en México, no obstante que se han realizado modificaciones a textos legales y a instituciones gubernamentales, aduciendo que gran parte de esto se debe a la falta de disposición de la autoridad mexicana por garantizar una enérgica aplicación de leyes que protejan los derechos de la persona humana.

Este informe también hace una aseveración grave de la situación en que se encuentra el gobierno mexicano frente a esta problemática, al manifestar expresamente que existe “... *tolerancia oficial de los abusos...*”⁵⁸ y agrega el elemento inescapable de los otros informes, la impunidad. Con relación a esto, señala la actividad de ministerios públicos y jueces. Los primeros se encargan de “... *ofrecer pruebas mediante la violación de los derechos humanos...*” de las personas y los segundos, “...*se valen de leyes y precedentes legales permisivos para condenarlos ignorando estos abusos.*”⁵⁹

Hay una alusión que rescato por parecerme interesante, en la cual se menciona la falta de armonía existente entre los sistemas de procuración y administración de justicia en México con relación a la salvaguarda de los derechos de la persona

⁵⁷ Ver HUMAN RIGHTS WATCH, *Abuso y Desamparo: Tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial en México*, México, 1999.

⁵⁸ Ibidem.

⁵⁹ Ibidem.

humana, los que al no tener un carácter humanista propician con mayor frecuencia que las violaciones se continúen presentando en la escena nacional.

El diagnóstico de la situación es grave, pero, desgraciadamente, ha dejado de sorprender la denuncia de que existe un problema de derechos humanos en México, principalmente en lo que se refiere a la problemática de la tortura y los malos tratos. Estos organismos internacionales de protección a los derechos de la persona humana en el mundo han confirmado que las violaciones a estos derechos son sistemáticas⁶⁰ en nuestro país, y al respecto han emitido como hemos visto, numerosas recomendaciones al gobierno mexicano. El reto, en la actual circunstancia, es asegurar que el compromiso público del Estado mexicano en la promoción y salvaguarda de los derechos humanos en nuestro país, se traduzca en mecanismos concretos y de voluntad para que se garantice por sobre todo el respeto a estos. La participación de la comunidad internacional, sigue siendo fundamental a este respecto. La presión social y la necesidad de modificar en el exterior una imagen que no le ha sido favorable en algunos aspectos han obligado al gobierno mexicano a dar algunos pasos importantes en el ámbito de la protección a los derechos humanos, pero el compromiso de luchar incansablemente en este campo persiste y es una tarea que debe ser continua, a fin de lograr que los cometidos

⁶⁰ En este sentido, señala el Relator Especial sobre la Tortura de las Naciones Unidas, que el término "sistemática" se emplea en el presente contexto por lo menos con tres significados distintos: **Primero**, para indicar que la práctica se aprueba y se tolera, eso cuando no se da por descontada, al más alto nivel político; **Segundo**, en el sentido de que la técnica está generalizada entre los órganos encargados de hacer cumplir la ley cuando se trata de investigar, extraer confesiones e intimidar, independientemente de que la aprueben o no las jerarquías más altas de la función pública o de la jefatura política del Gobierno. A este respecto el Relator Especial cita y hace suya la siguiente definición que da el Comité contra la Tortura: "El Comité considera que sí hay práctica sistemática de la tortura cuando parece que los casos de tortura notificados no son fortuitos ni se han producido en un solo lugar o en un momento concreto, y se observan en ellos elementos de hábito, generalidad y finalidad determinada por lo menos en una parte importante del territorio del país" (A/48/44/Add.1, párr. 39).; y **Tercero**, para indicar que se trata de técnicas aplicadas deliberadamente, en cada caso particular, para quebrantar la voluntad de los detenidos.

asumidos por el Estado mexicano se traduzcan en un verdadero respeto a los derechos mínimos fundamentales de los individuos.⁶¹

Las consideraciones vertidas con anterioridad solo resultan ser meras posibilidades sugerentes de avance en nuestro sistema jurídico y social, hasta en tanto no decidan en definitiva las autoridades mexicanas cumplir cabalmente con un pleno e integral Estado de Derecho.

⁶¹ MORENO, Lilia Marcela, *Imágenes de Represión: La Crítica Situación de los Derechos Humanos en México, 1996-1998*, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C., México, 1999.

CAPITULO II

*La Comisión de Derechos
Humanos y la Relatoría
Especial sobre Tortura de la
Organización de las Naciones
Unidas*

CAPITULO II

1. ACCIONES TOMADAS POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN TORNO A LA PROBLEMÁTICA MUNDIAL DE LA TORTURA, LA RELATORIA ESPECIAL SOBRE TORTURA

"Torture is an extremely complex phenomenon"

Mr. Peter Kooijmans, Netherlands.

The First Special Rapporteur on Torture

1.1. PLANTEAMIENTO

La problemática de la violación de los derechos fundamentales de toda persona humana, en el caso específico que nos ocupa, la tortura y los malos tratos en el mundo, ha generado una preocupación constante en la comunidad internacional y es ésta quien se ha movilizado en pro de la creación de distintos ordenamientos normativos, así como de mecanismos, en algunos casos universales, en otros, de carácter regional, a fin de prevenir y sancionar los actos contrarios a estas garantías universalmente aceptadas.

En el ámbito universal, la Organización de las Naciones Unidas, ha jugado un papel sumamente importante en este rubro, al haber establecido un sistema general de protección a los Derechos Humanos en favor de todos los miembros de la familia humana. Este sistema encuentra su fundamento en la Carta de las Naciones Unidas ó Carta de San Francisco de 26 de junio de 1945, que en su artículo 68 facultó al Consejo Económico y Social para: "... Establecer comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones."

2. LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Carta de Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social creó en el año de 1946 la Comisión de Derechos Humanos¹. Desde su creación, la Comisión de Derechos Humanos ha sufrido varias modificaciones en cuanto al número de sus miembros. Este órgano inicialmente estuvo compuesto por 18 miembros, en 1967 sufrió una ampliación de 18 a 32, en el año de 1979 se realizó un nuevo aumento, de 32 a 43 Estados Miembros, y finalmente en el año de 1990 aumentó a 53, habiendo quedado conformada como se encuentra actualmente.² Cabe destacar que este órgano se reúne anualmente por seis semanas en Ginebra, Suiza, de mediados de marzo hasta los últimos días de abril, habiéndose creado desde 1992 la provisión de abrir un periodo de sesiones en casos que sean considerados como emergentes.³

El mandato conferido a la Comisión de Derechos Humanos es considerablemente extenso. Está facultada para realizar estudios, elaborar propuestas de normas internacionales para la protección de los derechos humanos e investigación de violaciones. Asimismo, ha tomado la responsabilidad de monitorear el debido cumplimiento de los derechos humanos en el ámbito internacional, recomendar sobre la conveniencia de crear nuevos mecanismos o documentos que protejan estas garantías universales, así como proveer de asesoría y servicios técnicos a países que tengan necesidad de proteger los derechos de la persona humana.⁴ Este conjunto de

¹ BUERGHENTHAL, Thomas, International Human Rights, West Publishing, U.S.A., 1990, p. 62

² Ver página web de la Comisión de Derechos Humanos, www.unhcr.ch/spanish/html/menu2/2/chr.sp.htm

³ STEINER, Henry, and ALSTON Philip, International Human Rights in Context, Oxford, USA, 2000, p. 600.

⁴ WEISSBRODT, David, and PARKER, Penny, The U.N. Commission on Human Rights, Its Subcommission, and related procedures, Minnesota Advocates for Human Rights and International Service for Human Rights, 1993, U.S.A., p. 2.

atribuciones ha tenido una notable evolución a lo largo de la existencia de ésta y del avance progresivo de los propósitos que le dieron origen.⁵

Como ya quedó establecido anteriormente, la Comisión está compuesta por 53 miembros, aunque en la práctica algunos otros Estados participan en las sesiones como observadores. Además de esto, algunos organismos especializados de Naciones Unidas, también toman parte en las sesiones, como por ejemplo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el Fondo Internacional de las Naciones Unidas para la Atención de la Niñez (UNICEF). De igual forma, también se encuentran facultadas para asistir a las sesiones, agencias especializadas como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización Mundial para la Salud (OMS), entre otras. Asimismo, un papel importante representa la asistencia de numerosas Organizaciones No Gubernamentales a las sesiones de la Comisión, las que únicamente participan como observadoras.⁶

Por lo que hace al derecho de voto en las sesiones, este solo puede ser ejercido por los Estados Miembros, quienes podrán decidir sobre la aprobación o no de todas aquellas resoluciones ó decisiones que sean consideradas por la Comisión.⁷

En lo que toca a los Estados Miembros, éstos son electos por el Consejo Económico y Social para cubrir periodos de tres años. Cada año, el Consejo elige un tercio de los miembros de la Comisión. La elección de los Estados se basa en un criterio de

⁵ CHIPOCO, Carlos, La Protección Universal de los Derechos Humanos, XII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, Julio, 1994, Costa Rica, p. 16.

⁶ Ver la página web de "The Franciscans International and Dominicans for Justice and Peace Organization", www.fjop.org

⁷ Ibidem.

distribución geográfica, haciendo notar que en la actualidad, los miembros se encuentran distribuidos de la siguiente manera: 15 de Africa, 12 de Asia, 5 de Europa del Este, 11 de Latinoamérica y el Caribe y, 10 de Europa Occidental y otras regiones.⁸

Los miembros actuales son: Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bahrein, Bélgica, Brasil, Burkina Faso, Camerún, Canadá, Chile, China, Costa Rica, Croacia, Cuba, República Democrática del Congo, Francia, Gabón, Alemania, Guatemala, India, Irlanda, Japón, Kenia, Libia, Malasia, México, Pakistán, Paraguay, Perú, Polonia, República de Corea, Federación de Rusia, Arabia Saudita, Senegal, Sierra Leona, Sudáfrica, Sri Lanka, Sudán, Swazilandia, Suecia, República Árabe de Siria, Tailandia, Togo, Uganda, Ucrania, Reino Unido, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela, Vietnam y Zimbabwe.⁹

Como un órgano funcional del Consejo Económico y Social (ECOSOC), la Comisión se rige por sus reglas y procedimientos. En consecuencia, cualquier propuesta, recomendación o programa de la Comisión que tenga implicaciones financieras, debe ser revisada por el ECOSOC.¹⁰

Desde su creación, la Comisión de Derechos Humanos ha sufrido varias modificaciones en cuanto al número de sus miembros. Así, en un inicio, su composición era de únicamente 18 miembros como ya se había mencionado anteriormente. En la segunda etapa en que dividió el notable jurista Howard Tolley a la Comisión, - 1955 - 1966 como más adelante se detallará – se trató la

⁸ Ibidem.

⁹ Página web de la Comisión de Derechos Humanos, op. cit.

¹⁰ WEISSBRODT, David, and PARKER, Penny, The U.N. Commission on Human Rights, op. cit., p. 5.

posibilidad de aumentar el número de integrantes de la Comisión. De tal suerte, en 1967 ésta sufrió una ampliación en el número de sus miembros, de 18 a 32. Asimismo, en el año de 1979, la Comisión realizó un nuevo aumento, de 32 a 43 Estados Miembros, y finalmente en el año de 1990 aumentó a 53, habiendo quedado conformada como se encuentra actualmente, según ya se ha señalado con anterioridad.

2.1 CLASIFICACION DE LAS ETAPAS POR LAS QUE HA ATRAVESADO LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

La existencia de la Comisión de Derechos Humanos a decir de Howard Tolley, se ha podido clasificar en cinco etapas, las cuales son:¹¹

1) Periodo 1947 - 1954: Las Bases del Sistema.

Esta etapa se considera como una de las más importantes por las que ha atravesado la Comisión, ya que durante ésta se realizaron aportaciones invaluableles al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A través de diez sesiones celebradas en estos siete años, estableció los procedimientos y las prioridades de la Comisión, y se concentró en la elaboración de normas sobre la materia. Como consecuencia, participó activamente en la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y preparó los proyectos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para que fueran aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Igualmente, se emitieron recomendaciones en el ámbito de su competencia.¹²

¹¹ CHIPOCO, Carlos, op. cit. p. 16

¹² Ibidem.

2) Periodo 1955-1966: Promoción de los Derechos Humanos

En esta etapa se inició una campaña de promoción de los Derechos Humanos, a través del establecimiento de un servicio de asesoría, estudios globales e informes por países. A causa del aumento en el número de países en vías de desarrollo, se generaron varios cambios al interior de la Comisión. Tuvo lugar la ampliación de sus miembros, otorgándoles a los países en vías de desarrollo 20 posiciones con base en una distribución de carácter regional, quedando entonces África con 8, Asia 6, Europa del Este 4, América Latina 6, y Europa Occidental y otros países con 8.¹³ De esta forma, para 1967 se amplió el número de sus miembros originales de 18 a 32.

3) Periodo 1967-1979: El inicio de la implementación

Durante esta etapa, los miembros incluidos anteriormente, principalmente los pertenecientes al continente Africano, mostraron la firme decisión de luchar contra la discriminación racial y la promoción del derecho a la autodeterminación. Este periodo se caracterizó igualmente por la lucha incansable hasta conseguir que al *apartheid* le fuera otorgada la calidad de crimen. A través de la Resolución 1235 (XLII), el Consejo Económico y Social otorgó a la Comisión la facultad de elaborar análisis completos de casos y presentar informes con relación a las situaciones en estudio. Por otra parte, en cuanto a posibles contradicciones existentes entre lo dispuesto por la Resolución 1235 y el artículo 2 (7) de la Carta de las Naciones Unidas, se sostuvo que en caso de graves violaciones a derechos humanos, el asunto dejaría de ser de competencia exclusiva de las autoridades jurisdiccionales internas, para ser de conocimiento de las instancias internacionales

¹³ Ibidem. p. 17.

establecidas. La conclusión de enorme trascendencia para el Derecho Internacional fue que este tipo de acciones no constituyan una intervención en los asuntos internos de los Estados.¹⁴

4) Periodo 1980-1986: Desarrollos Institucionales

Durante la sesión de 1979, la Comisión aumentó el número de sus miembros a 43 y se amplió el período de sesiones de cuatro a seis semanas anuales como se prevé actualmente. Los cambios políticos mundiales fueron el parteaguas para la creación de mecanismos al interior de la Comisión que dieran soluciones eficaces contra las violaciones en masa que se venían presentando en la mayor parte de las regiones del planeta.¹⁵ Ocurrió un cambio significativo en las labores y en la concepción misma de la Comisión al pasar de un quehacer normativo y de asesoría a una competencia de protección efectiva de los Derechos Humanos. De esta forma, se creó en 1980 el primer Grupo de Trabajo especializado: el de Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Además, se creó en 1982 la primera Relatoría Especial, que tendría por objeto el análisis de las Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Una más, de gran relevancia, fue la creación en 1985 de la Relatoría Especial sobre la Tortura que es un punto fundamental de estudio en este trabajo.

5) Periodo 1986-1991: El fin de la guerra fría y los nuevos alineamientos

Este periodo, a decir de Carlos Chipoco, - *Profesor de Derechos Humanos en la Pontificia Universidad Católica del Perú* - se caracterizó por un despliegue de influencias políticas en los trabajos de la Comisión, lo que ha

¹⁴ Ibidem. p., 18.

¹⁵ Ibidem.

perjudicado la causa internacional de la protección de los Derechos Humanos.¹⁶ Durante esta etapa, también se dio un cambio de importancia al interior de la estructura de la Comisión, en vista de que el número de miembros aumentó a los 53 que a la fecha conforman este importante órgano universal de protección a los Derechos Humanos. Asimismo, el número de Relatorías Especiales, así como de Grupos de Trabajo y Expertos independientes, aumentó considerablemente, - *como se podrá apreciar en detalle más adelante* - en razón de que, en este periodo, la protección de los derechos humanos tomó gran importancia para los miembros de la comunidad internacional.

6) Periodo de 1992 en adelante: Los nuevos retos de la Comisión ante la realidad mundial

Personalmente, podría agregar una última etapa a esta cronología sobre los acontecimientos más sobresalientes en la existencia de la Comisión. La nueva época a que hago alusión, abarcaría de 1992 a nuestros días. Es menester resaltar el gran compromiso que asumió la Comisión con la comunidad internacional, en torno a la protección de la causa de los Derechos Humanos en todo el mundo. Durante esta etapa se creó el mayor número de Relatorías Especiales, tanto temáticas como por regiones determinadas, Grupos de Trabajo y Representaciones por Expertos, como se podrá apreciar más adelante. La cobertura que se le dio a la mayoría de las violaciones a los derechos humanos en todo el mundo, ha sido la más extensa de toda su historia, toda vez que estos mecanismos han tenido una cobertura especializada y se ha avanzado en el trabajo conjunto de Relatorías con temas

¹⁶ Ibidem.

afines. Además de todo lo que he apuntado anteriormente, se le presenta un nuevo reto a la Comisión, en razón de que es necesario realizar esfuerzos adicionales a los ya efectuados, a fin de garantizar a todos los individuos el debido cumplimiento de los ordenamientos existentes. Eventualmente, estimo que será necesario crear nuevas disposiciones jurídicas con el objetivo de erradicar definitivamente las violaciones masivas a los derechos de la persona humana en el mundo como por ejemplo en el tema que nos ocupa, el Protocolo Adicional a la Convención Contra la Tortura de las Naciones Unidas.

La labor de la Comisión de Derechos Humanos es una pieza clave en la esfera mundial de protección a los Derechos Humanos y sin duda es de gran relevancia su interrelación con otros organismos de protección de estos derechos como por ejemplo el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y algunas Organizaciones No Gubernamentales.

2.2. MECANISMOS IMPLEMENTADOS POR LA COMISION EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS MINIMOS FUNDAMENTALES

Desde la creación de la Comisión fue dotada de facultades para establecer mecanismos de protección a los Derechos Humanos en el mundo, mismos que quedaron comprendidos en:¹⁷

a) Mecanismos o mandatos por país.- Estos tienen a su cargo examinar y vigilar la situación de los derechos humanos en países o territorios específicos y,

¹⁷ Ver página web de la Comisión de Derechos Humanos.

b) Mecanismos o mandatos temáticos.- Se encargan de examinar los fenómenos importantes de violaciones a los derechos humanos a nivel mundial.

Estos mecanismos ó procedimientos que serán detallados más adelante, se denominan colectivamente Procedimientos Especiales de la Comisión de Derechos Humanos, de los cuales resultan informaciones públicas y periódicas que conocen la propia Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General de Naciones Unidas.

Asimismo, tanto la Comisión de Derechos Humanos como el Consejo Económico y Social establecieron mecanismos extraconvencionales que se confiaron a Grupos de Trabajo, los que se componen de expertos, quienes actúan con carácter personal, ó, en su caso, a particulares independientes a los que se les denomina Relatores Especiales y Representantes o Expertos.

La Comisión estableció primeramente cinco mecanismos temáticos, clasificados como Grupos de Trabajo y como Relatorías Especiales, en respuesta a las condiciones en que se encontraban los Derechos Humanos en el mundo. Es importante hacer notar que estos fueron vistos como desarrollos adecuados y eficientes del sistema internacional de protección a los derechos humanos.¹⁸ Los temas específicos que se abordaron son los relativos a:

- a) Desapariciones forzadas o involuntarias, 1980.*
- b) Ejecuciones Arbitrarias, 1982.*
- c) Tortura, 1985.*
- d) Tolerancia religiosa, 1986.*

¹⁸ CHIPOCO, op., cit., p. 23.

e) *Uso de mercenarios, 1987.*

Éstos grupos, fueron constituidos de acuerdo con las necesidades imperantes en distintas épocas, circunstancias y en torno al panorama general que presentaba cada uno de los derechos fundamentales en la esfera jurídica de cada país del mundo. Es así como en vista del interés generado en la comunidad internacional en relación con la situación que se vivía en materia de desapariciones forzadas o involuntarias en países de América Latina, especialmente en Chile y Argentina, se decidió la creación de un grupo de trabajo que analizara la situación reinante en este campo.

La respuesta de la comunidad internacional después de la Segunda Guerra Mundial ha sido reaccionar ante situaciones particulares de persistencia masiva y sistemática de violaciones a Derechos Humanos, mediante la creación de normas o mecanismos internacionales que contemplen la prevención, vigilancia y sanción de dichas conductas atribuibles a los Estados. De esta forma, las Relatorías Especiales de las Naciones Unidas, - como el caso de la *Relatoría Especial para la Tortura* - se encargan de estudiar y analizar la situación particular que guarda una determinada temática sobre violación a los Derechos Humanos en el mundo. El campo de acción con el que cuentan los Relatores es amplio para cumplir con las funciones que les es encomendado. En este sentido, los Relatores Especiales pueden solicitar y recibir información fiable tanto de gobiernos como de organismos especializados y organizaciones no gubernamentales; formular llamamientos urgentes a los gobiernos para aclarar la situación de personas que se ubiquen en los supuestos del mandato conferido al Relator; transmitir a los gobiernos información, a fin de señalarles que se han cometido actos en su territorio de urgente intervención; y, por último, realizar visitas *in situ*, o visitas en el terreno.¹⁹ Hago una acotación al

¹⁹ ONU, Asamblea General, A/54/426, 1 de octubre de 1999, Párr. 6.

respecto y puedo señalar que estas últimas son de alta efectividad, toda vez que permiten a los Relatores Especiales tener un amplio conocimiento de la situación real que se vive en determinado país o región. Además, les permite allegarse de información fidedigna y de primera fuente para conocer los casos de violaciones masivas o sistemáticas que se presenten. Asimismo, tanto organizaciones intergubernamentales como no gubernamentales pueden interactuar con el Relator Especial, a fin de que emita las recomendaciones necesarias y adecuadas al caso en concreto. Los Relatores Especiales, igualmente pueden celebrar reuniones con representantes de los gobiernos a efecto de darles a conocer los reportes de violaciones a derechos humanos y que estos sean investigados en consecuencia. Considero que las visitas sobre el terreno es una forma peculiar de conocer de cerca los problemas que se viven en el mundo o en regiones específicas y ayudan en la práctica a los Relatores Especiales a fundamentar de mejor forma sus informes y consecuentemente a formular las recomendaciones que estimen convenientes.

Ahora bien, las Relatorías deben respetar estrictamente las funciones que les son encomendadas, en razón de que en la práctica se presentan casos que pueden llegar a abarcar el ámbito de competencia de dos o más Relatorías Especiales. En este sentido, el trabajo que desempeña cada Relator debe ir acorde con el mandato que le fue conferido por la Comisión de Derechos Humanos, a fin de no interferir con el ámbito de acción de otro Relator ó provocar duplicidad de actividades. Lo anterior no impide que en algunos momentos y cuando la situación así lo requiera, dos o más Relatorías Especiales puedan realizar trabajos conjuntos en busca de una mejor colaboración.

Estos mecanismos temáticos de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, establecidos para examinar casos específicos de violaciones a derechos

humanos en el mundo, han probado desde su creación ser el cuerpo de monitoreo más efectivo y objetivo con que cuenta la comunidad internacional.²⁰

2.2.1 PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE QUE GOZAN LOS REPRESENTANTES DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS

Es sabido que la labor de los enviados especiales de las Naciones Unidas suele enfrentar problemas de inseguridad y en ocasiones incluso hostilidad de los gobiernos donde desempeñan sus funciones. De esta forma, el 13 de febrero del año de 1946 la Asamblea General de la ONU aprobó la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas la cual contiene en su artículo VI, Sección 22, aquellas disposiciones que los Estados deben efectuar a favor de los expertos en misión ó durante el trayecto de una misión para las Naciones Unidas.

Los expertos, según el contenido de este numeral, gozarán de las siguientes prerrogativas e inmunidades, respecto:²¹

- a) *Al contenido de sus informes,*
- b) *Declaraciones,*
- c) *Arrestos o detenciones,*
- d) *Equipaje personal,*
- e) *Inviolabilidad de sus documentos,*
- f) *Derecho al uso de códigos durante sus comunicaciones con las Naciones Unidas,*
- g) *Derecho a recibir correspondencia y,*

²⁰ PARKER, Penny, and WEISSBRODT, David, Major Developments at the UN Commission on Human Rights, Human Rights Quarterly, Vol.13, No. 4, November, 1991,U.S.A., p. 593.

²¹ UN, Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations, adopted by the General Assembly of the United Nations on 13 February 1946.

- h) En general gozar de las mismas facilidades que reciben los representantes de gobiernos extranjeros por lo que se refiere a cambio de divisas y,*
- i) A la transportación del equipaje personal como si se tratara de representantes diplomáticos.*

Así, la libertad para actuar en el marco de sus funciones es sumamente amplia y les brinda la posibilidad de ser lo más objetivo posibles, a fin de efectuar el análisis de la información que se les presenta y las recomendaciones pertinentes. Cito como ejemplo un caso reciente: el Relator Especial Param Cumaraswamy sobre la Independencia de Jueces y Magistrados quien formuló algunas declaraciones a la revista International Commercial Litigation en noviembre de 1995, lo que motivó ser sujeto a proceso judicial ante los tribunales de Malasia. El caso fue conocido por la Corte Internacional de Justicia, la cual mediante una Opinión Consultiva afirmó la integridad de la labor de los Relatores y Expertos de la Comisión. Asimismo, destacó que la aplicación de la sección 22 del artículo VI del citado instrumento era procedente y, que el Relator gozaba de inmunidad contra toda acción judicial por parte de los tribunales malayos; asimismo, la Corte resolvió que en consecuencia estaba exento del pago de gastos y costas.²² Este es un caso de enorme interés para el Derecho Internacional y particularmente para la labor de la Comisión de Derechos Humanos. La opinión consultiva dejó constancia del apoyo que deben recibir los Relatores en su labor cotidiana.

²² ONU, E/CN.4/2000/5, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Seguimiento de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Funcionamiento Eficaz de los Mecanismos de Derechos Humanos, Nota de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 6 de agosto de 1999, Parr. 6-7.

2.3. MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Existe actualmente una amplia variedad de mecanismos creados para la vigilancia del debido cumplimiento de los derechos humanos en el mundo. Así, algunos son creados directamente por la Comisión y otros son Representantes del Secretario General de las Naciones Unidas. De esta forma, se cuenta con un número suficiente de expertos en distintas materias que se encargan de que estos derechos no sean violados flagrantemente por los Estados.

2.3.1 RELATORIAS ESPECIALES CON CARÁCTER TEMÁTICO EXISTENTES

A continuación, presento la lista de Relatorías Especiales que dan una idea de la amplia cobertura de protección práctica que tiene el sistema de Naciones Unidas. La relación se presenta de manera cronológica atendiendo al año en que han sido creadas:²³

- a) *Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, 1982.*
- b) *Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura, 1985.*
- c) *Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la libertad de religión o de creencias, 1986.*
- d) *Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el uso de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y de obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, 1987.*

²³ Ver página web de la Comisión de Derechos Humanos.

- e) *Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía 1990.*
- f) *Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, 1993.*
- g) *Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, 1993.*
- h) *Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, 1994.*
- i) *Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la independencia de jueces y magistrados, 1994.*
- j) *Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos, 1995.*
- k) *Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho a la educación, 1998.*
- l) *Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre los derechos humanos de los migrantes, 1999.*
- m) *Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho a la alimentación, 2000.*
- n) *Relatoría especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la vivienda adecuada, 2000.*

- o) Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, 2001.*

2.3.2. RELATORIAS ESPECIALES EXISTENTES PARA PAISES O REGIONES

Igualmente se han creado Relatorías especiales para países o regiones determinadas:²⁴

- a) Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Afganistán, 1984.*
- b) Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Irak, 1991.*
- c) Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar, 1992.*
- d) Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Sudán, 1993.*
- e) Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados, 1993.*
- f) Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo, 1994.*
- g) Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Burundi, 1995.*

²⁴ Ibidem.

Actualmente, existen Grupos de Trabajo y Representantes Especiales para diversas regiones o países, y otros, de carácter temático que cuentan con actividades específicas respecto a los rubros señalados con anterioridad:²⁵

2.3.3. GRUPOS DE TRABAJO:

- a) *Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 1980.*
- b) *Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, 1991.*

2.3.4. REPRESENTACIONES ESPECIALES POR TEMATICA:

- a) *Representante del Secretario General sobre las Personas Internamente Desplazadas, 1992.*
- b) *Experto independiente de la Comisión de Derechos Humanos sobre el Derecho al Desarrollo, 1998.*
- c) *Experta independiente de la Comisión de Derechos Humanos sobre los Derechos Humanos y la Extrema Pobreza, 1998.*
- d) *Experto independiente de la Comisión de Derechos Humanos sobre los Programas de Ajuste Estructural y Deuda Externa, 2000.*
- e) *Experto independiente de la Comisión de Derechos Humanos para que examine el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, 2001.*

2.3.5. REPRESENTACIONES ESPECIALES POR REGION:

- a) *Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica de Irán, 1984.*

²⁵ Ibidem.

- b) Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los derechos humanos en Camboya, 1993.*
- c) Experto Independiente nombrado por el Secretario General sobre la situación de los derechos humanos en Somalia, 1993.*
- d) Experto Independiente nombrado por el Secretario General sobre la situación de los derechos humanos en Haití, 1995.*
- e) Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los derechos humanos en Guinea Ecuatorial, 1999.*
- f) Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los derechos humanos en Bosnia Herzegovina y República Federativa de Yugoslavia, 2001.*

La labor de estos mecanismos de las Naciones Unidas merece ser reconocida, en razón de que en distintos casos dedican esfuerzos conjuntos, a fin de prevenir toda una serie de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, en diversas ocasiones actúan de manera emergente y eficaz con el propósito de llamar la atención de los gobiernos donde las transgresiones masivas a los derechos fundamentales son reiteradas.

2.4. APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DE LOS RELATORES ESPECIALES

Los Relatores Especiales en sus informes formulan recomendaciones a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos. Asimismo, emiten comunicaciones y medidas urgentes a los Estados miembros.²⁶ Como se ha señalado, estos reportes

²⁶ ONU, E/CN.4/1999/3/Add.1, 28 de julio de 1998, Estudio de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre los procedimientos para garantizar la aplicación y el seguimiento de las recomendaciones de los relatores especiales, representantes, expertos y grupos de trabajo. Párr. 6.

se presentan a la atención especial de la Comisión de los Derechos Humanos y en algunas ocasiones también de la Asamblea General.²⁷

Los Relatores Especiales, igualmente, pueden elaborar recomendaciones a otros departamentos ú organismos de las Naciones Unidas, a fin de que estos tomen medidas en las materias que se les ha encomendado por mandato de la Comisión de Derechos Humanos. No sobra destacar que las recomendaciones más comunes y habitualmente de mayor importancia son las que se dirigen a los Estados interesados, pudiendo ser con carácter general o específico.²⁸

Con miras al cumplimiento de las recomendaciones de los Relatores Especiales, han sido varias las posibilidades de acción por parte de estos, actuando conjuntamente con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. En el Informe de la reunión de Relatores Especiales, Representantes, Expertos y Presidentes de Grupos de Trabajo Encargados de los Procedimientos Especiales de la Comisión de Derechos Humanos y del Programa de Servicios de Asesoramiento, celebrada en Ginebra, del 31 de mayo al 3 de junio de 1999, los participantes destacaron un problema, el cual radicaba que la comunidad internacional debía responder de manera más efectiva a las situaciones de emergencia que se presentaran en materia de protección a los derechos humanos. En diversas ocasiones se disponía de datos abundantes, pero en la realidad resultaba difícil llegar a acuerdos sobre las medidas a adoptar. En este sentido, los participantes convinieron en que el seguimiento de las recomendaciones

²⁷ Ibidem., Párr. 7.

En el documento que se cita, se señaló que *"Al finalizar el proyecto de informe, un resumen de las conclusiones y recomendaciones del relator especial debería transmitirse a la Alta Comisionada en el caso de que sean pertinentes para las reuniones o visitas que puedan celebrarse o efectuarse antes de la publicación oficial del informe."*

²⁸ Ibidem. Párr. 19-20.

de los Relatores y Expertos era indispensable para la credibilidad del sistema de procedimientos especiales, el cual tenía que ser implementado a través de diversos mecanismos de acción. Es menester resaltar que, a pesar de que algunos Relatores habían adoptado ya ciertos mecanismos para monitorear la exacta aplicación de sus recomendaciones, algunos de estos procedimientos diferían entre sí.²⁹ Por lo anterior, aún se encuentra pendiente la tarea de uniformar el criterio de seguimiento a las recomendaciones hechas por los mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos.

Existe una posible salida a este problema, toda vez que se puede hacer uso de las facultades del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Por lo que hace a atribuciones, éste puede hacer dos tipos de seguimientos a las recomendaciones de los Relatores Especiales. El primero es el seguimiento de las formuladas a los organismos internos de las Naciones Unidas, como los Comités Ejecutivos de las Naciones Unidas; a los Organismos Especializados como el ACNUR, UNICEF, OIT, entre otros; y a los Representantes o Enviados Especiales del Secretario General, etc. El segundo de real trascendencia es el seguimiento externo. Este es el procedimiento de seguimiento para Estados, el cual no procede sin que antes el Relator Especial haya consultado con el Alto Comisionado sobre la pertinencia de su intervención directa. Aunado a la consideración anterior, cada caso debe ser examinado por sí mismo, tomando en cuenta diversos factores como:³⁰

- a) *La urgencia del caso*
- b) *La gravedad de la violación*
- c) *Su gravedad política y,*

²⁹ ONU, E/CN.4/2000/5, op. cit., Parr. 44-45.

³⁰ ONU, E/CN.4/1999/3/Add.1, op., cit., Párr. 20-23

d) El nivel de atención internacional que requiere el caso.

Ahora bien, la intervención de la Alta Comisionada puede adoptar las formas siguientes:³¹

- a) *Diálogo con el Representante Permanente o con un representante del gobierno en Ginebra o Nueva York.* En este caso, la Alta Comisionada debe ser informada acerca de las recomendaciones hechas por Relatores Especiales, así como sobre las peticiones de efectuar una misión al país de que se trate, de forma que pueda ser objeto de las conversaciones.
- b) *Carta al Ministerio de Relaciones Exteriores interesado.* Cuando el incumplimiento de una recomendación de uno o varios Relatores Especiales sea causa de grave preocupación, la Alta Comisionada puede optar por dirigirse por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores interesado, instando a que se apliquen de inmediato las medidas propuestas por el Relator Especial.
- c) *Visita de la Alta Comisionada al país interesado.* Cuando la visita se haga a un país que ha negado acceso a uno o varios Relatores Especiales, el programa de la Alta Comisionada incluirá la solicitud de acceso para el Relator Especial o Relatores Especiales interesados. La Alta Comisionada debería también reunirse o hablar con el Relator Especial interesado antes de la visita. En lo que respecta a las visitas por parte de la Alta Comisionada, debe señalarse que éstas no sustituyen a las hechas por los Relatores Especiales.
- d) *Declaraciones públicas o comunicados de prensa.* En los casos más graves, la Alta Comisionada puede optar por hacer una declaración

³¹ Ibidem.

pública en la que pida al gobierno interesado que aplique las recomendaciones del Relator o Relatores Especiales.

2.5. LA SUBCOMISIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Este es el principal órgano subsidiario de la Comisión de Derechos Humanos. Fue establecida por decisión del Consejo Económico y Social en el año de 1947, en su primera sesión. El nombre inicial que recibió este órgano fue el de Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protecciones a las Minorías. En el año de 1999, mediante decisión de 27 de julio, fue cambiado al nombre de Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, que actualmente ostenta.³²

Las facultades con que cuenta son:³³

- a) *La realización de estudios con base en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo, puede emitir recomendaciones a la Comisión sobre prevención de actos discriminatorios de cualquier tipo, así como la protección de las minorías raciales, religiosas y lingüísticas.*
- b) *El desempeño de cualquier otra labor encomendada por el Consejo Económico y Social o por la Comisión de Derechos Humanos.*

Hoy en día, la Comisión está integrada por 26 expertos electos por la Comisión, bajo una distribución geográfica equitativa. Estos expertos ejercen sus funciones a título personal. Asimismo, este órgano se reúne por una sola vez en el año en Ginebra, Suiza, y las reuniones anuales desde el año 2000 son de tres semanas.

³² Ver página web de la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, www.unhcr.ch/spanish/html/menu2/2/sc.sp.html

³³ Ibidem.

Los grupos de trabajo con los que cuenta actualmente la Subcomisión son los que estudian la situación en torno a las *Minorías, Formas Contemporáneas de Esclavitud, Poblaciones Indígenas, Comunicaciones, Empresas transnacionales y Administración de la justicia.*

3. LA RELATORÍA ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA RELATORIA

Esta Relatoría Especial se constituyó durante el 41º periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, mediante la Resolución 1985/33 de 13 de marzo de 1985.³⁴ A tan sólo tres meses después de la adopción de la Convención Universal contra la tortura, la Comisión decidió establecer una Relatoría Especial para la Tortura.³⁵ En esta Resolución se expresó la determinación de promover una prohibición total de la tortura y los malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes bajo el derecho internacional y el derecho interno de los Estados. Se decidió también crear la figura de un Relator Especial que examinara las cuestiones relevantes en esta delicada materia, y que, además de esto, solicitara y recibiera información creíble y fidedigna sobre el objeto de su mandato y, en consecuencia, respondiera a la información sin demoras.³⁶ Asimismo, se estableció como obligación, la necesidad de elaborar informes periódicos, a fin de dar a conocer públicamente el estado que guardaba la tortura en el mundo y por países específicos.

Surgieron diversas cuestiones en torno a la Resolución antes mencionada, ya que primeramente el proyecto presentado previó dotar de facultades al Relator para conocer tanto casos de tortura como otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, la misma Comisión al analizar y revisar el proyecto de resolución, decidió suprimir toda referencia a *"otros tratos o penas crueles,*

³⁴ UN doc. E/CN.4/1986/15, para. 22, On the Special Rapporteur on Torture.

³⁵ BURGERS, Herman and DANELIUS Hans, *The United Nations Convention Against Torture*, The Netherlands, 1988, p. 23.

³⁶ ONU, A/54/426, op. cit., Párr. 4.

inhumanos o degradantes". Es claro entonces, que la intención de la Comisión fue restringir el mandato del Relator a cuestiones de tortura exclusivamente. A pesar de lo anterior, en la práctica el Relator Especial contempla ciertos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en vista de que podrían llegar a constituir tortura en una consideración más amplia.³⁷ En este sentido, al elaborar sus informes anuales, el Relator Especial no se puede apartar de entrar al análisis de casos que le sean sometidos a su conocimiento y que aparentemente sólo constituyan malos tratos. No obstante que le fue limitado el mandato inicial, durante la presentación de sus informes, éste atiende todos los casos que le son presentados, ya que debe hacer una valoración acerca de la gravedad de la información que le es proporcionada, a fin de estimar si es factible su procedencia. Asimismo, si se observa el título de cada informe presentado por el Relator Especial, se aprecia claramente en todos, que estos contemplan la situación general de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo, en una región ó en un país en particular.

La comisión desmedida de todo tipo de prácticas de tortura y malos tratos al interior de los distintos países en el mundo, generó principalmente durante la época de la postguerra, una constante preocupación por controlar tales conductas a nivel internacional. Por ello, se estima importante señalar que debido a que la problemática de la tortura y los malos tratos en el mundo después del término de la Segunda Guerra Mundial comenzaba nuevamente a alcanzar niveles altos, principalmente durante la década de los setentas, la comunidad internacional reaccionó ante esta situación. Así, las distintas organizaciones internacionales emprendieron la ardua tarea de lanzar campañas internacionales por la abolición de

³⁷ E/CN.4/1986/15, op. cit., para. 22-23.

la práctica de la tortura y por otra parte, los Estados también hicieron su labor al reunirse en diversos momentos con la finalidad de elaborar mecanismos que permitieran luchar contra dichas conductas internacionalmente prohibidas.³⁸

Los momentos de consternación que vivía la comunidad internacional en estos tiempos, fueron en buena medida determinados por los conflictos que se vivieron en Chile con el golpe de Estado contra el gobierno de Salvador Allende, por las fuerzas armadas chilenas en 1973,³⁹ así como por la muerte por tortura del líder del Movimiento de Conciencia Negra Sudafricana, Steve Biko, y por la situación general que se vivía en la mayoría de países en torno a la problemática de la tortura y los malos tratos.⁴⁰ Según se desprende de diversos reportes contenidos en una publicación de Amnistía Internacional, en la que se destacó a manera de resumen la situación vivida en torno a casos de tortura y malos tratos ocurridos durante la década de los años setenta y principios de los ochentas, los casos más recurrentes en torno a estas violaciones, se presentaban en la mayoría de los países africanos, de Europa del Este, América Latina y algunos países de Asia. En este sentido, esta ONG destacó que la comisión de actos de tortura y de malos tratos era reiterada y en algunos países incluso sistemática, además que era un mal que aquejaba a gran parte de los países del mundo. En diversos países, especialmente los de religión islámica, los casos que se presentaban alcanzaban niveles de brutalidad extrema, en razón de que los castigos corporales se encontraban instituidos en sus legislaciones. En estos países, las mutilaciones se llegaban a considerar como penas por la comisión de delitos, o se infligía cualquier cantidad de malos tratos con el fin de obtener confesiones autoinculpatorias en la generalidad de los casos.⁴¹

³⁸ NIGEL S. RODLEY, *The Treatment of Prisoners Under International Law*, UK, 2nd ed., 2000, p. 20.

³⁹ *Ibidem*. p. 21.

⁴⁰ *Ibidem*. p. 45.

⁴¹ Ver AMNISTIA INTERNACIONAL, *Informe sobre la situación de la Tortura*, España, Abril, 1984.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, también reaccionó en contra de la práctica de la tortura y los malos tratos que venían siendo infligidos alrededor de todo el mundo, en algunos lugares, de forma sistemática. De tal suerte, mediante sendas Resoluciones, expresó su preocupación e instó a los diversos órganos competentes en materia de protección a los derechos humanos de las Naciones Unidas a la elaboración de mecanismos e instrumentos internacionales que brindaran protección efectiva a las víctimas de estos atroces actos.⁴²

En consecuencia, en el seno de las Naciones Unidas, la Comisión de Derechos Humanos, por mandato de la Resolución 32/62 de la Asamblea General, se había dado a la tarea de elaborar un proyecto de Convención Contra la Tortura a la luz de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 9 de diciembre de 1975, en vista del reiterado número de casos que se presentaban al interior de los países en el mundo.⁴³

Difíciles fueron los momentos vividos en materia de tortura, y variadas eran las acciones que tanto organizaciones no gubernamentales, como organismos intergubernamentales y gobiernos de los Estados realizaban. Los acontecimientos de relevancia como la situación de las dictaduras militares presentadas en varios países de Latinoamérica, así como la muerte por asesinato de líderes sociales en Sudáfrica, motivaron el movimiento generalizado en favor de la creación de

⁴² Ver resoluciones de la Asamblea General sobre esta situación en particular: 32/62 de 8 de diciembre de 1977, 32/63 de 8 de diciembre de 1977, 33/178 de 20 de diciembre de 1978, 34/167 de 17 de diciembre de 1979, 35/178 de 15 de diciembre de 1980, 36/60 de 25 de noviembre de 1981, 37/193 de 18 de diciembre de 1982, 38/119 de 16 de diciembre de 1983.

⁴³ Ver UNITED NATIONS, G.A. 32/62, Draft Convention Against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, 8 December 1977.

instrumentos y mecanismos que dieran respuesta favorable a la demanda por una eficaz protección a los derechos de la persona humana en el mundo.⁴⁴

En este sentido, es claro el propósito que tenía Naciones Unidas de ampliar la cobertura internacional en la materia, con la creación de instrumentos, mecanismos y de órganos de protección así como de vigilancia de los actos de tortura y malos tratos. Dicha finalidad, se pudo ver cristalizada en pocos años con la creación primeramente de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en 1975, la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas de 1985, el Comité Contra la Tortura dentro del cuerpo de la Convención y la constitución de la Relatoría Especial para la Tortura, únicamente tres meses después de haber sido adoptada la Convención Universal. En este sentido, resalto que se encuentra pendiente en estado de elaboración, el Protocolo Facultativo a la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas. Mediante este instrumento, se pretende establecer un sistema de visitas *in situ* a los Estados Parte, a fin de prevenir en mejor medida la comisión de actos de tortura y de malos tratos.

3.2. MANDATO DEL RELATOR

Como ya quedó previamente establecido, la Comisión de Derechos Humanos, le asignó una serie de facultades al Relator Especial sobre la Tortura. Estas deben ser respetadas, a fin de no realizar actividades concernientes a otros mandatos de la

⁴⁴ NIGEL S. RODLEY, op. cit. p. 45.

Comisión que tengan alguna relación con el conferido al Relator Especial sobre la Tortura.

En cuanto al conjunto de facultades que aseguran la competencia del Relator Especial, se encuentran las siguientes actividades:⁴⁵

- a) Solicitar y recibir información fiable y segura de gobiernos, organismos especializados y organizaciones no gubernamentales;*
- b) Formular llamamientos urgentes a los gobiernos para aclarar la situación de personas cuyas circunstancias hagan temer que podrían imponérseles o que se les estarían aplicando tratos comprendidos en el mandato del Relator Especial;*
- c) Transmitir a los gobiernos información del tipo mencionado en el párrafo a) supra para señalar que habrían ocurrido actos comprendidos en su mandato o que se necesitan medidas jurídicas o administrativas encaminadas a impedir que sucedan dichos actos;*
- d) Realizar visitas in situ con el consentimiento del gobierno interesado.*

El mandato conferido al Relator Especial es sumamente extenso, en virtud de que le permite tener una amplia actividad en la esfera de su competencia. Las facultades que le fueron conferidas, lo dejan en aptitud de vigilar la labor de los Estados en materia de combate a actos de tortura y malos tratos. Dichas actividades posibilitan el ejercicio de un mayor control, toda vez que el Relator Especial no se limita a la recepción de información, sino que también puede realizar visitas sobre el terreno que le aporten datos veraces acerca de la situación real de la tortura y los malos tratos en determinada región en particular.

⁴⁵ A/54/426, op. cit., Párr. 6.

3.3. MARCO JURÍDICO DEL MANDATO CONFERIDO AL RELATOR ESPECIAL

El marco jurídico por medio del cual se rige el Relator Especial sobre la Tortura deriva de las normas jurídicas internacionales. El principal marco sustantivo se encuentra fundamentado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1975 y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984.

Asimismo, el Relator Especial en el cumplimiento de sus funciones debe tomar en consideración lo dispuesto en otros instrumentos internacionales de derechos humanos como son: la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración y Programa de Acción de Viena, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados con o sin carácter internacional, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.⁴⁶

⁴⁶ UN, E/CN.4/1993/26, 15, December, 1992, Report by the Special Rapporteur, Mr. P. Kooijmans, pursuant to Commission on Human Rights resolution 1992/32., para. 8.

Como se puede apreciar, es enorme la estructura jurídica que debe observar en el cumplimiento de su mandato. La labor del Relator Especial implica tomar en cuenta numerosos instrumentos internacionales de carácter declarativo y otros de tipo obligatorio para los Estados. Su actividad no se limita únicamente a la observancia de los documentos internacionales estrictamente vinculados a la materia, sino también, a algunos otros que contienen disposiciones relativas a prácticas de tortura como los que recién he mencionado en el párrafo que precede. Podría concluirse en cuanto a la labor del Relator Especial para la tortura, que es multidisciplinaria, toda vez que su campo de acción es variado en la práctica.

3.4. METODOS DE TRABAJO DEL RELATOR ESPECIAL

Los procedimientos de acción que emplea el Relator Especial están íntimamente relacionados con las facultades que han sido asignadas, como se explicó en el apartado inmediato anterior. Algunos de estos tienen mecanismos de ejecución peculiares como los llamamientos urgentes, los cuales requieren ser llevados a cabo sin dilación alguna.

- Un llamamiento urgente es formulado cada vez que el Relator Especial recibe información de que alguna persona ha sido puesta a disposición de alguna autoridad estatal, y sobre la cual existe un temor fundado de que puede llegar a ser sometido a algún tipo de tortura. Dicho temor, es posible fundamentarlo en declaraciones de familiares o conocidos de éste que señalen un peligro inminente del estado físico o mental de la víctima, o bien que éste se encuentra en estado de incomunicación y que, como consecuencia de ello, se puede presentar un acto de tortura. La intervención del Relator mediante esta figura, debe garantizar el efectivo cumplimiento de las normas

existentes en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente en el de la materia que nos ocupa. Con ella se pretende obtener una garantía del Gobierno, mediante la cual se responsabilice sobre el respeto a la integridad física y mental de la persona sujeta a detención, ó en una situación que la haga vulnerable.⁴⁷

El Relator Especial concluyó en su informe anual de 1994 que este "*procedimiento no es por sí mismo acusatorio*"⁴⁸, sino más bien debe contemplarse como una gestión tendiente a prevenir toda posible violación al derecho de integridad física y mental del detenido.

Este procedimiento se caracteriza por la acción inmediata que tiene el Relator ante cualquier presunción de que un gobierno tenga a alguien sometido a detención y que posiblemente estaría frente a actos inminentes que pudieran llegar a constituir tortura. Por lo tanto, no es necesario que existan pruebas de que dichos actos se han llegado a consumir en el momento que envía el llamamiento, sino que su carácter, como ya se comentó, es meramente preventivo. Así, entonces, no genera ningún efecto jurídico en el ámbito internacional si el Relator Especial realiza algún llamamiento y el gobierno da respuesta en forma negativa, sea porque no se encuentre alguien sujeto a detención o porque no exista algún peligro de someter a tortura a persona alguna.⁴⁹

Una vez recibidos los elementos que hagan suponer un posible peligro de que alguien sea sometido a actos de tortura, el Relator Especial debe evaluarlos en

⁴⁷ ONU, E/CN.4/1994/31, 6 de enero de 1994, Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos, Párr. 6.

⁴⁸ Ibidem. Párr. 7.

⁴⁹ Ibidem.

forma inmediata y tomar en cuenta algunos factores que pueden concurrir, como son:⁵⁰

- a) la fiabilidad de la fuente de información en el pasado;*
- b) la coherencia interna de la información;*
- c) la concordancia de la información con informes sobre otros casos del país de que se trate que se hayan señalado a la atención del Relator Especial;*
- d) la existencia de informes autorizados sobre prácticas de tortura elaborados por fuentes nacionales, por ejemplo, comisiones oficiales de investigación;*
- e) las comprobaciones de otros órganos internacionales, como los relatores para los países y los representantes de las Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y órganos regionales de derechos humanos, en particular el Comité Europeo para la prevención de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes;*
- f) la existencia de legislación nacional, como la que permite la incomunicación por períodos prolongados, que pueda tener por efecto facilitar la tortura;*
- g) el peligro de extradición o deportación, en forma directa o indirecta, a un Estado o territorio donde se den uno o más de los elementos antes mencionados.*

⁵⁰ Ibidem.

De los informes del Relator se desprende una amplia actividad que permite una extensa cobertura de la tortura y de los malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo. Las acciones tomadas por el Relator Especial se complementan con las de otros Relatores, al trabajar conjuntamente en ocasiones sobre el tema de violaciones a derechos humanos que son conexas, así como con la actividad de los distintos órganos existentes en materia de protección a estas garantías universales, como el Comité contra la Tortura, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, las Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos.

- Una más de las actividades que desempeña el Relator Especial con base en el mandato que le fue conferido, es la transmisión de información por la que se denuncian violaciones por tortura ó malos tratos. Con relación a esta atribución, el Relator puede enviar información motivo de preocupación a los gobiernos, a fin de establecer una interacción en el marco de los apoyos de carácter internacional sobre la protección a los Derechos Humanos que debe existir entre los mecanismos internacionales y los gobiernos de los Estados.⁵¹ Dicha información debe ser analizada e investigada por el gobierno receptor, a efecto de rendir un informe al Relator Especial sobre los pormenores del caso en específico motivo de la solicitud.
- Uno de los métodos de trabajo que el Relator Especial sigue con particular cautela, es el de cooperación con las demás Relatorías Especiales, a fin de evitar llegar a duplicar las actividades que uno y otro tienen en el ejercicio de sus funciones. Aunque, como ya fue mencionado con anterioridad, está

⁵¹ Ibidem. Párr. 9.

permitido el trabajo conjunto con las demás Relatorías, en búsqueda de una disminución o eventual eliminación de la práctica de tortura y malos tratos del mundo.⁵²

Es de suma importancia hacer notar que en los países donde la Comisión de Derechos Humanos ha designado un Relator Especial por región o por país determinado, el Relator Especial para la Tortura de manera general no realiza visitas, a menos que se considere prudente efectuar inspecciones conjuntas que ayuden a mejorar la situación que viva determinada región del mundo.⁵³

El Relator Especial puede efectuar visitas a países por invitación ó, en su caso, puede tomar la decisión unilateral de solicitar la visita al Estado que se requiera analizar, con el objeto de revisar la situación imperante en alguna región en particular.⁵⁴ Este método de trabajo del Relator resulta ser de alta eficacia, en razón de que brinda al Relator Especial mayores elementos de lucha contra estas prácticas, y lo deja en posibilidades de emitir las recomendaciones que estime pertinentes, toda vez que la información es recibida directamente de los afectados o de ONG's que representan los intereses de estos.

Con la finalidad de allegarse de mayor información concerniente a tortura y malos tratos, el Relator Especial puede recibir información de los gobiernos, de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.⁵⁵ Con respecto a esta información, la puede o no dar a conocer al Estado respectivo y pedirle asimismo,

⁵² A/54/426, op. cit., Párr. 23.

⁵³ Ibidem. Parr. 27.

⁵⁴ Ibidem. Parr. 28.

⁵⁵ UN, E/CN.4/1993/26, op. cit., para. 14.

sus comentarios acerca de la información requerida.⁵⁶ En este sentido, hago saber, que el Relator Especial en razón de la urgencia y de la gravedad que pueda entrañar un caso, no está obligado a contar con pruebas contundentes inequívocas. Únicamente solicita al gobierno de que se trate, que tome conocimiento del caso, a fin de comprobar si ha sido o no acertada la denuncia presentada y si es así, entonces, que los responsables sean castigados y las víctimas compensadas. La información que reciba el Relator Especial, junto con las respuestas de los gobiernos, serán la fuente para la elaboración de un informe que rendirá a la Comisión de Derechos Humanos, el cual muestre un panorama sobre la realidad de la tortura, en el que además exprese sus conclusiones y recomendaciones.⁵⁷

El mandato del Relator Especial le amplía su competencia para recibir denuncias de tortura basados en información creíble concerniente a cualquier parte del mundo. Su ámbito de conocimiento sobre actos de tortura lo faculta para considerar en sus reportes a cualquier miembro del sistema de Naciones Unidas. Esta consideración resulta ser sumamente importante, toda vez que al contar con facultades para actuar con base en el mandato conferido por la Comisión de Derechos Humanos, no es necesario que los Estados le hayan otorgado algún reconocimiento, sino que puede actuar de manera unilateral y libre. Es importante señalar que el Relator, a través de lo dispuesto por el artículo VI, sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, cuenta como ya se señaló anteriormente, con inmunidad respecto *al contenido de sus informes, declaraciones, arrestos o detenciones, su equipaje personal, inviolabilidad de sus documentos, derecho al uso de códigos durante sus comunicaciones con las Naciones Unidas, derecho a recibir correspondencia, en general gozar de las mismas facilidades que reciben*

⁵⁶ Ibidem.

⁵⁷ Ibidem.

*los representantes de gobiernos extranjeros por lo que se refiere a cambio de divisas y, a la transportación del equipaje personal como si se tratara de representantes diplomáticos.*⁵⁸ Estos privilegios que otorga las Naciones Unidas a los Relatores Especiales y demás Expertos de la Comisión de Derechos Humanos, les permite ser imparciales y objetivos en la elaboración de sus informes y recomendaciones generales, para mejorar las condiciones que se viven particularmente en el caso de la problemática de la tortura y los malos tratos en el mundo.

3.5. INFORMES SOBRE LA SITUACIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES DEL RELATOR ESPECIAL

El sistema de Relatorías de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, prevé la difusión de la información sometida al conocimiento de los Relatores Especiales, a través de informes anuales o especiales presentados a la atención de la Comisión de Derechos Humanos y en algunos casos a la Asamblea General. Los datos de los cuales se allega son sometidos a valoración, haciéndole llegar en consecuencia a conclusiones, las cuales son vertidas en los informes junto con las recomendaciones que formula.

De manera general, el Relator Especial presenta anualmente un informe relativo a la situación de la tortura y los malos tratos en todas las regiones del mundo. Por otra parte, por lo que se refiere a los reportes especiales, el Relator puede presentar informes relativos a países o regiones en particular, cuando estima pertinente realizar visitas especiales a alguno de estos. Si esta situación se presenta en el

⁵⁸ UN, Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations, op. cit.

transcurrir de un año, la información obtenida, así como las conclusiones y recomendaciones, las incluye en informes adicionales que se anexan al informe anual.

El sistema impuesto por los Relatores Especiales sobre tortura, ha sido publicar una síntesis de los informes que les hacen llegar los gobiernos de los Estados a los cuales se les transmiten comunicaciones especiales o a los que se les efectúan llamamientos urgentes. Generalmente, el Relator Especial, al momento de transcribir las respuestas de los gobiernos, indica si la situación en concreto mejoró, se agravó o se ha extendido. Puede haber también la posibilidad de que informe no haber recibido alguna comunicación del gobierno en cuestión. En este caso, el Relator Especial puede insistir nuevamente al Estado de que se trate, a fin de obtener una respuesta que dé cabal cumplimiento a las funciones encomendadas al Relator.

3.6. TRASCENDENCIA INTERNACIONAL QUE TIENE LA INTERVENCIÓN DE UN ESTADO ANTE OTRO, EN ASUNTOS CONCERNIENTES A DERECHOS HUMANOS

Esta situación que genera todo tipo de controversias en el ámbito mundial, principalmente en los países donde las violaciones a derechos humanos son reiteradas, fue resuelta por Mr. Peter Kooijmans. Este notable jurista y Ex Relator Especial para la Tortura estableció que la intervención diplomática de cualquier Estado o de la comunidad internacional organizada, *-a través de los organismos existentes-* en el caso de violaciones serias a derechos humanos, no constituye una interferencia en los asuntos internos del Estado que ha cometido dichas violaciones, toda vez que cualquier Estado tiene interés legal sobre otros en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Lo

anterior, ha quedado oficialmente reconocido por la Corte Internacional de Justicia cuando los derechos humanos básicos son transgredidos.⁵⁹ En este sentido, es oportuno resaltar que la controversia continúa a pesar de que los estándares internacionales en materia de protección a los derechos de toda persona humana tiendan a favorecer la teoría de Mr. Peter Kooijmans, ya que un Estado que transgrede las normas internacionales de esta materia, siempre buscará encontrar argumentos que sostengan su equivocada postura, así como la legitimidad de los actos que comete.

3.7. LOS RELATORES ESPECIALES PARA LA TORTURA

Desde la creación de la Relatoría en el año de 1985, han estado al frente de la misma tres Relatores Especiales:

- a) El primero de ellos fue Mr. Peter Kooijmans, de Holanda, quien fungió como Secretario de Estado para las Relaciones Exteriores de Holanda de 1973-1977. Igualmente, encabezó la Comisión de Derechos Humanos de la ONU de 1984-1985, así como el Ministerio de Relaciones Exteriores de Holanda de 1993-1994. Actualmente es Juez de la Corte Internacional de Justicia.⁶⁰ Su periodo al frente de la Relatoría Especial sobre la Tortura, abarcó de 1985 a 1993. Esta etapa sin duda fue difícil, primeramente porque le correspondió iniciar las labores de la Relatoría, definir criterios, acreditar la función, y porque persistían grandes crisis políticas en distintos países del mundo. Las dictaduras militares vividas principalmente en países de América Latina, tenían todavía consecuencias que hacían que la problemática de la tortura mostrara niveles de

⁵⁹ Case concerning the Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment of 5 february, 1970. Ver UN, E/CN.4/1987/13, 9 January, 1987, Report by the Special Rapporteur, Mr. P. Kooijmans appointed pursuant to Commission on Human Rights resolution 1986/50, para. 42-43.

⁶⁰ Ver la página web de la Corte Internacional de Justicia, <http://www.icj-cij.org/iccjwww/generalinformation/levijudge/Kooijmans.html>

suma gravedad, en vista de la enorme cantidad de presos políticos, blancos de torturas y malos tratos. Mr. Peter Kooijmans, en diversas ocasiones señaló a la tortura como la gran plaga de la segunda mitad del siglo XX.

b) A Mr. Peter Kooijmans, lo sucedió en el cargo Sir Nigel Rodley del Reino Unido de la Gran Bretaña. Sir Nigel Rodley es miembro del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Essex, Reino Unido de la Gran Bretaña, y en razón de su meritoria labor académica le fue otorgada la calidad de Caballero de Honor de la Reina de Inglaterra. También trabajó como Consultor Legal para el Secretariado de Amnistía Internacional de 1973 a 1990.⁶¹ El periodo que le correspondió cubrir como Relator abarcó de 1993 a 2001. La etapa vivida al frente de la Relatoría por Sir Nigel Rodley se caracterizó principalmente por un avance más favorable en la política mundial. También Sir Nigel Rodley se encontró con otro problema que contó con naturaleza distinta pero no menos delicado, el cual fue el desarrollo desmedido del comercio internacional de instrumentos de tortura. Esta problemática se vio reflejada a través de los documentos publicados por Amnistía Internacional en el año de 2001, particularmente el de *"Stopping the torture trade"*⁶², que señala la grave situación que esta materia en particular vive alrededor de todo el mundo, así como también, refiere la mayoría de instrumentos de tortura y malos tratos que se comercializan alrededor de todo el mundo. Por otra parte, los problemas políticos mundiales que se presentaron durante este periodo, aún a pesar de haber desarrollado un avance significativo en algunas regiones, continuaron siendo de extremo cuidado en otras. En este sentido, hago referencia al

⁶¹ Ver la página web del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Essex, <http://www.essex.ac.uk/news/1999/pr19990106.htm>

⁶² Para abundar más en relación con esta información, consultar: AMNESTY INTERNATIONAL, *Stopping the Torture Trade*, 2001.

panorama que ensombreció de manera notable esta época. Me refiero por supuesto a la situación que se presentó en la zona de los Balcanes y en Rwanda, toda vez que el mandato del Relator Especial, inició durante las hostilidades vividas al interior de estos países, que considero han sido algunos de los momentos más difíciles experimentados en la historia contemporánea. En lo que se refiere a los conflictos internos que atravesaron estas dos regiones, los actos de torturas y malos tratos tuvieron fuerte impacto en la comunidad internacional. Las violaciones masivas a los derechos universales consagrados en favor de la persona humana, fueron reiterados en tales países y en virtud de esta situación, la Asamblea General de las Naciones Unidas constituyó los Tribunales Internacionales para juzgar a los criminales de guerra, uno para la Ex Yugoslavia y otro para Rwanda. Asimismo, años más tarde, aún durante el mandato del Relator Especial y tras largo tiempo de discusiones en el seno de la ONU, fue aprobado el Estatuto de la Corte Penal Internacional el 17 de julio de 1998. Este instrumento, representa un avance notable en la lucha contra la impunidad en el mundo, defecto vivido hasta en los sistemas de gobierno más avanzados. A través de la entrada en vigor del Estatuto, se podrá sancionar a aquellos presuntos responsables de haber cometido crímenes de trascendencia internacional, como los de lesa humanidad, genocidio, de guerra y agresión, que por diversos motivos no sean sancionados al interior de sus Estados. He de señalar, que el Estatuto prevé a la tortura en los crímenes de lesa humanidad en el artículo 7 apartado F y en los crímenes de guerra, en el artículo 8, parte 2, fracción II.⁶³

- c) Actualmente, el Relator Especial para la Tortura es Mr. Theo Van Boven de Holanda, quien de 1970 a 1975 fue el Representante de Holanda ante la

⁶³ Ver Estatuto de Roma o Estatuto de la Corte Penal Internacional en sus artículos conducentes.

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. De 1977 a 1982 fue Director de la División de Derechos Humanos de la ONU. Ha laborado para varios Comités Internacionales en materia de Derechos Humanos. De 1986 a 1991 trabajó también como miembro experto de la Subcomisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.⁶⁴ Mr. Theo Van Boven asumió el cargo de Relator Especial para la Tortura a finales del año 2001, en vista de la renuncia de Sir Nigel Rodley. Su mandato se podrá caracterizar por una etapa difícil, al igual que la vivida por los otros dos Relatores, en donde la tortura y los malos tratos en todo el mundo son males que aquejan a la humanidad entera y el comercio de la tortura toma un realce impresionante. Son fuertes los desafíos que se le presentan a su mandato, en razón de que la situación que vive el mundo es extremadamente preocupante. Uno de los puntos sobre los que debe insistir, con fundamento en el mandato conferido al Relator Especial para la Tortura, es el de la disminución de los altos índices de instrumentos de tortura fabricados en varios países. Asimismo, debe exhortar a los Estados de manera uniforme sobre la implementación de las medidas internacionales propuestas por los distintos órganos de Naciones Unidas, así como por los anteriores Relatores. Sin duda es fuerte el compromiso, aunque la tarea no le corresponde exclusivamente a su persona, sino que se extiende a todos los miembros de la comunidad internacional a manera de complementar su labor.

⁶⁴ Ver la página web de la Universiteit Maastricht, Faculty of Law, The Netherlands, <http://www.rechten.unimaas.nl/mic/staff/vanboven.html>

CAPITULO III

*Los Informes anuales de los
Relatores Especiales sobre
Tortura de la Organización
de las Naciones Unidas*

CAPITULO III.

1. EL MANDATO DE MR. PETER KOOIJMANS, RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

"Torture is called the plague of the second half of the twentieth century"

Mr. Peter Kooijmans, The Netherlands.

The First Special Rapporteur on Torture

1.1. EL INFORME DE 1986, PRESENTADO A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS.

El 19 de febrero de 1986, el Relator Especial para la Tortura Mr. Peter H. Kooijmans presentó a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU su primer reporte de actividades correspondiente al primer año de su mandato.¹ Dicho reporte tuvo características peculiares. La información en él vertida, es de gran valía, toda vez que ofreció un panorama demasiado amplio sobre la tortura. Se basó en antecedentes históricos hasta arribar a la problemática de ese entonces.

El informe del Relator Especial se remonta a los antecedentes del establecimiento del derecho a la integridad personal, el cual apareció como tal hasta el desarrollo de los conceptos fundamentales de Derechos Humanos, una vez que la tortura se encontraba sin control. Como resultado de esto, se estableció una regulación

¹ UN, E/CN.4/1986/15, 19 february, 1986, Report by the Special Rapporteur, Mr. P. Kooijmans appointed pursuant to Commission on Human Rights resolution 1985/33.

internacional que de manera oficial, al menos prohibió la comisión de todo acto de tortura y malos tratos en el mundo.²

El Relator Especial apuntó que existen dos formas de infligir tortura a una persona, estas dos formas la constituyen:

a) *La tortura física y,*

b) *La tortura mental*

Aunque de manera continua, hace la distinción entre tortura mental y física, no afecta para el resultado causado, puesto que invariablemente la tortura incide directamente en aspectos tanto físicos como psicológicos.³

El Relator Especial hizo énfasis en diversas ocasiones de las consecuencias psicológicas que la tortura tiene en los individuos. Aclaró que el efecto psicológico perdura de manera permanente cuando la tortura se ha cometido utilizando medios brutales. En consecuencia, deja daños imposibles de ser eliminados.⁴

El Relator Especial señaló de igual forma que el efecto común de la tortura es la desintegración de la personalidad de la víctima. El efecto deshumanizante de la tortura es lo que explica porqué debe levantarse una condena general sobre esta práctica alrededor del mundo.⁵

² Ibidem. para. 2.

The Special Rapporteur established an opinion about the phenomenon of torture and expressed his point of view in respect to these kind of abhorrent acts: "*Torture is the violation par excellence of the physical and mental integrity in their indissoluble interdependence*".

³ Ibidem. para. 4.

⁴ Ibidem. para. 5.

⁵ Ibidem.

Las causas a las que aludió el Relator Especial que generan la tortura y los malos tratos en el mundo, están relacionadas con el abuso del poder, ya que los individuos que la infligen se encuentran en situaciones de superioridad sobre otros individuos. El Relator advirtió como de alta prioridad, el establecimiento de un sistema balanceado, así como un control judicial sobre periodos y condiciones de detención, acceso a abogados por parte de los detenidos, controles médicos, entre otros de los más importantes.⁶

En razón de que las guerras civiles se presentaron comúnmente durante el mandato del Relator, esto propició que la comunidad internacional volteara su mirada hacia estos acontecimientos, debido a que la problemática de la tortura se manifestó frecuentemente durante este tipo de hostilidades. A decir del Relator Especial cuando se presentan dichas circunstancias, los partidos oponentes se consideran unos a otros como enemigos y si algún miembro del partido en el poder, o aquél sospechoso de simpatizar con éste es capturado, usualmente es sometido a tortura para obtener información que revele los movimientos al interior del grupo subversivo.⁷ En los casos de regímenes autoritarios que no toleran opiniones contra su gobierno, aquellos son objeto de torturas y malos tratos de manera sistemática con la finalidad de hacerlos desistir de sus actividades.⁸

El Relator Especial destacó de manera clara en su primer informe, que no obstante que se había suscrito la Convención Universal, la cual pretendía luchar categóricamente contra la práctica mundial de la tortura y los malos tratos, ésta aún

⁶ Ibidem. para. 8.

⁷ Ibidem. para. 9.

⁸ Ibidem.

se consideraba extendida en todo el mundo. Además, señaló que dichos actos, de manera lamentable ocurrían en cualquier lugar y en todo tipo de sociedad.

El análisis realizado por el Relator Especial en su informe, lo llevó a considerar que la tortura y los malos tratos se presentaban generalmente en un contexto político. Prácticamente durante el periodo examinado por el Relator Especial, no hubo informe alguno presentado a su conocimiento que no haya estado relacionado con motivos políticos. Esto da una clara idea de lo que representa para el problema de la tortura, la lucha política entre los miembros de la comunidad internacional.

En el completo reporte que presentó el Relator Especial, igualmente se analizaron elementos de enorme valía como el relativo al concepto internacional de tortura, del que se desprenden tres elementos:⁹

- a) *El elemento material:* Es el que se refiere a que se infiera un dolor grave, sea físico ó mental.
- b) *El elemento intencional:* Es el que se refiere a la intencionalidad de la conducta por parte del agente oficial. Esta debe ser contra cualquier persona con el propósito de obtener de él o de una tercera persona información o una confesión, castigándola por un acto que él o un tercero ha cometido o se sospecha que cometió, o intimidarlo o forzarlo a él o a un tercero, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.
- c) *El agente perpetrador calificado:* Según el artículo 1, párrafo I de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, señala que tal dolor o sufrimiento

⁹ Ibidem, para. 32.

debe ser infligido con instigación, con el consentimiento o aquiescencia de un agente público oficial o cualquier otra persona que actúe con ese carácter al interior de un Estado.

En los términos del Relator Especial y del cuerpo de la Convención Universal, *"la tortura está considerada como una ofensa a la dignidad humana, contrario a los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y una violación de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos."*¹⁰

1.1.1 ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS EN EL MUNDO POR EL RELATOR ESPECIAL

El análisis realizado por el Relator Especial en su reporte, evidencia la escrupulosa revisión que hizo de la situación que guardaba la tortura. Obtuvo información de 33 países, en los que destacó la gravedad de algunos actos cometidos al interior de varios países como Afganistán, Chile, El Salvador, Guatemala y la República Islámica de Irán, donde la situación era aún de mayor preocupación que en los demás.

Según se desprende de la información aportada en el primer informe del Relator Especial, como consecuencia de la elaboración, aprobación y entrada en vigor de la Convención Universal contra la tortura, diversas modificaciones legales se materializaron en el marco normativo interno de los distintos miembros de la comunidad internacional.

¹⁰ Ibidem. para. 40.

El Relator Especial, recibió información concerniente a 43 Estados, los que aportaron datos relativos a la situación que guardaba su legislación con respecto a los delitos de tortura y malos tratos. Indicó además, que la respuesta de los gobiernos era favorable, aunque hay que hacer notar que la solución no radica en únicamente implementar disposiciones de carácter legal, sino que muchas de esas modificaciones tienen que ir acompañadas de una verdadera conciencia porque el problema sea erradicado de raíz.¹¹

Algunos Estados dieron respuesta al Relator Especial en cuanto a su régimen legal y otros aludieron a la situación que guardaban frente a los instrumentos de carácter internacional en materia de protección a los Derechos Humanos. Un número considerable de Estados ratificaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros más se dieron a la tarea de ratificar la Convención Universal contra la Tortura.

Por otra parte, 24 Estados hicieron referencia a las implementaciones que se habían formulado al interior de sus legislaciones, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en diversos documentos de carácter internacional. Varios de ellos, realizaron ciertas adecuaciones a sus Constituciones a fin de prohibir todo tipo de actos de tortura y malos tratos, entre ellos, México.

Sin embargo, se presentó un caso de alta trascendencia. Este fue concerniente a Pakistán, cuyos representantes señalaron oficialmente al Relator Especial que este tipo de castigos se administraban en su territorio de acuerdo con ciertos ordenamientos de origen islámico. El gobierno argumentó que éstos tratos los

¹¹ Ibidem. para,69.

contemplaba su legislación interna, con el propósito de prevenir la comisión de delitos, para asegurar la preservación de los valores islámicos, reformar a los convictos y prevenir que otras personas llegaran a cometer el mismo tipo de actos ilícitos.¹²

El Relator Especial hizo una categorización de la información que le fue entregada. Indicó que ésta se dividía en dos partes:¹³

- a) *La relativa a países donde se practicaba la tortura de manera sistemática*
- y,
- b) *Países donde no había alcanzado la tortura la forma sistemática*

En los países donde se practicaba la tortura de forma sistemática, generalmente se atendía a varias razones. La ausencia de democracia y la inobservancia de la ley eran factores fundamentales que incidían en la práctica desmedida de la tortura y de los malos tratos. En estos países, los ciudadanos no tenían ninguna participación en la vida política, ni en las modificaciones a la ley. Los medios constitucionales de protección a las garantías que estos ordenamientos les confieren eran inobservados y como consecuencia, no existía posibilidad alguna de proteger la integridad física y psíquica de las personas.¹⁴

En aquellos países donde la tortura no se practicaba de manera sistemática, se habían tomado medidas eficaces para evitar la recurrencia de la tortura. A diferencia

¹² Ibidem. para. 82.

¹³ Ibidem. para. 97.

¹⁴ Ibidem. para. 98.

There is something important that the Special Rapporteur on Torture could say in his report about this problem: "Official doctrines based on national security are common justification for military governments. Torture is systematically used against political prisoners by military police and paramilitary groups as a means of extracting confessions and suppressing dissidents.", Ibidem., para. 98.

de los países donde sí se practicaba de forma sistemática, en éstos, los malos tratos o torturas recibían castigo en la mayoría de los casos que se presentaban. De acuerdo con la información recibida por el Relator Especial, una vez que una denuncia era presentada contra un oficial público, se comenzaban las investigaciones administrativas o judiciales. En consecuencia los actos criminales eran castigados y algunas medidas de carácter administrativo podían ser reforzadas.

La tortura, a decir del Relator Especial, se presentaba al momento de encontrarse detenidas las personas en estado de incomunicación, toda vez que no existía vigilancia alguna de los órganos del Estado que se encargaran de evitar dicha práctica. Lo anterior, a estas fechas, de modo lamentable no está alejado de la realidad. Según se desprende de varios de los informes de Sir Nigel Rodley la práctica continúa siendo infligida bajo estas circunstancias.

Un punto sobresaliente del primer informe de Mr. Peter Kooijmans fue el relativo a la necesidad de brindar capacitación al personal médico con base en los instrumentos internacionales de ética médica, toda vez que éstos en la práctica llegan a asesorar o participar en sesiones de tortura.¹⁵

El informe del Relator Especial concluyó señalando que la tortura era un problema extendido en el mundo y en algunos casos se presentaba de manera sistemática. En otros, no obstante que parecía ser infligida sistemáticamente, era a consecuencia de la inactividad de las autoridades, las cuales se preocupaban más por otro tipo de problemas nacionales.¹⁶

¹⁵ Ibidem. para. 157.

¹⁶ Ibidem. para. 141-147.

A pesar de la información que recibió el Relator Especial, se mostró optimista ante la entrada en vigor de la Convención Universal contra la tortura, la que sin duda sería una importante contribución para la erradicación de la tortura.¹⁷

1.2. EL INFORME DE 1987, PRESENTADO A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS.

El segundo informe de Mr. Peter Kooijmans, de fecha 9 de enero de 1987, destacó entre otras cosas, el rol que jugaba el personal médico en la comisión de prácticas de tortura y malos tratos en el mundo. Señaló que se debía cumplir internacionalmente con las disposiciones del Código de Conducta para los Encargados de hacer cumplir la ley, concretamente con lo que dispone el artículo 6, en el que se hace énfasis que *"los oficiales deben asegurar una completa protección de la salud de las personas sujetas a su custodia y en particular deben tomar acción inmediata para procurar atención médica cuando esta sea requerida."*¹⁸

De igual forma, hizo mención específica del contenido de las normas de carácter internacional en materia de intervención médica para los casos de tortura y malos tratos, y destacó aquellas normas que prohíben la participación de personal médico en sesiones de tortura y malos tratos.¹⁹

¹⁷ Ibidem. para. 148.

¹⁸ UN, E/CN.4/1987/13, op. cit., para. 24.

¹⁹ Ibidem. para. 23-34.

1.2.1. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR LA VIOLACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS

El Relator Especial en cuanto a la prohibición de la tortura y los malos tratos, advirtió en su segundo informe que ésta es una norma de jus cogens, en razón de que es una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda de la persona humana.²⁰

Si la tortura es practicada sistemáticamente contra ciertos grupos determinados es un crimen grave, por el cual el agente que la ha perpetrado es directamente responsable bajo las normas de derecho internacional, no importando su posición jerárquica en el gobierno.²¹

El delito de tortura pertenece a la categoría básica de Derechos Humanos y consecuentemente, todos los Estados tienen interés legal en el debido cumplimiento de toda prohibición de tortura. En otras palabras, el trasgresor de esta prohibición es responsable ante la comunidad internacional como un todo y cualquier Estado puede alegar ser legítimo representante de esa comunidad y exigir el cabal cumplimiento de dichas normas internacionales.²²

Dentro del concepto de delito de carácter internacional, si la práctica de la tortura tiene lugar en un Estado y reúne los requisitos de:²³

- a) *Que sea masiva y,*
- b) *Persistente ó sistemática*

tendrá que ser considerada como un crimen de trascendencia internacional.

²⁰ Ibidem. para. 35.

²¹ Ibidem., para. 41.

²² Ibidem. para. 44.

²³ Ibidem. para.44.

1.2.2 RESPUESTA DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL ANTE LA CODIFICACIÓN DE NORMAS INTERNACIONALES CONTRA LA TORTURA

La respuesta de la comunidad de Estados a las implementaciones internacionales realizadas en materia de tortura tuvieron un eco considerable. Diversos Estados realizaron importantes adecuaciones a sus legislaciones sobre la materia, como consecuencia de la presión ejercida tanto por organizaciones no gubernamentales como por organismos intergubernamentales. En México, por citar un ejemplo, se creó la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en el año de 1986, que sería un buen comienzo en la lucha contra la práctica de la tortura en nuestro país.²⁴

1.2.3 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA POR EL RELATOR ESPECIAL

El Relator Especial consideró en el presente informe que la tortura seguía siendo un fenómeno extendido en el mundo. Incluso indicó que se encontraba confirmado que ninguna sociedad, independientemente de su sistema político o ideología era inmune al fenómeno de la tortura.²⁵ En algunas situaciones, las autoridades habían perdido el control sobre la seguridad del personal encargado de hacer cumplir la ley y perdonaban la práctica de la tortura en aras de alcanzar metas más importantes a su consideración, como la unidad o la seguridad nacional. Con esto, los Estados creaban una atmósfera de temor y terror, donde generalmente la oposición encontraba un freno a sus aspiraciones.²⁶ El informe revela que durante el período examinado, cualquier persona que mantuviera conexión con alguna guerrilla, era considerada como enemigo potencial y además blanco perfecto de torturas y malos tratos.

²⁴ Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991.

²⁵ UN, E/CN.4/1987/13, op. cit., para. 72.

²⁶ Ibidem.

Es de suma importancia aludir que según el Relator Especial, los gobiernos cierran los ojos a la realidad y en ocasiones justifican los actos de tortura o malos tratos como una reacción válida para la comisión de actos terroristas. No obstante lo anterior, el cabal respeto a los derechos humanos es imperativo en cualquier lugar y bajo cualquier circunstancia.

Los reportes más graves presentados en este informe fueron los relativos a la situación que se vivía en Sri Lanka donde se presentó una ola de violencia generalizada. Los civiles eran sistemáticamente sometidos a torturas, a fin de obtener información sobre sus planes subversivos. Por otra parte, en El Salvador, a pesar del compromiso gubernamental de salvaguardar y respetar los derechos humanos, varios gobernantes habían evadido tales responsabilidades.²⁷

Los estados de emergencia continuaban siendo una realidad constantemente aludida por los gobiernos, a fin de justificar la paralización de algunas regiones o del territorio completo de un país y, suspender el cumplimiento de los Derechos Fundamentales.²⁸ En consecuencia, se utilizaron comúnmente estos falsos argumentos, con el propósito de violar de manera flagrante las garantías universales consagradas en beneficio de la persona humana.

Los actos de tortura que se presentaban, marcaron durante el mandato de Mr. Peter Kooijmans, una clara tendencia a ser cometida principalmente contra grupos vulnerables. Los grupos étnicos, religiosos y los prisioneros en los centros de detención eran las víctimas principales de este tipo de actos.

²⁷ Ibidem., para. 74.

²⁸ Ibidem., para. 76.

El Relator Especial consideró que aquellos que han cometido tal ofensa deben ser llevados ante la justicia, pero algo más importante era combatir el problema desde sus raíces y erradicar las causas que hacen posible que la tortura persista. Igualmente emitió recomendaciones a los gobiernos y a las asociaciones de médicos para que tomaran medidas estrictas en contra del personal médico que había tomado parte importante en la comisión de actos de tortura.²⁹

De igual forma, el Relator Especial propuso el establecimiento de un sistema de visitas a varios países, con el fin de prevenir actos de tortura. Aclaró que este sistema no debía ser tomado como un medio represivo, sino por el contrario lo contempló como un medio meramente preventivo de actos de tortura y malos tratos.³⁰

Finalmente, el Relator concluyó su informe señalando que la tortura era un fenómeno extremadamente complejo. Este se presentaba bajo varias formas y ocurría en una amplia variedad de situaciones, aunque enfatizó, según se ha dicho, que la comisión de torturas y malos tratos por motivos políticos, predominaba principalmente en la mayoría de los países.³¹

Los siguientes reportes presentados por el Relator Especial, dejaron de tener la misma estructura. Los anteriores, presentaron la característica de contener datos con extenso contenido jurídico en torno a la tortura, principalmente aspectos de Derecho Internacional, en tanto que los siguientes limitaron este tipo de información y se

²⁹ Ibidem., para. 82.

³⁰ Ibidem., para. 83.

³¹ Ibidem., para. 80.

concentraron en situaciones concernientes exclusivamente al mandato que le fue conferido, aunque no dejó de aportar algunos datos con carácter informativo.

1.3. EL INFORME DE 1988, PRESENTADO A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

En el informe del 12 de enero de 1988, Mr. Peter Kooijmans destacó nuevamente - *como lo había hecho en reportes anteriores*- la necesidad de luchar contra los castigos corporales, los cuales estaban previstos en distintas legislaciones estatales.³² Indicó que, a pesar de que existan leyes que prevean este tipo de sanciones, no necesariamente hace que las mismas sean legítimas.³³

En diversas reuniones sostenidas por el Relator Especial con representantes de algunos Estados en los cuales dichas prácticas se encontraban reconocidas por su derecho interno, éstos argumentaron que dichas disposiciones legales estaban basadas en principios religiosos. Señalaron también, que tales principios formaban parte del contexto socio-cultural de su país y que su aplicabilidad era efectiva, e incluso llegaba a ser indispensable. Argumentaron además, que tales prácticas eran generalmente aceptadas por la mayoría de la población, por lo que era una práctica general aceptada. Uno de los elementos de los que se valieron para defender la postura de su Estado, era que tales sanciones se aplicaban solamente en circunstancias excepcionales y éstas no alcanzaban el grado de la pena de muerte, al no atentar contra la vida del individuo.³⁴

³² UN, E/CN.4/1988/17, 12 January, 1988, Report by the Special Rapporteur, Mr. P. Kooijmans, pursuant to Commission on Human Rights resolution 1987/29.

³³ "It is international law which ultimately determines whether a certain practice maybe regarded as lawful." Ibidem. para. 42.

³⁴ Ibidem., para. 43.

Por otra parte y por increíble que pareciera, existía algunas veces la creencia de que la práctica de la tortura debía mantenerse y ser perdonada si los motivos que la provocaban se encontraban relacionados con actos de terrorismo. La finalidad justificada de aquellos que practicaban estos actos era obtener información necesaria para salvar la vida de gente inocente, no obstante que en el Derecho Internacional, las disposiciones destinadas a proscribir la tortura y los malos tratos han señalado desde siempre que éstas se encuentran prohibidas bajo todas las circunstancias.³⁵

El Relator Especial concluyó nuevamente como lo había hecho en los reportes anteriores, que la tortura seguía siendo un fenómeno ampliamente extendido en todo el mundo, y que se debía parcialmente al resultado de levantamientos civiles ó guerras internas en un número considerable de países.³⁶

1.4. EL INFORME DE 1989, PRESENTADO A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

En el reporte de 23 de enero de 1989,³⁷ Mr. Peter Kooijmans destacó de nueva cuenta que la tortura se encontraba aún fuera de control en varias partes del mundo.³⁸ Hizo referencia a las situaciones que conducían a la práctica de tortura y malos tratos, y enfatizó que se presentaba generalmente a consecuencia de la represión de movimientos de descontento por parte de la población civil o durante guerras civiles.

³⁵ Ibidem., para 50-51.

³⁶ Ibidem., para. 50-51.

³⁷ UN, E/CN.4/1989/15, 23 January, 1989, Report by the Special Rapporteur, Mr. P. Kooijmans, pursuant to Commission on Human Rights resolution 1988/32.

³⁸ In this respect, he concluded: *"torture is still rampant in various parts of the world"* He said that *"hopeful developments in some countries are counterbalanced by depressing deteriorations in other"*. Ibidem. para. 4. He concluded in this report that *"Since no society is immune to torture and since torture may take place everywhere, the need to take effective preventive measures is relevant for all countries."* para. 8.

De igual forma, evaluó el avance que presentaba la Convención Universal contra la tortura en la comunidad internacional, así como los métodos de implementación incluidos en la Convención, tales como los contenidos en los artículos 21 y 22.

Treinta y siete Estados dieron respuesta al Relator Especial sobre casos reportados, así como la situación en la que se encontraban con respecto a la Convención.

1.5. EL INFORME DE 1990, PRESENTADO A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

Este reporte fue reiterativo, toda vez que señaló que no obstante que durante la década de los 80's se intensificó la lucha contra la tortura, ésta seguía siendo un fenómeno común en el mundo. Aunque se presentaron desarrollos alentadores en un número considerable de países, en algunos otros el desarrollo se detuvo.³⁹ El Relator Especial se mostró alarmado al elaborar el informe, toda vez que recibió un gran número de denuncias sobre tortura. Las principales víctimas de este tipo de tratos eran niños y adolescentes. A su consideración esto parecía ser irracional, en razón de encontrarse en la etapa de desarrollo formativo, lo cual podía llegar a afectarlos significativamente.

Mr. Peter Kooijmans hizo énfasis en la necesidad urgente de promover una campaña mundial sobre la educación en el campo de los derechos humanos. Reiteró que la responsabilidad primaria sobre esta temática recae en los gobiernos, quienes pueden ser apoyados en la consecución de este objetivo por algunas ONG's. A este respecto, recomendó la necesidad de instituir programas inmediatos, con el fin de

³⁹ UN, E/CN.4/1990/17, 18, December, 1989, Report by the Special Rapporteur, Mr. P. Kooijmans, pursuant to Commission on Human Rights resolution 1989/33.

instruir en esta materia a aquellos oficiales públicos que tuvieran trato directo con las personas sujetas a detención.⁴⁰

Con respecto a la relación *oficiales públicos–detenidos*, conminó a los gobiernos para cumplir adecuadamente con las disposiciones contenidas en el *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención ó prisión*, a fin de evitar la comisión de prácticas de tortura.⁴¹ El Relator Especial agregó al concluir su informe, que el adecuado cumplimiento de estos principios haría virtualmente imposible la comisión de torturas durante la detención o el encarcelamiento.

1.6. EL INFORME DE 1993, PRESENTADO A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

Una de las preocupaciones que el Relator Especial indicó constantemente durante su mandato, fue la implementación al interior de los Estados de medidas suficientes para dar cumplimiento con las normas internacionales creadas en torno a la problemática de la tortura y los malos tratos. Así, en 1993, en su último informe rendido a la Comisión de Derechos Humanos,⁴² expresó a ésta su completo apoyo por la conformación de un grupo que daría comienzo a los trabajos sobre la elaboración de un proyecto de Protocolo opcional a la Convención Universal contra la tortura. Este proyecto tendría como finalidad, establecer un sistema preventivo de visitas a los lugares de detención. Dicho proyecto fue bien recibido por el Relator Especial, en razón de que durante su gestión, se pronunció en diversas ocasiones por la creación de un sistema de visitas a los lugares de detención de las personas.

⁴⁰ Ibidem., para. 261.

⁴¹ Ibidem.

⁴² UN, E/CN.4/1993/26, op. cit.

Un punto en particular que asentó el Relator Especial en este informe, se refirió a la problemática de las mujeres en el mundo. Destacó que éste género en particular, es susceptible de ser vulnerado en la parte más sensible de su individualidad, y además, las secuelas psicológicas que prevalecen son irremediables.⁴³ Otro grupo más que sufre constantemente la trasgresión de sus derechos, es el de los menores de edad, los cuales encontrándose en la etapa de formación, pueden ser fácilmente objeto de dichos tratos que sin dudarlo, afectarán su desarrollo balanceado y estabilidad personal.⁴⁴

El mandato del Relator llegó a su fin, insistiendo en el cumplimiento de las medidas que recomendó durante su gestión, principalmente sobre aquellas a las que no se les había dado debida observancia. Reiteró que dichos cambios tendrían que ser vigorosamente supervisados en su implementación por los diversos órganos competentes de los Estados. Todas aquellas situaciones que conducan a la comisión de actos de tortura tendrían que ser erradicadas de los gobiernos de los Estados, ya que éstos eran directamente responsables por laxitud y la inercia de la práctica que florecía día con día.⁴⁵

El Relator Especial, además de exhortar a la observancia de las medidas de implementación que él propuso, quiso hacer énfasis también en aquellas emitidas por los distintos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos. De esta suerte, recomendó a los gobiernos de los Estados a examinar y cumplir cuidadosamente con las opiniones vertidas por el Comité de Derechos Humanos. De igual forma, solicitó a éstos que revisaran adecuadamente su régimen legal interno,

⁴³ Ibidem., para. 580.

⁴⁴ Ibidem., para. 581.

⁴⁵ Ibidem., para. 590.

con el fin de adecuarlo al orden internacional establecido. Así, solamente la campaña por la erradicación de la Tortura podría tomar un segundo aire en beneficio de la lucha contra estas prácticas inhumanas, y lo que llamó el Relator Especial como "*la plaga de la segunda mitad del siglo XX*", podría ser prevenida en vísperas de la entonces inminente llegada del siglo XXI.⁴⁶

⁴⁶ Ibidem. para. 594.

2. EL MANDATO DE SIR NIGEL RODLEY, RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

"Governments should be aware that they cannot go on condemning the evil of torture on the international level while condoning it on the national level."

Mr. Peter Kooijmans, The Netherlands.

The First Special Rapporteur on Torture

2.1. PLANTEAMIENTO

Durante el mandato de Sir Nigel Rodley, se presentaron factores distintos a los vividos anteriormente, que le dieron una característica peculiar a su actividad realizada al frente de la Relatoría. El panorama mundial tendió con más fuerza hacia el desarrollo desmedido de una globalización multifacética que abarcó diversas ramas de la organización mundial, entre ellas el aspecto comercial o económico que influyó seriamente en los esquemas preestablecidos en torno a la problemática de la tortura. Aunado a lo anterior, los cambios políticos mundiales tuvieron importantes repercusiones en la temática sobre la tortura y los malos tratos. El avance tecnológico, marchó igualmente de la mano con el de las modernas técnicas para infligir torturas y malos tratos.

En el periodo asignado al Relator Especial Sir Nigel Rodley, así como ya se habían presentado algunos problemas durante el mandato de Mr. Peter Kooijmans que con el lento avance del sistema democrático en el mundo fueron dejándose atrás poco a poco, - como las dictaduras militares en una gran cantidad de países, entre otros - se presentaron otros problemas más que le generaron una ardua tarea por resolver.

2.2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS EN EL MUNDO POR EL RELATOR ESPECIAL

"What is clear is that no area of the world can claim yet to be a "torture-free zone".

Sir Nigel Rodley, United Kingdom.

The Second Special Rapporteur on Torture

2.2.1. EL INFORME DE 1994, PRESENTADO A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

El 6 de enero de 1994, Sir Nigel Rodley presentó su primer informe de actividades al frente de la Relatoría Especial sobre Tortura.⁴⁷ Cabe destacar que éste reporte y los subsecuentes presentaron un formato diferente, a diferencia de los realizados por el Relator anterior, en razón de que su información se basó exclusivamente en situaciones de hecho suscitadas en los países, y de manera general no se ocupó del análisis de las figuras de Derecho Internacional afines a la materia de tortura. La información vertida por el Relator Especial, se apoyó en situaciones concretas sucedidas en la esfera territorial de los miembros de la comunidad internacional. Los datos aportados por el Relator Especial a sus informes, generalmente se encausaron a señalar los casos de mayor gravedad y trascendencia presentados en el mundo.

La información que más destacó de su primer informe, fue la relativa a diversos países que considero se caracterizaron como de alta incidencia en el fenómeno de la tortura y de los malos tratos como en:

⁴⁷ ONU, E/CN.4/1994/31, 6 de enero de 1994, Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos.

Camerún.- En el territorio de este país, se reportaron palizas y malos tratos, infligidos a personas recluidas en cárceles del Estado. El Relator Especial calificó de malo al sistema de reclusión, en razón de que utilizaba sistemáticamente medidas contrarias al Derecho Internacional de Protección a los Derechos Humanos. Asimismo, los malos tratos infligidos por personal de la policía del Estado al momento de realizar detenciones, fueron considerados de suma gravedad y extrema necesidad por tomar providencias inmediatas.⁴⁸

Chile.- La situación reinante en este país era similar a la que se había presentado años atrás, es decir, de carácter preocupante en el campo de la violación a los Derechos Humanos, específicamente el caso de la tortura y los malos tratos a cargo de las fuerzas policíacas, quienes eran las principales responsables por la comisión de este tipo de prácticas.⁴⁹

Cuba.- Según los reportes aportados al Relator Especial, los malos tratos predominaban principalmente al interior de las prisiones, donde la población carcelaria era normalmente sujeta a violaciones en sus derechos fundamentales. Esta información indicó que los casos reportados, se presentaban generalmente en contra de los opositores del régimen de gobierno.⁵⁰

Egipto.- A decir del Relator Especial, durante el año de 1993 se calificó a la tortura como una práctica común al interior de las comisárías, así como del edificio de inteligencia del Estado.⁵¹

⁴⁸ Ibidem. Párr. 69-83.

⁴⁹ Ibidem. Párr. 92-145.

⁵⁰ Ibidem. Párr. 189-199.

⁵¹ Ibidem. Párr. 209-226.

Irán.- Durante el periodo analizado por el Relator Especial, se le presentó información mediante la cual se indicó que la tortura y los malos tratos se aplicaban de manera habitual en contra de presos políticos con el fin de arrancar datos u obtener confesiones. Se expresó nuevamente la preocupación por la continua aplicación de penas corporales como azotes, flagelaciones y amputaciones.⁵²

México.- En México se indicó que los casos de tortura y malos tratos eran practicados continuamente por agentes de la policía judicial. Asimismo, el Relator Especial se allegó de datos suficientes que indicaban la impunidad en la que permanecían los implicados en la comisión de actos de tortura y malos tratos, toda vez que difícilmente eran sujetos a procesos de carácter penal.⁵³

Pakistán.- Se informó que la comisión de malos tratos seguía siendo una problemática y en casos particulares se presentaba en contra de opositores del régimen gubernamental.⁵⁴

Corea.- Los grupos que recibían constantemente los malos tratos o torturas eran reclusos o presuntos responsables de delitos ordinarios. La problemática presentada era la vigencia de leyes que permitían detenciones arbitrarias hasta por 20 días antes de que se formularan acusaciones. Durante estos periodos, se cometían actos de torturas y malos tratos contra las personas sujetas a detención.⁵⁵

⁵² Ibidem. Párr. 344-347.

⁵³ Ibidem. Párr. 381-394.

⁵⁴ Ibidem. Párr. 420-425.

⁵⁵ Ibidem. Párr. 454-458.

Sierra Leona.- Los actos de tortura y malos tratos se cometían contra individuos acusados de participar en actos subversivos de oposición al gobierno.⁵⁶

España.- Los actos de malos tratos y tortura informados al Relator Especial se concentraron principalmente en la guardia civil, la cual fue señalada como la responsable directa de la comisión de este tipo de hechos, en razón de los excesos en que incurrieran miembros de esta corporación.⁵⁷

Turquía.- A decir de la información presentada por el Relator Especial, las personas detenidas por presuntos delitos comunes, así como los detenidos por delitos políticos eran ordinariamente torturados o víctimas de malos tratos. De igual forma, se denunció la existencia de leyes que permitían detenciones en estado de incomunicación.⁵⁸

El Relator Especial señaló en una de sus conclusiones, que desgraciadamente la tortura seguía practicándose aún en muchos países. Para el Ex-Relator Sir Nigel Rodley, era indiscutible que donde se emplea sistemáticamente la tortura se debe a cualquiera de estos dos fenómenos:⁵⁹

- a) Cuando el ordenamiento jurídico no prevé garantías institucionales, a fin de evitar que las fuerzas de represión o de seguridad recurran a un comportamiento abusivo e ilegal para lograr sus fines.*
- b) Los autores de la tortura gozan de una impunidad de jure o de facto. La impunidad de jure se configura cuando la legislación protege de toda acción*

⁵⁶ Ibidem. Párr. 477.

⁵⁷ Ibidem. Párr. 482-499.

⁵⁸ Ibidem. Párr. 550-631.

⁵⁹ Ibidem. parra., 666.

jurídica los actos cometidos, o bien, exime de responsabilidad legal a los perpetradores por actos cometidos en el pasado.

La impunidad de facto se presenta cuando en la práctica los autores se encuentran aislados del funcionamiento del sistema jurídico.

Abrigados por el mal funcionamiento de sus sistemas jurídicos, ó por la ausencia de leyes que les impongan limitantes al ejercicio del poder ejercido, los autores de actos de torturas y malos tratos actúan bajo el cobijo de normas, o autoridades que tienden a preservar Estados de impunidad, ó Estados donde las máximas del Derecho se apartan de la realidad de ese país. De esta suerte, estamos frente a lo que podría denominarse como cuasi-Estado, toda vez que no lo podríamos calificarlo como auténtico Estado, en razón de que en su ámbito jurisdiccional no se respetan cabalmente las garantías universalmente conferidas en favor de la persona humana.

2.2.2 EL INFORME DE 1995, PRESENTADO A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

El Relator Especial presentó su segundo informe el 12 de enero de 1995.⁶⁰ En este hizo alusión especial al maltrato y tortura que sufren ciertas minorías en diversas regiones del mundo. La tortura se practicaba intensamente contra mujeres y contra niños según datos que le fueron aportados, con el fin de documentar el presente reporte anual de actividades.

Las penas de azotes en contra de mujeres que no se ajustaban a lo dispuesto por las leyes islámicas en relación con la forma de vestir eran graves, puesto que no les era

⁶⁰ ONU, E/CN.4/1995/34, 12 de enero de 1995, Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos.

permitido utilizar aquellas prendas prohibidas por la religión que profesaban. En cuanto a los delitos previstos por normas penales, se admitían los azotes y muerte por lapidación a aquellas mujeres responsables por adulterio.⁶¹ En algunas circunstancias, las mujeres eran sujetas a tortura como carnada, con la finalidad de que su esposo o algún familiar se entregara a las autoridades cuando éste se mantenía oculto o en lugar desconocido.⁶²

Por lo que hace a las situaciones particularmente graves reportadas en este informe, fueron las siguientes:

Argentina.- Las condiciones bajo las cuales se presentó el problema de los malos tratos y la tortura cambiaron radicalmente con respecto a los motivos que la generaron años atrás durante la dictadura militar que vivió este país. Los principales actos de tortura reportados, señalaron directamente como responsables a las fuerzas de seguridad encargadas de la detención y custodia de personas. Se informó que estos actos eran infligidos con el propósito de extraer confesiones o de obtener información en torno a las investigaciones de carácter criminal.⁶³

Brasil.- Los actos de tortura y malos tratos al igual que en Argentina, eran llevados a cabo por personal de las fuerzas de seguridad encargados de la detención y custodia de personas. El Relator Especial, señaló que estos actos constituían graves ataques a la integridad física de las personas que llegaban a sufrir este tipo de actos. El mismo informe destacó la información que indicaba que niños de la calle y sus

⁶¹ Ibidem. parra. 22.

⁶² Ibidem. parra. 23.

⁶³ Ibidem. Párr. 29-41.

educadores eran víctimas de actos de suma violencia por parte de agentes oficiales.⁶⁴

Chile.- Diversos reportes se generaron para la elaboración del presente informe, toda vez que numerosos casos de tortura eran documentados en este tiempo al interior de este país sudamericano. Estos actos de tortura y malos tratos dados a conocer, eran perpetrados por las fuerzas de seguridad, especialmente por los carabineros y por la policía de investigación chilena.⁶⁵

Francia.- En este país, se cometían principalmente actos de tortura y malos tratos contra personas de origen distinto al francés. Dicho sector de la población, era objeto continuo de abusos en sus derechos por parte de las fuerzas de seguridad francesas. A decir del Relator, se recibieron datos según los cuales a las personas se les sometía a controles de identidad con el fin de determinar su situación migratoria, y en la mayoría de los casos eran víctimas de malos tratos.⁶⁶

Alemania.- Información análoga a la de Francia se presentaba en este país. Los sectores de la población que eran objeto continuo de violaciones a sus derechos mínimos fundamentales eran principalmente los extranjeros residentes en este país. Los responsables por estos actos eran los encargados del cuidado de las personas sujetas a detención o de aquellos sospechosos por haber cometido algún delito.⁶⁷

Irán.- Un punto que resaltó de la información aportada para este informe fue sobre la situación que vivía esta región. Actos de brutal naturaleza eran consumados, por

⁶⁴ Ibidem. Párr. 66-73.

⁶⁵ Ibidem. Párr. 87-88.

⁶⁶ Ibidem. Párr. 270-285.

⁶⁷ Ibidem. Párr. 301-302.

ejemplo, la persistencia de amputaciones y azotes como castigos regulados por las leyes de ese país.⁶⁸

Irak.- Los azotes y amputaciones seguían siendo infligidos aún para el año de 1995. Incluso, no obstante que se realizaban mutilaciones corporales, se llegaba a marcar permanentemente en el rostro a los culpables de la comisión de ciertas conductas opuestas a la legislación islámica.⁶⁹

Italia.- Las condiciones al interior de algunas prisiones eran considerablemente graves, en razón de que según datos aportados, los malos tratos y las torturas eran infligidas constantemente a los reclusos.⁷⁰

Japón.- Los ordenamientos jurídicos de este país presentaban algunas características criticables. Entre estas se encontraba que a petición del fiscal de delitos, la autoridad jurisdiccional podía autorizar la detención de una persona por periodos de hasta 20 días. Durante el tiempo que se analizó información para este informe, el Relator Especial recogió testimonios que indicaban que torturas y malos tratos eran infligidos en contra de personas detenidas por parte de la policía que los tenía bajo su cargo.⁷¹

México.- De alta relevancia en materia de Derechos Humanos fue este informe del Relator Especial en torno a la situación que vivía la tortura y los malos tratos en nuestro país. Con motivo del brote guerrillero surgido en Chiapas al inicio del periodo presidencial a cargo de Ernesto Zedillo en el año de 1994, diversos casos de

⁶⁸ Ibidem. Párr. 402-411.

⁶⁹ Ibidem. Párr. 412.

⁷⁰ Ibidem. Párr. 426-440.

⁷¹ Ibidem. Párr. 441-452.

tortura y malos tratos se presentaron en la zona de conflicto. Esta serie de actos, se les atribuyeron a miembros del ejército quienes con la finalidad de extraer confesiones acerca de los supuestos vínculos de ciertas personas con el movimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, infligieron todo tipo de actos brutales a una considerable parte de la población que habitaba en el área de las hostilidades. Además de los casos suscitados con relación a las represiones de movimientos de guerrilla en diversas partes del país, se presentaron otros más en los cuales se vieron inmiscuidos miembros de las policías judiciales de las distintas entidades federativas del país, especialmente, del Distrito Federal.⁷²

Pakistán.- El Relator Especial recibió información acerca de que la policía, fuerzas paramilitares y fuerzas armadas practicaban la tortura de manera generalizada y sistemática. Según este reporte, se señaló a la policía como autora de incontable número de muertes por tortura.⁷³

Corea.- En este país, los informes reportaron que los actos de tortura y malos tratos, eran cometidos principalmente en contra de detenidos por motivos políticos, a fin de mantenerlos incomunicados para ser interrogados por periodos de hasta 48 horas sin informar a sus familias ni a sus amigos que estaban detenidos.⁷⁴

Arabia Saudita.- La variante que presentaba en este país la comisión de actos de tortura y malos tratos, era ser infligida contra grupos de refugiados, especialmente se reportaron hacia personas de origen iraquí en campamentos ubicados en territorio

⁷² Ibidem. Párr. 471-486.

⁷³ Ibidem. Párr. 515-552.

⁷⁴ Ibidem. Párr. 587-602.

árabe. En cuanto a las penas corporales, seguían siendo impuestas, a pesar de también imponerse algunas de tipo pecuniarias y privativas de la libertad.⁷⁵

Suiza.- Las denuncias de tortura y malos tratos se inclinaron principalmente en contra de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Los malos tratos y actos de tortura eran infligidos en contra de extranjeros y de civiles al interior de instalaciones de la policía en diversas regiones del país.⁷⁶

Yugoslavia.- Los principales casos de tortura y malos tratos ocurridos en este territorio, surgieron a consecuencia de diferencias étnico-discriminatorias contra personas de origen albanés. Los responsables directos por la comisión de dichos actos eran la policía y el servicio de seguridad del Estado. Otros grupos más que sufrieron la comisión de actos de similar naturaleza fueron algunos activistas políticos y estudiantes universitarios que se oponían a las ideas impuestas por el gobierno.⁷⁷

El gris panorama que encontró el Relator Especial Sir Nigel Rodley, durante el transcurso del año de 1994, lo hizo llegar a algunas de las siguientes conclusiones y recomendaciones:⁷⁸

- a) La tortura seguía siendo practicada en un número considerable de Estados, no obstante que esta se encuentra prohibida por el Derecho Internacional.*
- b) Los interrogatorios sólo debían ser practicados en centros oficiales y los lugares secretos de detención debían ser abolidos en virtud de leyes que los prohibían.*

⁷⁵ Ibidem. Párr. 615-628.

⁷⁶ Ibidem. Párr. 708-713.

⁷⁷ Ibidem. Párr. 875-921.

⁷⁸ Ibidem. Párr. 922-926.

- c) *La tortura debía designarse y definirse como delito específico en las legislaciones nacionales.*
- d) *Los centros de detención tendrían que ser objeto de inspecciones periódicas, como lucha directa en contra de la tortura.*
- e) *El régimen de incomunicación debía declararse ilegal, creándose disposiciones jurídicas que aseguraran que los detenidos pudieran gozar de acceso a asistencia letrada en un plazo de 24 horas a partir de su detención. Debía informarse en un plazo no mayor a 18 horas, a familiares del detenido acerca de su detención y el lugar donde se encontraba recluso. Al momento de efectuarse la detención debía realizarse un reconocimiento médico. Las sesiones de interrogación debían quedar grabadas y en las cintas debían figurar la identidad de todos los presentes.*
- f) *Las leyes de amnistía que establecían perdones a los culpables de haber cometido delitos de tortura y malos tratos, debían ser derogadas de la legislación nacional de los Estados.*
- g) *Los tribunales militares se debían abocar exclusivamente al conocimiento de causas por faltas a la disciplina militar y excusarse del conocimiento de casos de tortura y malos tratos en que se vean implicados civiles.*
- h) *Las autoridades de los Estados debían impartir cursos de capacitación y proporcionar manuales de formación para el personal de policía y seguridad.*
- i) *Los médicos debían ser instruidos sobre el contenido de los Principios de ética médica para la protección de los detenidos y los reclusos. Los gobiernos y los colegios de médicos debían adoptar medidas contra el personal médico que desempeñara un papel dentro de actos directos o indirectos de tortura.*

Como se puede observar, Sir Nigel Rodley hizo un análisis completo de la información sometida a su atención, y estimó oportuno emitir algunas recomendaciones generales para los Estados. Así, estos tendrían que revisar detalladamente las consideraciones vertidas por el Relator, a fin de darles debido cumplimiento. Es necesario que destaquemos de este reporte lo valioso de los datos aportados por el Relator Especial, así como sus recomendaciones finales, con el objeto de que los altos índices en la comisión de estas prácticas tendieran a su eventual disminución.

2.2.3 EL INFORME DE 2000, PRESENTADO A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Uno de los informes más destacados en contenido del Relator Especial, fue el de 2 de febrero de 2000,⁷⁹ el cual estuvo plagado de información relativa a la situación en materia de tortura y malos tratos en el mundo. La que más sobresalió fue la relativa a los siguientes países:

En Afganistán el gobierno talibán había cometido serias violaciones a los Derechos Humanos de la población al haber tomado por la fuerza la ciudad de Mazar – 1 – Sharif. En cuanto a los casos individuales considerados como urgentes, señaló la serie de violaciones a que eran sometidas las personas. En este caso, las penas por cometer delitos aún seguían siendo corporales, de las que destacaron los azotes o latigazos en público.⁸⁰

⁷⁹ ONU, E/CN.4/2000/9, 2 de febrero de 2000, Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1999/32 de la Comisión de Derechos Humanos.

⁸⁰ Ibidem. Párr. 11-12.

En Australia, los inmigrantes eran objeto continuo de violaciones a sus garantías universales por parte de las fuerzas de seguridad del Estado. Otro problema en el que se ve envuelto este país, es la constante muerte de aborígenes al interior de las prisiones por las condiciones a las cuales son sometidos.⁸¹

En Azerbaiyán, una de las situaciones que representó mayor motivo de preocupación para el Relator es que a los abogados de los detenidos generalmente no se les reconoce el derecho a obtener exámenes médicos forenses para sus clientes, con los cuales puedan comprobar los malos tratos a que son sometidos. Asimismo, los fiscales utilizan pruebas obtenidas bajo la fuerza física, y los jueces en ocasiones excepcionales dan trámite a las quejas por tortura formuladas por los acusados.⁸²

En Camerún, los casos más frecuentes se presentaron en contra de activistas pro derechos humanos, quienes fueron sometidos a torturas y detenciones arbitrarias por lapsos de tiempo demasiado amplios.⁸³

En Chile, la situación en materia de protección a los Derechos Humanos, según los informes del Relator Especial no había mejorado. Diversos casos de torturas y malos tratos se presentaron en contra de presos políticos. En varias ocasiones, las fuerzas de seguridad arremetieron contra estudiantes y contra instalaciones de ONG's pro Derechos Humanos.⁸⁴

⁸¹ Ibidem. Párr. 31-36.

⁸² Ibidem. Párr. 37-77.

⁸³ Ibidem. Párr. 171-176.

⁸⁴ Ibidem. Párr. 181-207.

En Cuba, la situación más precaria se vivía al interior de las prisiones. Militares se encargaban de infligir malos tratos, principalmente a presos políticos. Un sector más de la población sujeto de intimidaciones por parte de las fuerzas de seguridad, son los defensores de los Derechos Humanos y periodistas. Estos grupos de la sociedad habían sido objeto continuo de hostigamientos por parte de las autoridades, mediante detenciones arbitrarias, amenazas, golpizas y duras penas.⁸⁵

En Francia, el Relator Especial recibió datos reiterativos como en los años anteriores, que señalaban que los malos tratos hacia las personas se presentaban principalmente por actos discriminatorios contra solicitantes de asilo o extranjeros que en sus distintas calidades ingresan al país.⁸⁶

En Irán, las penas corporales subsisten a pesar de que la comunidad internacional se pronuncie en su contra. De manera frecuente se infligen este tipo de castigos contra todo aquél que viole el estado legal de ese país. El panorama que viven los castigos corporales en este país ha sido inmutable, a pesar de la lucha y los esfuerzos que en la materia se han realizado por parte de la comunidad internacional.⁸⁷

En Japón al igual que en otros países, las condiciones que deben ser atendidas giran en torno a las formas de reclusión en las prisiones. Los encargados de la seguridad en las prisiones incurrir comúnmente en violaciones a los derechos humanos, principalmente en malos tratos hacia los internos de los centros de detención.⁸⁸

⁸⁵ Ibidem. Párr. 333-351.

⁸⁶ Ibidem. Párr. 442-452.

⁸⁷ Ibidem. Párr. 606-610.

⁸⁸ Ibidem. Párr. 676-680.

En Corea, las condiciones que privaban en los centros de detención eran graves y especialmente en contra de los presos políticos. Estos eran víctimas de malos tratos y de jornadas excesivas de trabajos hasta por 18 horas diarias. En las prisiones femeniles, incluso se habían llegado a practicar abortos forzados sin el suministro de atención médica.⁸⁹

En México, los casos de tortura documentados por el Relator Especial indicaron que la situación aún persistía a todos los niveles de gobierno. Los castigos, generalmente eran impuestos por policías judiciales en el transcurrir de las investigaciones, con el fin de obtener personas culpables en forma expedita. Asimismo, a decir del informe que se analiza, grupos de militares intervinieron continuamente en la comisión de actos de tortura y malos tratos.⁹⁰

En Marruecos, cuando se recabó la información necesaria para documentar el informe del Relator Especial, continuaba la represión hacia grupos subversores de carácter político y contra estudiantes por manifestarse en oposición con las acciones del gobierno. Estas personas fueron objeto continuo de torturas y malos tratos, y en ocasiones llegaron a ser hospitalizados ó muertos por las golpizas que les fueron infligidas.⁹¹

En Pakistán, la tortura seguía siendo practicada con un carácter general y rutinario. La policía utilizaba la fuerza de manera habitual para obtener confesiones. Abusos sexuales contra mujeres y niños, también continuaban siendo cometidos. Los castigos corporales aún se encontraban regulados por la legislación de ese país, así

⁸⁹ Ibidem. Párr. 703-710.

⁹⁰ Ibidem. Párr. 734-782.

⁹¹ Ibidem. Párr. 783-789.

como las penas de flagelación, y se mantenía vigente la represión a individuos que seguían corrientes políticas contrarias a las oficiales. En cuanto a los castigos infligidos a las personas, éstos alcanzaron altos grados de brutalidad que merecieron la desaprobación de la comunidad internacional a través de distintos medios.⁹²

En la Federación de Rusia, el Relator Especial recibió información que indicaba que la tortura se encontraba arraigada principalmente en los centros de detención preventiva, y a decir de éste el uso de la práctica era extenso y sistemático.⁹³

En los Estados Unidos de América, el Relator Especial destacó que era continua la utilización de instrumentos que producen descargas eléctricas y que eran utilizados en perjuicio de las personas sujetas a detención. Los casos, generalmente ocurrían al interior de las prisiones donde con la finalidad de ejercer un control excesivo sobre los reclusos, en la mayor parte de las ocasiones se infligían malos tratos y actos de tortura. A pesar de la lucha constante contra este tipo de prácticas, las condiciones no habían mejorado, persistía el clima de temor y preocupación por la situación privativa al interior de las prisiones de este país.⁹⁴

En Yugoslavia, los actos de violencia contra la población, fueron principalmente infligidos en perjuicio de manifestantes en centros públicos del país. Miembros de las fuerzas de seguridad de ese país les impusieron severas lesiones. Asimismo, las torturas eran comúnmente aplicadas hacia aquellos individuos sujetos a detención o en prisión. Los malos tratos y las torturas eran de excesiva brutalidad, ya que

⁹² Ibidem. Párr. 823-838.

⁹³ Ibidem. Párr. 880-907.

⁹⁴ Ibidem. Párr. 1093-1118.

utilizaban descargas eléctricas en diversas partes del cuerpo y golpes, a fin de infundir temor en los individuos.⁹⁵

2.2.4. EL INFORME DE 2001, PRESENTADO A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

En el informe de 25 de enero de 2001,⁹⁶ el Relator Especial destacó la importancia de haber recibido información acerca de un número significativo de casos donde las víctimas de tortura y malos tratos eran miembros de grupos étnicos o de minorías raciales.

En países occidentales, las personas con apariencia de extranjeros, se encuentran ante la posibilidad de ser detenidos por sospecharse que han cometido alguna conducta contraria a las leyes. Lamentó el Relator que las denuncias presentadas por esta situación, en la práctica resulta difícil que sean investigadas.⁹⁷ Un alto número de casos reportados por malos tratos, se presenta al momento de efectuarse los arrestos. Los malos tratos en varios casos van acompañados de insultos xenofóbicos o raciales. Frecuentemente, los miembros de grupos raciales o étnicos son considerados como una sub categoría de prisioneros, y en consecuencia son tratados bajo las peores condiciones de detención al interior de las prisiones.⁹⁸ Igualmente, de manera casi sistemática los grupos de trabajadores migratorios y solicitantes de asilo, son sujetos a malos tratos por parte de los agentes oficiales. Esto generalmente se presenta en aquellos países donde el sentimiento xenofóbico se ha difundido entre la mayor parte de la población. Asimismo, el Relator Especial

⁹⁵ Ibidem. Párr. 1175-1193.

⁹⁶ ONU, E/CN.4/2001/66, 25 de enero de 2001, Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos.

⁹⁷ Ibidem. Párr. 6.

⁹⁸ Ibidem. Párr. 7.

indicó que en virtud del aumento de los conflictos étnicos en diversas partes del mundo como Africa, Asia, Europa del Este y el Cáucaso, los casos de tortura han sido usados como arma de guerra para destruir completamente ciertos grupos raciales.⁹⁹

Finalmente, el Relator Especial consideró de alta incidencia el crecimiento mundial del fenómeno de la tortura, el cual a su consideración crecía substancialmente más rápido que los recursos que se disponían al servicio del mandato del Relator.

2.2.5. EL INFORME DE 2002, PRESENTADO A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

En el último reporte del Relator Especial de 27 de diciembre de 2001¹⁰⁰, destacó como preocupante la situación al interior de la República Democrática del Congo y la República Islámica del Irán. En virtud de esto, formuló sendos reportes especiales sobre la situación en dichos países. Una situación más que sobresalió fue la preocupación del Relator por el estado que guarda el comercio y producción de los utensilios creados específicamente para someter a las personas a tortura, ó a otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el origen, destino y formas de dichos instrumentos. En los propósitos se encontraba, hallar la manera más eficaz de prohibir ese comercio y producción, así como de luchar contra su proliferación.¹⁰¹

⁹⁹ Ibidem. Párr. 8.

¹⁰⁰ ONU, E/CN.4/2002/76, 27 de diciembre de 2001, Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 2001/62 de la Comisión de Derechos Humanos.

¹⁰¹ El Relator Especial, Sir Nigel Rodley en su último informe señaló que: *"Aunque, después de ocho años y medio de mandato, hubiese deseado que el flagelo de la tortura en el mundo predominase mucho menos, estoy convencido de que el mandato ha aportado y seguirá aportando una importante contribución a la inhibición y, en última instancia, erradicación de la tortura. En definitiva, sólo pueden encontrarse soluciones a nivel nacional. Las Naciones Unidas pueden apoyar, apoyan y deben seguir apoyando y alentando estas soluciones, sin embargo, la responsabilidad final depende de sus Estados Miembros."*

El Relator Especial señaló a la atención de los gobiernos varias recomendaciones finales con relación a su mandato, de las que puedo destacar las siguientes:

- a) *El derecho interno debería recoger y tipificar la tortura como delito de la máxima gravedad.*
- b) *Las confesiones realizadas por personas privadas de libertad que no tengan lugar en presencia de un juez o de un abogado no deberían tener valor probatorio en un tribunal, salvo como prueba contra los acusados de haber obtenido la confesión con medios ilícitos.*
- c) *Todos los interrogatorios deberían ser grabados, preferentemente en vídeo, y en la grabación debería incluirse la identificación de todos los presentes. No deberían admitirse en un procedimiento judicial pruebas obtenidas en interrogatorios que no hubieran sido grabados.*
- d) *Cuando el acusado formule durante el juicio acusaciones de tortura u otros malos tratos, la carga de la prueba debería recaer en el ministerio público, a fin de demostrar, más allá de cualquier duda razonable, que la confesión no se obtuvo con medios ilícitos, incluida la tortura y malos tratos análogos.*
- e) *Deberían derogarse las disposiciones jurídicas, como amnistías, legislación sobre inmunidades, etc., que eximan de responsabilidad criminal a los torturadores.*
- f) *Los acusados de tortura no deberían ser juzgados por tribunales militares.*
- g) *Deberían establecerse autoridades nacionales independientes, como una comisión nacional o un mediador, con competencia para conocer de la denuncia y llevar a cabo la investigación.*
- h) *Las denuncias de tortura deberían examinarse inmediatamente y ser investigadas por una autoridad independiente que no tenga relación con la que investiga las acusaciones contra la presunta víctima o está a cargo de las actuaciones judiciales contra ella. Además, los servicios médicos*

forenses deberían depender de una autoridad judicial o de otro tipo independiente y no de la misma autoridad gubernamental, como la policía o el sistema penitenciario.

- i) En el curso de capacitación, debería insistirse especialmente en el principio de que la prohibición de la tortura es absoluta e inderogable y que existe el deber de desobedecer las órdenes de un superior que cometa tortura.*
- j) Los gobiernos deberían recoger indefectiblemente en su derecho interno las normas internacionales que hayan aprobado, y familiarizar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley con las normas que se espera que apliquen.*

Como es posible apreciar, Sir Nigel Rodley, en su último informe rendido ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, efectuó una breve pero efectiva síntesis de las recomendaciones que hizo a lo largo de su mandato. Esta serie de propuestas de reformas, resumen brevemente todas las modificaciones que estima pertinentes, a fin de disminuir la tortura, en la búsqueda de una eventual proscripción del fenómeno de las esferas gubernamentales, toda vez que como ya se ha comentado anteriormente, la tortura y los malos tratos son una plaga que afecta a la mayoría, por no decir a la totalidad de los países del mundo.

Como una situación que no quiso dejar de tratar, el Relator Especial emitió algunas consideraciones finales con relación a los acontecimientos ocurridos el 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos de América. Al respecto manifestó lo siguiente:

“ No importa cuán frustrante sea la búsqueda de los responsables de los abominables actos de terrorismo y de pruebas que permitan enjuiciarlos, estoy convencido de que debe oponerse firme resistencia a

*toda tentación de recurrir a la tortura o a malos tratos similares o de enviar a sospechosos a países donde quedarían expuestos a esos tratos. Ello no sólo sería una violación de una norma absoluta y perentoria del derecho internacional, sino que también equivaldría a responder a un crimen contra la humanidad con otro crimen de conformidad con el derecho internacional. Además, equivaldría a señalar a los terroristas que los valores abrazados por la comunidad internacional carecen de fondo y que no tienen más validez que las parodias de principios que ellos defienden."*¹⁰²

¹⁰² ONU, E/CN.4/2002/76, op. cit., Anexo III.

There is an idea of Mr. Peter Kooijmans that I do not want to forget. It is important to be mentioned because of the deep consequences that torture leaves on each person that suffers it: *"The broken, disintegrated personality will never heal; the inherent dignity of the victim is irreparably tainted."*

3. EL INICIO DEL MANDATO DE THEO VAN BOVEN, TERCER RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

3.1. EL INFORME DE 2002, PRESENTADO A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

En el primer informe rendido por el actual Relator Especial, Theo Van Boven, con fecha 26 de febrero de 2002,¹⁰³ se desprendieron los primeros datos que aportará en el transcurso de su mandato. Hizo hincapié en la necesidad de mantener la continuidad mostrada por los anteriores Relatores, así como de seguir cumplidamente con las actividades inherentes al cargo. Asimismo, evidenció la intención de seguir cooperando con los demás organismos internacionales, mecanismos de las Naciones Unidas y con los demás Relatores, con la finalidad de evitar incurrir en duplicidad de actividades.¹⁰⁴

El Relator Especial en continuidad con la labor de Sir Nigel Rodley, ha recibido información de personas que alegan haber sido víctimas de torturas y malos tratos, así como también continúa emitiendo llamamientos urgentes a los gobiernos, a fin de que éstos procuren la salvaguarda de los bienes jurídicos protegidos por los instrumentos internacionales existentes en materia de tortura.¹⁰⁵

Con relación a las visitas *in situ* a los países, el Relator Especial ha manifestado su interés por visitar los países a los que se les había formulado con anterioridad una

¹⁰³ ONU, E/CN.4/2002/137, 26 de febrero de 2002, Los Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la tortura y la detención, Informe presentado por el nuevo Relator Especial sobre la tortura, Sr. Theo van Boven.

¹⁰⁴ Ibidem. párr. 3-5.

¹⁰⁵ Ibidem. párr. 16.

solicitud. En este sentido, formuló diez peticiones de visita y recibió las invitaciones de cuatro países, con la finalidad de analizar la situación que viven la tortura y los malos tratos en dichas regiones.¹⁰⁶

Finalmente, señaló que se encontraba en estado de preparación un estudio encargado por la Comisión de Derechos Humanos, que indicará el estado que guarda la producción de instrumentos para infligir tortura y malos tratos en el mundo. Dicho análisis está abierto a la aportación de organismos internacionales, así como de organizaciones no gubernamentales que deseen fortalecer su contenido.¹⁰⁷

4. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

Con esto, se puede concluir con el desarrollo de la importante actividad que desempeñan los mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la protección de los derechos universalmente aceptados en favor de la persona humana, en este caso el de la Relatoría Especial sobre la Tortura. El fortalecimiento de este sistema corresponderá a todos los miembros de la comunidad internacional en su indiscutible interdependencia. Los Derechos Humanos sí pueden ser cumplidos, y no son utopías universales. Únicamente, estimamos necesario una mínima disposición por parte de los gobiernos de los Estados en el cumplimiento de los compromisos internacionales que les genera encontrarse en una comunidad de Estados que avanza gradualmente, y en la cual ninguno de ellos puede substraerse, so pena de quedarse en el rezago absoluto.

¹⁰⁶ Ibidem, párr. 17.

¹⁰⁷ Ibidem, párr. 18.

CAPITULO IV

*Las Convenciones
Internacionales sobre Tortura
de la Organización de las
Naciones Unidas y de la
Organización de los Estados
Americanos*

CAPITULO IV.

1. LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

1.1. PLANTEAMIENTO

Esta convención es el documento más importante de carácter internacional que actualmente rige en materia de tortura para los miembros del Sistema de Naciones Unidas. Se creó con el objeto de salvaguardar los bienes jurídicos que tutela, y que más adelante se detallarán con precisión. Asimismo, tiene como propósito prevenir y sancionar todo acto de tortura o malos tratos que se presente en la esfera territorial de cualquiera de los Estados Parte en el documento.

Dicha convención por sí misma, genera la obligación de los Estados miembros de vigilar, así como de realizar diversas adecuaciones a sus normas internas, con el fin de que los derechos de integridad corporal, dignidad humana, libertad personal y hasta el derecho a la vida, se salvaguarden en todo momento y no sean conculcados libremente por las autoridades estatales.

1.2. ANTECEDENTES DE LA CONVENCIÓN

Tenemos que remontarnos a aquellas discusiones generadas en la época de la post guerra. Durante este periodo se replantearon algunas de las mayores atrocidades cometidas en la historia de la humanidad como fue la Segunda Guerra Mundial, donde fueron conculcados los derechos de la persona humana con toda libertad, al

no haber existido aún en ese entonces, avances importantes en materia de protección a estas garantías.

La escasa normatividad existente en materia de protección a derechos colectivos, era casi nula y de igual forma se encontraban los avances en este campo. Algunos cambios se generaron al amparo de la Liga de Naciones en el primer cuarto del siglo XX al crearse ciertas disposiciones internacionales tendientes a proteger los derechos de los esclavos.¹

El desarrollo en materia de Derechos Humanos fue mínimo durante la primera mitad de este siglo, puesto que el catálogo de derechos mínimos fundamentales de los individuos, estaba contemplado como una serie de garantías reservadas exclusivamente a la jurisdicción de los Estados, en consecuencia se guardaba la idea de que éstos no podían ser objeto alguno de regulación internacional.² Los esfuerzos de la post guerra por proteger a la humanidad de los grandes abusos de sus propios gobiernos, dieron como principal resultado, la evolución de un Derecho Internacional de los Derechos Humanos de carácter general.³ No fue sino hasta el 10 de diciembre de 1948, que los esfuerzos realizados durante dicha época comenzaron a ver sus frutos, con la creación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴, en donde se reconocieron y contemplaron los principales derechos que todo individuo tendría en el ámbito territorial de los Estados miembros de las Naciones Unidas. En este documento, concretamente en su artículo 5, se estableció que: "*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos*

¹ Ver NIGEL S. RODLEY, *The Treatment of Prisoners Under International Law*, UK, 2nd ed., 2000, p. 1.

² *Ibidem.*, p. 2.

³ *Ibidem.*, p. 3.

⁴ NACIONES UNIDAS, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, res. 172 A (III), 10 dic. 1948.

cruelles, inhumanos o degradantes”⁵, en consecuencia, este artículo instauró por primera vez en la existencia de esta Organización una prohibición para los Estados miembros de cometer actos de tortura.

No pasó un año de la adopción de este documento, cuando se crearon los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949. Estos fueron suscritos como consecuencia de los acontecimientos suscitados en la época a que hice referencia en párrafos precedentes. Los Convenios son actualmente la base del Derecho Internacional Humanitario, en los cuales se trataron puntos específicos relativos a:

- *Aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I).*⁶
- *Aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II).*⁷
- *Al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III)*⁸
- *A la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV)*⁹

Un numeral sumamente importante en materia de tortura, resultó ser el *artículo 3*, común a estos cuatro Convenios, en razón de que prohibió en todo momento y lugar, - *en su parte 1, incisos a) y c) respectivamente*-, la comisión de actos de tortura y otras formas de malos tratos. El 8 de junio de 1977, fueron adoptados dos

⁵ Ibidem. Art. 5.

⁶ NACIONES UNIDAS, Convenio de Ginebra para Aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I), 12 agosto 1949, Art. 3.

⁷ NACIONES UNIDAS, Convenio de Ginebra para Aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II), 12 agosto 1949, Art. 3.

⁸ NACIONES UNIDAS, Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), 12 agosto 1949, Art. 3.

⁹ NACIONES UNIDAS, Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), 12 agosto 1949, Art. 3.

Protocolos Adicionales que reforzarían la protección internacional a este tipo de prácticas, tanto en conflictos de carácter internacional como en los de que no tengan ese carácter. El Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, prohibió de nueva cuenta en todo momento y lugar, la práctica de la tortura por agentes civiles y militares.¹⁰ Igualmente resultó el Segundo Protocolo Adicional relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, ya que instauró una serie de disposiciones similares a las del Primer Protocolo relativas a prácticas de tortura.¹¹

Un instrumento más de carácter internacional que sería pieza fundamental en la salvaguarda de los derechos humanos en el mundo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹² el cual de igual forma estableció la prohibición de la tortura en el ámbito universal y dispuso en su artículo 7 que *"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..."*. Este además, cuenta con su Protocolo Facultativo, que establece el sometimiento de todos los Estados miembros al reconocimiento de la competencia del Comité de Derechos

¹⁰ Artículo 75 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, "2. *Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes civiles o militares...: ii) la tortura de cualquier clase, tanto física como mental; b) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor*".

¹¹ Artículo 4 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, "2. *Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1... a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal; e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor*.

Ambos instrumentos fueron aprobados el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados y entraron en vigor el 7 de diciembre de 1978 de acuerdo con el artículo 95 del Primer Protocolo.

¹² Resolución 2200 A (XXI) que crea el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976 de acuerdo con el artículo 49.

Humanos, a fin de que este órgano pueda estudiar la situación de los derechos humanos que sean conculcados al interior de los Estados miembros.¹³

El 9 de diciembre de 1975, se creó en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,¹⁴ teniendo como antecedentes los instrumentos a que hice referencia en párrafos precedentes, y como base las intensas preocupaciones de Amnistía Internacional por crear un instrumento que previniera esta práctica en el mundo. Sobresale el papel desempeñado por esta organización no gubernamental, la cual propuso en varias ocasiones el establecimiento de medidas al interior de la estructura normativa internacional. Las implementaciones propuestas radicaban principalmente en el combate efectivo a las grandes atrocidades cometidas en todo el mundo, en torno a la problemática de la tortura y los malos tratos. A esta labor se le dio seguimiento, toda vez que esta ONG lanzó en diciembre de 1973, una Campaña Mundial Contra la Abolición de la Tortura. Asimismo, también en otoño de 1973, a solicitud de los Ministros del Exterior de Suecia, Holanda y Dinamarca comenzaron los trabajos de elaboración de un proyecto que estableciera medidas contra la práctica de la tortura¹⁵. Los múltiples reportes generados sobre la alarmante situación en materia de tortura y malos tratos en el mundo, generaron un clima de preocupación, tanto para representantes gubernamentales como para ONG's, los cuales se unieron en la consecución de un objetivo común, la lucha contra estos males de la humanidad. Esta colaboración surgió en razón de la preocupación por los múltiples reportes

¹³ Resolución 2200 A (XXI) que crea el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976 de acuerdo con el artículo 9.

¹⁴ Resolución 3452 (XXX) de 9 de diciembre de 1975 que crea la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

¹⁵ NIGEL S. RODLEY, op. cit. p. 20.

recibidos, y desembocó en la amplia e importante aportación que hicieron estos a la normatividad internacional creada en materia de tortura y malos tratos.

El resultado de la conjunción de los trabajos, tanto de ONG's, como de representantes gubernamentales y demás miembros de la comunidad internacional, fue el primer documento de carácter universal, exclusivamente dirigido a la protección de las personas contra la tortura y otros malos tratos. Debo señalar que éste, fue solo el primer intento por considerar en un solo instrumento, un aspecto tan vasto como es el que nos ocupa.

Haciendo un análisis de la Declaración de 1975, ésta contempló únicamente aspectos descriptivos del tipo penal de tortura. Para efectos de dicho documento, se instituyó la obligación para los Estados Parte de crear este delito en su legislación interna, y como consecuencia de la comisión de dicha conducta, sancionarla con penas adecuadas a la grave magnitud del acto ejecutado. Se señaló además, la obligación de imponer medidas al interior de los Estados miembros, a fin de impedir la comisión de la práctica de la Tortura. De tal suerte, podemos ver que este documento previó la sanción, así como la prevención de conductas que recayeran en actos de tortura o de malos tratos, aún a pesar de que no hizo alusión alguna a métodos de implementación de las disposiciones allí contenidas.

Cabe aclarar, que este documento creado por las Naciones Unidas, fue un buen esfuerzo de parte de la comunidad internacional organizada, por afrontar la comisión de actos de tortura y malos tratos en el mundo. Asimismo, intentó la inclusión de mecanismos que combatieran y sancionaran aquellos actos de tortura cometidos en el territorio de cualquier Estado miembro. Algunas inconformidades se presentaron como consecuencia de la aprobación del texto final, estas fueron

hechas por Noruega, República Federal de Alemania, Australia y Grecia. A este respecto, puntualizaron que varios elementos fundamentales no habían sido incluidos, y especialmente Grecia fue quien insistió en su inclusión hasta el último momento antes de ser aceptado el proyecto de Declaración por el Tercer Comité encargado de elaborar la Declaración.¹⁶ Dichos elementos tenían por objeto la adopción de medidas de supervisión internacional, las cuales si hubieran sido contempladas por la estructura inicial, habrían comprometido aún mas a los Estados en la lucha contra esta práctica. Incluso el representante del gobierno de Grecia, citó el caso particular de ese país donde como consecuencia de haber estado sometido a un régimen dictatorial de tipo militar, la legislación interna no había sido suficiente. Además, subrayó la necesidad de que la comunidad internacional implantara condenas públicas, en el caso de que se continuaran cometiendo crímenes de tal naturaleza. Este mecanismo que propuso, en consecuencia, brindaría elementos de prevención de actos de tortura y malos tratos.¹⁷

De tal suerte, dicho documento no previó en detalle aspectos que consideró posteriormente la Convención, la cual enmendó varias de las omisiones en que incurrió la Declaración de 1975. Este nuevo instrumento en proyecto de elaboración, tendría como uno de sus propósitos, la consolidación de un régimen internacional contra la práctica de la tortura y los malos tratos, a fin de lograr su eventual proscripción. Me refiero por supuesto, a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes de 1984 (Convención contra la Tortura).

¹⁶ Ibidem. p. 36.

¹⁷ Ibidem. p. 36.

Varios años de trabajo representó para los integrantes de la comunidad internacional, así como para los órganos miembros de las Naciones Unidas, la elaboración de la Convención contra la Tortura. La Asamblea General, en vista de las numerosas deficiencias que traía consigo la anterior Declaración de 1975, decidió seguir tratando la temática como punto fundamental de la agenda anual de la organización, - *la cual a estas fechas es cada dos años* – entonces, a través de la Resolución 32/62, emitió la propuesta a la Comisión de Derechos Humanos, a fin de que ésta elaborara un proyecto de Convención Contra la Tortura, a la luz de la Declaración de 1975.¹⁸

A través de su resolución 32/63, la Asamblea General expresó la grave consternación existente al interior de la Organización de las Naciones Unidas por los reportes continuos, de los cuales se desprendía que en algunos países las autoridades estatales practicaban sistemáticamente métodos de tortura y malos tratos. Ante esta información, la Asamblea General solicitó al Secretario General la elaboración de un cuestionario para que fuera difundido entre los Estados Miembros, en el cual se solicitara información concerniente a las medidas que éstos habían tomado, incluyendo las de tipo legislativo y administrativos, a fin de poner en práctica los principios expresados en la Declaración de 1975.¹⁹

Mediante la Resolución 32/64, la Asamblea General dio énfasis también, a la necesidad imperante de que los Estados Miembros reforzaran su apoyo a la

¹⁸ Ver UNITED NATIONS, G.A. 32/62, Draft Convention Against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, 8 December 1977.

¹⁹ Ver UNITED NATIONS, G.A. 32/63, Questionnaire on the Declaration on the Protection of All Persons from Being Subjected to Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, 8 December 1977.

Declaración, a través de manifestaciones unilaterales en contra de la práctica de la tortura y los malos tratos.²⁰

Los avances en la elaboración del proyecto de Convención, se vieron influenciados principalmente por la resolución 32/62 que ya se comentó anteriormente, así como por la insistencia del Gobierno Sueco; delegación que había presentado anteriormente a la Asamblea General, un proyecto de convención, así como la propuesta de considerar el tema en la agenda anual de este organismo.

Una fuerza de presión extra, fue la de la Asociación Internacional de Derecho Penal, la cual lanzó una convocatoria de reunión de expertos, a efecto de considerar la elaboración de un proyecto de convención para la prevención y supresión de la tortura. El texto que resultó de esta reunión fue enviado a través de esta Asociación y de la Comisión Internacional de Juristas a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Hubo puntos coincidentes con el proyecto propuesto por la delegación Sueca, tal como que uno de los expertos al servicio de esta importante Asociación Internacional, también era el Abogado General de Suecia.²¹ De 1979 a 1984, un Grupo de Trabajo permanente de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, desarrolló el proyecto de Convención bajo la base consensual implementada anteriormente. El proceso de aceptación de la Convención se retrasó ampliamente, en virtud del derecho de veto que tiene cada Estado sobre la adopción de documentos de carácter internacional.²² Una vez que se habían acordado las bases elementales del proyecto, solo quedó pendiente de aceptación la cuestión referente a la implementación de la Convención, habiendo sido enviado el avance

²⁰ Ver UNITED NATIONS, G.A. 32/64, Unilateral declarations by Member States against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, 20 December 1977.

²¹ NIGEL S. RODLEY, op. cit. p. 48.

²² Ibidem. p. 49.

en ese estado a la Comisión de Derechos Humanos, quien lo reenviaría una vez revisado al Consejo Económico y Social de la Organización.

De esta forma, la Convención tomó las bases elementales de lo que había sido la anterior Declaración de 1975, aunque aclaro que los enfoques de la misma se ampliaron con relación a diversos puntos de regulación internacional, así como de vigilancia a los Estados que incurriesen en la práctica, lo que más adelante detallaré con precisión.

Mediante la Resolución 38/119 de 16 de diciembre de 1983, la Asamblea General exhortó a la Comisión de Derechos Humanos a completar en su cuadragésima sesión como asunto de extrema prioridad, el proyecto de Convención para la Tortura que tendría que incluir métodos de implementación de su contenido.²³ De esta suerte, la Comisión de Derechos Humanos, a través de su Resolución 1984/21 de 16 de diciembre de 1983, decidió transmitir a la Asamblea General el texto del proyecto de Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes para su consideración.²⁴

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, fue adoptada por consenso sin haber sido sometida a votación.²⁵ Se abrió a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General a través de su

²³ UN, G.A., 38/119, Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, 16 December 1983.

²⁴ UN, Commission on Human Rights, 1984/21, 16 December 1983.

²⁵ BURGERS, Herman and DANIELIUS Hans, The United Nations Convention Against Torture, The Netherlands, 1988, p. 106.

resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, y entró en vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con su artículo 27 (1).²⁶

1.3. DEFINICION DE TORTURA POR LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA.

La Convención contra la Tortura como ya se ha comentado anteriormente, estableció su definición con base en la Declaración de 1975,²⁷ respecto de la cual no variaron muchos elementos que debían ser contemplados en el concepto de tortura. La definición de tortura que hizo la Convención de 1984, se ubica en el artículo 1, el cual señala que:

"...se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. 2. El presente artículo se

²⁶ Ver NACIONES UNIDAS, A.G. Res. 39/46, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 diciembre 1984.

²⁷ Artículo 1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señaló que *"...se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionadamente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos..."*

entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance."

Tenemos, que se desprenden varios elementos de esta definición de tortura:

- a) Infligir intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales.*
- b) Que se inflijan con el fin de obtener de esa persona o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación,*
- c) Cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.*

Es necesario que se provoquen dolores o sufrimientos graves a una persona, sean de tipo físico o mental, además que estos sean con el fin de:

- 1.- Obtener información,*
- 2.- Obtener una confesión,*
- 3.- Como un castigo por un acto cometido o sospechar que se ha cometido, ó*
- 4.- Intimidar o coaccionar a esa persona, ó a otras, ó*
- 5.- Por actos discriminatorios*

Asimismo, se debe contemplar al, ó a los sujetos activos del delito, que deben tener el carácter de funcionarios públicos, o aquél que sin tener ese carácter, lo haga con consentimiento o aquiescencia del primero.

Con relación a la Declaración de 1975, ésta nueva versión que definió al delito de tortura, agregó únicamente los elementos de:

- a) *Intimidación*
- b) *Coacción que se inflija a esa persona o a otras (víctimas), ó*
- c) *Que se base en cualquier razón sobre discriminación.*

Estos nuevos elementos, pretendieron dotar de mayor amplitud a la hipótesis normativa de la tortura, a fin de que diversos actos en que estuviera relacionado algún agente oficial, pudieran ser adecuados a su conducta realizada.

En la parte final del numeral en que se contiene la definición de la Tortura, se agregó una parte más, la cual dejó abierta toda posibilidad de aplicar otro instrumento jurídico, sea internacional o interno, con el fin de brindar mayor protección a la víctima de tortura, en aras de beneficiarlo y de reconocerle el derecho a ser resarcido en sus garantías conculcadas.²⁸

Es menester señalar que la Convención, no solo estableció sanción para aquellos actos constitutivos de *tortura*, como lo dispone el artículo 1 de la Convención, sino también sanciona todos aquellos *“tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que no lleguen a ser tortura*, tal y como lo establece el artículo 16. Cabe aclarar que éste numeral fijó de manera escueta la diferencia, o el límite entre todo acto de tortura y aquél que no lo es, puesto que no describe los actos que pueden ó no considerarse como graves, debiendo en todo caso atenderse a la jurisprudencia existente en la materia. En este sentido, es claro que la Convención intentó fijar la diferencia entre ambas conductas, pero resulta que creó un problema más, que radica en que será la autoridad que conozca el caso concreto quien tenga que hacer

²⁸ Ver Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 10 de diciembre de 1984.

la distinción de la gravedad del acto que deba ser considerado como tortura o como tratos crueles, inhumanos o degradantes.

1.4. REGULACION GENERAL DE LA PRACTICA DE LA TORTURA Y DE LOS MALOS TRATOS POR EL MARCO ESTABLECIDO EN LA CONVENCIÓN DE LA ONU

La Convención contra la Tortura de la ONU, fue a diferencia de la Declaración Contra la Tortura de 1975, un instrumento en el que se integraron elementos con carácter sustantivo, de implementación y cláusulas finales.²⁹

Mientras que la Declaración contempló únicamente aspectos de carácter sustantivo, la Convención contiene diversas disposiciones relacionadas con el método de implementación y seguimiento de éstas. La vigilancia a los demás miembros de la Convención y en especial a los que efectuaran las declaraciones de aceptación de la competencia del Comité Contra la Tortura, también fue prevista. Las cuestiones de implementación que se adicionaron al cuerpo del documento proveyeron de diversas formas de supervisión internacional bajo la observancia de los Estados Miembros. De igual forma, las cláusulas finales incluyeron disposiciones relativas a la firma, ratificación de la Convención, entrada en vigor, denuncias, enmiendas, solución de disputas concernientes a la aplicación o interpretación de los artículos y exclusión opcional de alguna de las provisiones de implementación contenidas en el cuerpo de la Convención.³⁰

Podemos observar, que este instrumento brinda una mayor protección a las víctimas del delito de tortura y proveyó a las personas que habitan en los Estados Partes, de

²⁹ NIGEL S. RODLEY, op. cit. p. 50.

³⁰ BURGERS, Herman and DANIELIUS Hans, op. cit., p. 1-3.

mecanismos de vigilancia que facilitan en buena medida el combate adecuado contra este tipo de prácticas de tortura y de malos tratos.

1.4.1 DISPOSICIONES DE CARÁCTER SUSTANTIVO REFERENTES A TORTURA Y MALOS TRATOS EN GENERAL DENTRO DE LA CONVENCION

Por lo que hace a las disposiciones que comprenden tanto actos de tortura como a otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, éstas quedaron comprendidas de la siguiente manera:

El *artículo 2, 1er. párrafo* estableció una obligación para todo Estado Miembro de realizar todas las adecuaciones necesarias a su régimen legal interno, a fin de dar debido cumplimiento a las disposiciones que emanan de la Convención³¹.

Asimismo, el *artículo 16, 1er. párrafo*, igualmente estableció la obligación para todo Estado Parte de crear al interior de su legislación, un tipo penal que sancione o reprima todo acto constitutivo de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Cualquier omisión al respecto, resulta ser contraria a lo dispuesto por la Convención y se debe exigir su cumplimiento en los términos del mismo ordenamiento internacional.³² Asimismo, de acuerdo con lo que establece el *artículo 16* de la Convención, las disposiciones relativas a tortura establecidas en los artículos 10, 11, 12 y 13, son aplicables igualmente a los casos de malos tratos,

³¹ "1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción..."

³² "1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes..."

por lo que el término tortura empleado en los citados numerales, se hace extensivo a estas formas de malos tratos.

Se genera una nueva obligación para el Estado Parte, derivado de las disposiciones establecidas en el *artículo 10*, consistente en la formación profesional a los servidores ó funcionarios públicos, a fin de que éstos tomen conocimiento de la prohibición internacional, tanto de la tortura como de los malos tratos en general, según lo dispone el artículo 16.³³

El *artículo 11* constriñe al Estado a crear medidas de vigilancia en su sistema de procuración de justicia, así como en su sistema penitenciario con el propósito de que todo acto de tortura o malos tratos sea prevenido.³⁴

El *artículo 12*, propone poner en acción a los diversos órganos competentes del Estado Parte, a fin de que vigilen e investiguen en su caso, cualquier acto indicativo de que se ha cometido tortura o malos tratos sobre algún individuo sometido a su jurisdicción.³⁵

El *artículo 13* impone el deber a todo Estado Parte de proporcionar seguridad jurídica a sus gobernados, con el objeto de que éstos puedan presentar todo tipo de

³³ "1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión. 2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas."

³⁴ "Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura."

³⁵ "Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial."

denuncias relacionadas con los delitos de tortura y malos tratos. Además obliga a que éstos ilícitos sean investigados de forma pronta y expedita.³⁶

1.4.2 DISPOSICIONES DE CARÁCTER SUSTANTIVO REFERENTES EXCLUSIVAMENTE A LA PRACTICA DE LA TORTURA DENTRO DE LA CONVENCION

Las disposiciones sustantivas contempladas por la convención, concernientes exclusivamente a prácticas de tortura quedaron comprendidas por varios de sus artículos.³⁷

Primeramente, se hace mención expresa de la definición de tortura contenida en el *artículo 1*, el cual ha sido detallado con anterioridad. Este numeral se limita exclusivamente a definir el tipo penal de tortura, sin ser extensivo a otros actos que sean considerados como malos tratos. La definición, por tanto es restrictiva y no cabe en ella alguna conducta análoga a la tortura, es decir, necesariamente debe ser todo acto de tortura.

La primera parte comprendida en el *artículo 2*, ha quedado precisada con anterioridad. En cuanto a la segunda y tercera parte, se prohíbe expresamente la

³⁶ "Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado."

³⁷ A decir de dos de los colaboradores en la realización del proyecto que sería elevado al nivel de Convención Internacional, Herman Burgers, Miembro de la Delegación Holandesa en la Comisión de Derechos Humanos de la ONU durante 1982 a 1984 y de Jack Danelius, Subsecretario de Asuntos Legales y Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia durante estos años de trabajo sobre el cuerpo de la Convención.

comisión de cualquier acto de tortura, no permitiendo a la autoridad practicarla por ningún motivo.³⁸

El artículo 3 toma en consideración la seguridad jurídica de las personas. Prohíbe a los Estados Parte expulsar personas de su territorio por medio legal alguno cuando se encuentren bajo circunstancias que indiquen un posible peligro de ser sometidas a cualquier forma de tortura.³⁹

Los artículos 4 a 9, contienen disposiciones relativas a la aplicación de la ley penal en contra de todas aquellas personas que sean encontradas responsables de haber cometido el delito de tortura. El artículo 4, es una de las disposiciones más importantes de la Convención, debido a que en él se contiene la obligación para los miembros de la Convención de tipificar dentro de su legislación interna el delito de tortura. En armonía con la anterior consideración, la sanción o represión por parte del Estado, debe ser acorde con el tipo de conducta delictiva cometida, además que se considerará como delito grave con las consecuencias legales inherentes que este tipo de delitos debe merecer.⁴⁰

Los artículos 5, 6 y 7, dispusieron de un sistema ampliamente prometedor para el Derecho Internacional, el de la Jurisdicción Universal. Esto significa que no habrá lugar seguro para los torturadores o aún para aquellos que actúen en complicidad

³⁸ "1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. 3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura."

³⁹ "1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura."

⁴⁰ "1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura. 2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad."

con éstos en el territorio de alguno de los Estados Miembros. Es posible hacer uso de este mecanismo en cualquier Estado Parte, a fin de someter a juicio a todo aquel individuo que se halle como probable responsable del delito de tortura, independientemente del lugar de comisión del delito.⁴¹ Con estas disposiciones se pretende hacer valer el principio universal de protección y sanción de todo acto que quebrante los derechos de la persona humana. Es un mecanismo que tiene como una de sus finalidades luchar contra la impunidad, que como se ha visto es un fenómeno inmutable en la actualidad mundial.

⁴¹ Artículo 5: "1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos: a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado; b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado; c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado. 2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo. 3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales."

Artículo 6: "1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición. 2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos. 3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida. 4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción."

Artículo 7: "1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. 2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5. 3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento."

La primera parte del *artículo 14*, que para efectos del presente análisis es sumamente útil, dispone de un mecanismo de reparación del daño, así como del derecho a exigir de parte de la autoridad, una indemnización que se estime adecuada con el daño causado, a efecto de obtener una rehabilitación de la víctima o en caso de muerte, que ésta sea entregada a sus familiares.⁴²

El *artículo 15*, dispone que los Estados Parte deberán implementar medidas internas, a fin de impedir la utilización de declaraciones de personas obtenidas mediante torturas, en contra de sí mismas, salvaguardando así, la seguridad jurídica de las personas sujetas a investigación y el sometimiento de éstas a un debido proceso.⁴³

Así como se establecieron disposiciones relativas a la Jurisdicción Universal, mediante las cuales se puede juzgar a un individuo en otro territorio donde no haya cometido el delito de que se le inculpa, existe también en la Convención otra posibilidad de someter a juicio a los probables responsables de la comisión de este delito. El método a que hago alusión se contiene en el *artículo 8*, y consiste en el procedimiento de extradición de aquellos individuos, con respecto a los cuales se sospeche fundadamente que han sido autores de esta práctica. En este sentido, es independiente la previa existencia o no de un tratado de extradición entre Estados Miembros, ya que en su caso podrán utilizar como base la Convención, a fin de poder proceder legalmente a la extradición. Además de cumplir con los anteriores

⁴² "1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización..."

⁴³ "Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración."

requisitos de procedibilidad, se deben haber cumplimentado todas las exigencias para que la extradición sea legítima, de acuerdo tanto con las normas internas de los Estados, como con las de carácter internacional que deban ser aplicadas al caso concreto.⁴⁴

El artículo 9 de la Convención, impone la obligación a los Estados Partes de prestarse debida coordinación internacional, a fin de poder instaurar procesos penales fundamentados en pruebas veraces y legítimas. De igual forma, en éste como en otros artículos de la Convención, se denota el propósito de lucha contra la impunidad universal.⁴⁵

1.4.3. DISPOSICIONES DE IMPLEMENTACION EN LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA

La Convención instauró un organismo de vigilancia de sus disposiciones, denominado Comité Contra la Tortura.⁴⁶ Encontramos su fundamento en el artículo 17, donde se establece su composición, y forma de funcionamiento en general.

⁴⁴ "1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro. 2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido. 3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido. 4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5."

⁴⁵ "1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder. 2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos."

⁴⁶ Establecido en el artículo 17 al 24 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984.

De acuerdo con las facultades y obligaciones que le señalan al Comité los *artículos 19 a 22*, éste puede recibir informes que le presenten los Estados Partes a través del Secretario General de la ONU. Mediante este sistema, los Estados darán a conocer todas aquellas medidas que han tomado al interior de su legislación, a efecto de que el Comité pueda evaluar la situación que se vive en torno a la tortura y los malos tratos en la esfera territorial de éstos y consecuentemente, les sean enviadas las observaciones de este importante órgano de prevención.⁴⁷

Una vez que el Comité haya recibido la información referente al Estado Parte y, si encuentra que la tortura se practica sistemáticamente en el territorio de ese Estado, le formulará la invitación para que coopere en el análisis de la información. Si el Comité estima necesario, se podrán designar representantes que informen urgentemente sobre esta problemática y, en su caso podrá estar facultado para realizar una visita oficial al Estado en donde la situación esté considerada como grave.⁴⁸

⁴⁷ Artículo 19: "1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité. 2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes. 3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular. 4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

⁴⁸ Artículo 20: 1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate. 2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité. 3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate, de acuerdo con ese Estado Parte, tal

Las disposiciones contenidas en el *artículo 21*, expresan de forma clara que todo Estado Parte de la Convención que desee someterse a la competencia del Comité Contra la Tortura, debe realizar imperativamente la declaración de aceptación de su competencia. De esta suerte, el Comité estará facultado para *"...examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención..."* (art. 21). Aclaro que estas comunicaciones a que se refiere el artículo en cita, pueden provenir exclusivamente de Estados Parte, y que además hayan formulado la citada declaración. Asimismo, señala la tramitación especial que deberá dar "El Comité" a las comunicaciones que le sean remitidas, una vez que haya sido sometido tal documento a su análisis y evaluación y éste se haya cerciorado de que *"...se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos..."*. Estas consideraciones hechas por la Convención, se complementan con las facultades otorgadas al Comité para poder solicitar información que le permita investigar adecuadamente una conducta en concreto. De igual forma, se concede el derecho de tener una representación, a todo aquél Estado sobre el cual se esté examinando su situación en particular. Finalmente, se encuentra regulado el mecanismo mediante el cual podrán entrar en vigor dichas implementaciones del instrumento en estudio.

investigación podrá incluir una visita a su territorio. 4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación. 5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

En lo que respecta a lo dispuesto por el *artículo 22*, existe gran similitud con lo que prevé el artículo que le precede. Este numeral, requiere imperativamente a todo Estado Parte de la Convención, realizar la declaración de aceptación de la competencia del Comité Contra la Tortura, a fin de que éste pueda *"... recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención..."* (art. 22). Es necesario que estas comunicaciones provengan exclusivamente de personas que se encuentren sometidas a su jurisdicción. Además de esto, está prevista también la tramitación especial que deberá dar "El Comité" a la comunicación que le sea remitida, una vez que haya analizado, evaluado el documento y se cerciore de que *"... a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional; b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer..."* Este artículo se complementa por diversas obligaciones impuestas al Comité, así como por varios derechos de carácter procesal que en dicho procedimiento se le otorgan a las partes. Finalmente, establece el mecanismo mediante el cual podrán entrar en vigor las implementaciones contempladas por el instrumento en estudio y el procedimiento a seguir cuando un Estado Parte pretenda retirar la declaración.

El *artículo 23*, señala una obligación para el Comité, la cual consiste en la presentación de un informe anual a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre sus actividades en virtud de la Convención.

La última consideración de relevancia para la Convención, es la señalada en la primera parte del *artículo 28*, donde se expresa la posibilidad abierta para los

Estados Parte de declarar que no reconocen la competencia del Comité Contra la Tortura al momento de firmar o ratificar la Convención.

1.5. OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LA CONVENCION

El cuerpo de la Convención reviste cierta peculiaridad, en razón de que aportó varios elementos de carácter preventivo, sancionador, así como de conocimiento exclusivo de casos de tortura y malos tratos, como es el establecimiento del Comité Contra la Tortura.

Es necesario hacer una consideración a la que nos hace llegar el sistema implementado por la Convención. Nos referimos por supuesto a la problemática presentada desde la adopción en este instrumento del Comité Contra la Tortura. Como se sabe, el sistema a que hacemos referencia, deja a la libre voluntad de los Estados la posibilidad de aceptar o no la competencia de este órgano, *-otorgándoles una facultad potestativa-* efectuando o no las declaraciones a que he hecho referencia anteriormente. Primeramente, en el aspecto positivo, no creemos que esto sea del todo inadecuado, ya que finalmente se permite que el documento sea ratificado libremente sin sujetar a alguna condición a los Estados Parte, quedando sometidos de forma automática a las disposiciones sustantivas de la Convención, *-las cuales señalan de por sí, varias obligaciones para los miembros-*. Por otra parte, es decir, en nuestra consideración negativa, sin duda que nos deja un gran vacío la forma mediante la cual está compuesta la Convención, toda vez que no existe una fuerza externa vinculante que obligue a los Estados al debido cumplimiento de los términos establecidos por este instrumento. Desde una perspectiva objetiva de la situación, existe un avance en esta materia, aunque también en cierta forma se ve frenada la posibilidad de alcanzar un progreso integral en la lucha contra la tortura y los malos tratos. Nos encontramos en la realidad que de un total de 188 Estados

Miembros y 5 Estados no-Miembros del Sistema de Naciones Unidas, únicamente hasta el 22 de agosto de 2002 la Convención ha sido ratificada por 130 Estados. Pero lo de extrema importancia, es la declaración de aceptación de competencia del Comité Contra la Tortura, la cual solamente ha reunido 51 aprobaciones en su favor por los Estados miembros del sistema de Naciones Unidas. De esta suerte, es evidentemente notoria la excesiva cautela que tienen los Estados por comprometerse en la ratificación de instrumentos internacionales, que los obliguen a tomar medidas que excedan sus capacidades de acción y prevención de esta serie de prácticas.

El trabajo que resta, debe recaer en la práctica sobre las acciones realizadas por el Relator Especial para la Tortura de las Naciones Unidas, al estar facultado por la Comisión de Derechos Humanos,⁴⁹ para examinar las cuestiones relativas a la tortura y en particular, de solicitar y recibir información creíble y fidedigna al respecto, así como para responder sin demora a dichas informaciones.

Se encuentran diferencias notables entre ambos mandatos, el del Comité Contra la Tortura y entre el conferido al Relator Especial para la Tortura. El conferido al primero establece funciones similares a las de tipo judicial, en tanto que el del segundo, tiene naturaleza distinta, en razón de que debe informar a la Comisión sobre la situación global que se vive en el territorio de los Estados miembros del sistema de Naciones Unidas⁵⁰. El Relator Especial, debe tener íntima relación con los gobiernos de los Estados Miembros de la ONU, atendiendo concretamente a las medidas que se tomen al interior de estos con relación a la prevención y sanción de

⁴⁹ Ver Resolución 1985/33 de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas que crea la figura del Relator Especial para la Tortura.

⁵⁰ Ver NACIONES UNIDAS, Folleto informativo N° 4, mecanismos de lucha contra la tortura, en el capítulo IX relativo al Relator Especial para la Tortura.

las prácticas de tortura y malos tratos, pudiendo realizar viajes de "*consultas sobre el terreno*" en distintas partes del mundo como ya lo vimos anteriormente.⁵¹ Una de las facultades conferidas a esta figura de Naciones Unidas, es la *intervención inmediata* que a través de un procedimiento especial, le brinda mayor eficacia en el ejercicio de su encargo. A diferencia del Comité Contra la Tortura, el campo de acción del Relator abarca a todos los Estados Miembros de la ONU, mientras que el primero abarca únicamente a los Estados que hayan formulado las declaraciones ya mencionadas. Ahora bien, para que un asunto llegue al conocimiento del Comité Contra la Tortura, es necesario que se haya formulado previamente la declaración de aceptación de la competencia del Comité por el Estado en que se alegue haber cometido la violación o el incumplimiento a las disposiciones de la Convención. Además requiere que se cumpla con el principio de definitividad, mediante el cual se deben agotar los recursos necesarios al interior del Estado con una sola salvedad, establecida por el artículo 22 de la convención. Este numeral señala que "*... cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.*". En este caso, cuando existan argumentos fundados de los que se pueda advertir que se está dando dilación a los procedimientos ante las autoridades del conocimiento de los recursos, ó bien, que no existan garantías sobre la seguridad jurídica de la persona en peligro, se podrá dejar de observar este principio procesal.

Por lo que se refiere a los asuntos susceptibles de ser sometidos al conocimiento del Relator Especial, es necesario ponerlo inmediatamente en conocimiento de la violación cometida. Así, mediante una solicitud de intervención inmediata podrá

⁵¹ Ibidem.

actuar conforme al mandato conferido, a fin de garantizar la protección del derecho a la integridad física y mental de las personas.

De esta forma, se pueden diferenciar ambas figuras creadas por la ONU, las cuales tienen por mandato la protección de la persona humana de todos aquellos actos de tortura y malos tratos. Se puede deducir que la existencia de ambas es de relevante necesidad, toda vez que tienen como principal motivo de existencia, poner un freno a la comisión de este tipo de actos, en todo el mundo. Sin embargo, es imperativa la ayuda de la comunidad internacional de Estados, a través del debido cumplimiento de los instrumentos de carácter internacional que han ratificado, en aras de un verdadero avance en la materia.

Una observación más en torno a la Convención, es la relativa a la definición, la cual señala un aspecto difícil de dejar de considerar, como es el término que emplea al definir a la tortura. La Convención entonces, dispone que la conducta realizada debe ser grave, estableciendo que "*... se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves...*"⁵². Lo anterior deja abierta la posibilidad a todo aquel juzgador al que se le someta a su conocimiento algún caso de tortura, de emitir argumentos sumamente subjetivos, a fin de valorar jurídicamente si el caso en concreto ha llegado o no a ser grave. Sin duda, esto puede ser un escape legal, que siga alimentando la impunidad en el mundo, toda vez que, bien el fiscal para delitos, o la autoridad jurisdiccional que conozca del caso, pueden válidamente dejar de considerar determinadas situaciones como tortura. Como consecuencia de lo

⁵² Ver NACIONES UNIDAS, Artículo I de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 diciembre 1984.

anterior, él, ó los autores del delito pueden llegar a quedar sin sanción por la comisión de estas prácticas que atentan contra el Derecho Internacional.

Respecto al término *gravedad* a que se ha hecho referencia, se han emitido ciertos criterios en algunos casos en particular, por parte de jueces de la Corte Europea de Derechos Humanos, específicamente por citar un ejemplo en el Northern Ireland Case. En este caso en cuestión, la situación giró en torno al uso de cinco técnicas de interrogación - *de pie hacia una pared, encapuchamiento o cobertura de la cabeza, sometimiento a ruido, prohibición de conciliar el sueño y falta de administración de comida y agua* - las cuales constituyen tortura conforme al artículo 3 de la Convención Europea. Los jueces que conocieron del asunto, emitieron diversas interpretaciones en cuanto a todos aquellos actos que se pueden ubicar en la extensión del término tortura. Finalmente, la Comisión Europea de Derechos Humanos concluyó que se habían cometido actos de tortura. En tanto, la Corte Europea de Derechos Humanos resolvió que el empleo de estas cinco técnicas, no alcanzaban el mínimo permitido para ser consideradas como tortura, pero nótese, señaló que constituían prácticas inhumanas y degradantes.⁵³ A pesar de lo anterior, distintos jueces sostuvieron diversos argumentos; cuatro de ellos compartían la idea sustentada por la Comisión, mientras que otros señalaron que no se había alcanzado la intensidad de sufrimiento necesario, ni la intensidad extrema de los actos, por lo que no se podrían considerar como torturas ese conjunto de actos. Para el Juez Fitzmaurice no constituían casos de tortura ni de tratos inhumanos, ya que estos, a consideración del mismo, implican alcanzar un serio ó alto grado de crueldad,

⁵³ Ver BARUH SHARVIT PNINA, The Definition of Torture in the United Nations Convention, Israel Yearbook on Human Rights, Vol. 23, 1993, p. 154.

barbaridad o severidad, y no un dolor meramente ligero o simplemente que no llegue a alcanzar esa gravedad.⁵⁴

Es entonces evidente que la valoración subjetiva de cada autoridad jurisdiccional, tiene gran influencia sobre la interpretación de la gravedad requerida, en el sentido de clasificar un acto como tortura o no.

Es necesario efectuar precisiones al concepto de tortura que estableció la Convención y estimamos conveniente uniformar un sólo criterio en torno al término grave de estos actos. Lo ideal sería, que éste surgiera de algún documento emanado de los Grupos de Trabajo de las Naciones Unidas, a efecto de aclarar en mayor forma, la *gravedad* de los dolores o sufrimientos que necesitan ser infligidos a cualquier persona, a fin de que constituyan tortura. Manifestamos esta inquietud, en razón de que más adelante, como ya se mencionó en párrafos precedentes, el mismo texto de la Convención estableció la diferencia entre los actos de tortura, y los que únicamente constituirían malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Se hace esta consideración, únicamente para los efectos de poder establecer una base uniforme, de la que se pueda partir, hacia la interpretación y valoración de los casos concretos. De esta suerte, podrían ser empleados criterios universales, tanto por fiscales de delitos, como por autoridades jurisdiccionales, al momento de hacer la calificación de la magnitud de los actos que constituyen tortura ó malos tratos lato sensu.

Creemos que no resultó inadecuado el sistema empleado por la Convención, al clasificar dos tipos de conductas, tanto torturas como malos tratos, pero es menester

⁵⁴ Ibidem p. 155.

aclarar que en la realidad actual, aún existen serias deficiencias en gran número de sistemas de procuración y administración de justicia en el mundo. Aunado a lo anterior, en distintos países, no se ha llegado a instaurar todavía el tipo penal que obliga el artículo 16, sobre el delito de Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, como es el caso en concreto de México.

De manera general esta Convención y los demás instrumentos que brindan elementos de lucha contra la tortura y malos tratos en el Sistema de Naciones Unidas, cuentan con mecanismos efectivos para la consecución de estos fines, por esto es necesario continuar la lucha incansable por lograr la uniformidad favorable en los sistemas legales que rigen en el mundo. Es necesario que los derechos de los individuos queden a salvo, sin posibilidad de transgredirse en todo momento, de manera arbitraria y hasta flagrante por las autoridades estatales.

2. LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a diferencia de la anterior, es el documento más importante de carácter regional en América y rige actualmente en materia de tortura para los miembros del Sistema Interamericano. Esta tiene por objeto salvaguardar los bienes jurídicos tutelados por el tipo penal de tortura, que más adelante se detallará, y tiene como propósito la prevención así como la sanción de todo acto de tortura que tenga lugar en la esfera territorial de cualquiera de los Estados Parte del mismo documento.

Esta Convención, genera la obligación para los Estados miembros, de vigilar, y realizar diversas adecuaciones a su norma interna, a fin de que los derechos de integridad corporal, dignidad humana, libertad personal y hasta el derecho a la vida, se salvaguarden permanentemente y no sean conculcados libremente por las autoridades de los Estados.

2.1 ANTECEDENTES DE LA CONVENCIÓN

A manera de tradición o de sistema, la Organización de los Estados Americanos (OEA) ha creado su propia instrumentación de carácter internacional, de forma casi simultánea a la de la ONU. Así sucedió con la adopción al interior de Naciones Unidas de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. El mismo año en que se había hecho la propuesta y casi se encontraba definido el texto de este

instrumento, el Sistema Interamericano había adoptado un instrumento análogo a ésta, que fue la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁵⁵

Asimismo, el Sistema Interamericano adoptó de manera casi simultánea a la creación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por las Naciones Unidas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos que contuvo disposiciones similares a las establecidas por este instrumento.⁵⁶

Años más tarde, concretamente en 1978, la Asamblea General de la ONU autorizó la creación del proyecto de Convención contra la Tortura, mientras que la OEA siguiendo su misma tradición, solicitó al Comité Jurídico Interamericano la preparación de un proyecto de convención, que definiera la tortura como crimen internacional.⁵⁷

Podemos ubicar algunas disposiciones que prohíben la tortura al interior de estos instrumentos adoptados por el mismo Sistema Interamericano. Estas fueron clasificadas por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el apartado de *Derecho a la vida, libertad, seguridad e integridad de la persona*, formando parte del texto del artículo I, el cual reza que *"Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."* Este numeral resulta quizás, genérico en exceso, ya que no establece restricciones, ni precisa específicamente actos de tortura, sin embargo, haciendo una amplia interpretación

⁵⁵ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la OEA, fue adoptada por la Resolución XXX de la Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, mientras que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre fue adoptada el 10 de diciembre de 1948.

⁵⁶ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por la ONU en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976, mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y entró en vigor el 18 de julio de 1978.

⁵⁷ Ver NIGEL S. RODLEY, *The Treatment of Prisoners Under International Law*, op.cit., p. 51.

de este texto, se deduce claramente que los actos de tortura se ubican en este artículo y por tanto deben ser puestos a salvo por todos los Estados Miembros del Sistema Interamericano.

Fue la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la que estableció por primera ocasión, la prohibición de todos aquellos actos de tortura y malos tratos en un instrumento internacional creado bajo este sistema. Esta se encuentra en el *Artículo 5*, del apartado de *Derecho a la Integridad Personal*, específicamente en su segunda parte, señalando que:

- " 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..."*

De esta forma, quedó establecida una vez más la prohibición de este tipo de actos de tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ahora en un documento de carácter regional, proveniente del Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos.

Como ya fue mencionado anteriormente, la Asamblea General de la OEA solicitó a través de su Comité Jurídico Interamericano, conjuntamente con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que iniciaran la elaboración de un proyecto de convención que previniera y sancionara la tortura.⁵⁸ Este proyecto dio su primer paso en el año de 1980 con la presentación de un texto al Consejo Permanente de la OEA, el cual llevó por título "Proyecto de Convención que Define a la Tortura

⁵⁸ Ibidem., AG/RES. 368 (VIII-o/78) cita tomada de la p. 51.

como Crimen Internacional". Este documento tuvo similitudes con relación al proyecto de la ONU presentado por la Comisión Sueca y con el elaborado por la Asociación Internacional de Derecho Penal.⁵⁹

El texto sufrió más modificaciones en 1984, ya que el anterior preveía a la tortura como crimen internacional, el cual una vez aprobado quedó sin éste carácter. Otra revisión más fue la que instauró un sistema de jurisdicción universal para los responsables de esta práctica. Este sistema implementado y afín al establecido por la ONU, se debió principalmente a los cambios políticos que atravesaron varios países latinoamericanos entre los años 1980 y 1985, a los cuales nos hemos referido en capítulos precedentes.⁶⁰

Finalmente, este documento fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la OEA, el 9 de diciembre de 1985 en su decimoquinto período ordinario de sesiones, en Cartagena de Indias, Colombia, habiendo entrado en vigor el 28 de febrero de 1987, conforme al artículo 22 de la Convención.⁶¹

2.2 DEFINICION DE TORTURA POR LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA DE LA OEA.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, contempló una definición más amplia con relación a la contenida en la Convención de Naciones Unidas, en la cual se comprenden diversos elementos que brindan mayores posibilidades al momento de considerar un acto como tortura.

⁵⁹ Ver BURGERS and DANIELIUS, op. cit., p. 29.

⁶⁰ Ibidem., p. 29.

⁶¹ Ver ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 9 diciembre 1985.

El texto de la definición establece que:

"Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

Esta definición, a diferencia de la Convención de la ONU, no considera el término "graves" con relación a los dolores o sufrimientos infligidos a las víctimas. Respecto a este término, el Grupo de Trabajo de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA, simplemente acordó no adoptarlo en su definición.⁶²

Los fines que persigue la tortura de acuerdo con los términos que señala la Convención, deben ser *"de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin."* Al hacer el comparativo entre ambos instrumentos, se desprende un distintivo, el cual se refiere a los fines de investigación criminal que señala la Convención

⁶² Ver ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Estudio Comparativo entre la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Proyecto de Convención que Define la Tortura como Crimen Internacional. OEA/Ser.G/CP/CAJP-558/85, 19 febrero 1985.

Interamericana y que la Convención de la ONU no prevé. A este respecto, ésta última contempla términos más amplios y generales.

Nuevos e innovadores elementos se agregaron a este texto, tales como entender a la tortura como la aplicación de métodos que tiendan a *anular la personalidad de la víctima o que disminuyan sus capacidades, tanto físicas como mentales, incluso cuando no causen dolores físicos o angustia psíquica*. En este sentido, la presente disposición, brinda mayor protección a la víctima, toda vez que se pueden contemplar en este supuesto, mayores conductas susceptibles de ser adecuadas al tipo penal establecido en la Convención. Estimo necesario destacar también, que resulta difícil probar los extremos referentes a “*anular la personalidad de la víctima, o disminuir sus capacidades mentales*”. Sin duda, esto conlleva la necesidad de aportar pruebas periciales fundamentadas adecuadamente, elaboradas por expertos en la materia quienes acrediten fehacientemente los daños causados a las víctimas. Estos medios de prueba deben contar con elementos suficientes, a efecto de crear en el ánimo del juzgador la convicción del daño ocasionado con motivo de la conducta antijurídica del sujeto activo de este delito.

Ahora bien, con respecto al supuesto en que *se vean disminuidas las capacidades físicas*, quizás en la práctica puede resultar más fácil de probar, aunque es necesario que el dictamen médico legista sea elaborado correctamente, asentando que presenta la víctima huellas de maltrato o tortura, y que existen claros indicios de que posiblemente hayan sido ocasionadas por actos de dicha naturaleza, lo que se robustecería con el testimonio de la víctima. Pero esto no siempre es sencillamente posible, ya que en diversos sistemas legales como el nuestro, este tipo de exámenes

resulta ser inadecuado, al no contarse con elementos capacitados para elaborarlos, y en consecuencia obtener casi siempre dictámenes equívocos a la realidad.⁶³

Para concluir, el artículo 2 señala que no se podrán considerar como torturas: *“las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”* Esto quiere decir que, cualquier trato de la autoridad con los gobernados debe ser realizado conforme a las normas de carácter internacional o bien las que disponga el derecho del Estado Parte de que se trate, so pena de infringir esta serie de disposiciones y ser responsable por la comisión de este tipo de prácticas todo aquél que las cometa.

2.3. REGULACIÓN GENERAL DE LA PRACTICA DE LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS POR EL MARCO ESTABLECIDO EN LA CONVENCIÓN DE LA OEA

La Convención de la OEA sobre tortura, planteó aspectos demasiado interesantes, que no habfan sido considerados con anterioridad por otras organizaciones internacionales en la regulación de este tipo de prácticas.

Como ya mencioné en párrafos precedentes, este instrumento vertió un sello especial que permitió una mayor aplicabilidad práctica, por el simple hecho de no haber empleado la palabra “graves” de su definición, lo que facilita ampliamente la posibilidad de invocar este precepto, a efecto de configurar el delito. Pero finalmente, ésta es solo una ventaja para dichos efectos, ya que en algunos otros, la

⁶³ Ver Tortura en México, Impunidad Amparada en la Ley, México, 2000, p. 29.

Convención Universal brinda mejores elementos sobre la regulación de la práctica de la tortura y de los malos tratos en el orden tanto internacional como nacional. La Convención Interamericana no aporta disposiciones de implementación o aplicación, y en consecuencia no cuenta con un sistema afín al de la Convención Universal como es el Comité Contra la Tortura.

Esta Convención está compuesta principalmente por aspectos sustantivos y cláusulas finales, a diferencia de la Convención de la ONU que estableció mecanismos de implementación.

2.3.1. DISPOSICIONES DE CARÁCTER SUSTANTIVO REFERENTES A LA PRACTICA DE LA TORTURA EN LA CONVENCION

Los aspectos sustantivos de la Convención en estudio se pueden detallar de la siguiente manera:

El *artículo 1* estableció que *"Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención."* De manera expresa, está dispuesto que todo aquél Estado Parte de este instrumento, tiene la obligación de prevenir y sancionar aquellos actos que la Convención considere como torturas.

El *artículo 2* hace una descripción de los actos que sean considerados como torturas, los cuales quedaron detallados en párrafos precedentes.

El *artículo 3*, describe la característica que debe reunir todo aquél individuo para ser considerado sujeto responsable del delito de tortura, es decir, ningún otro individuo puede reunir la calidad de sujeto activo que las que expresamente señala la Convención en éste numeral. A diferencia de la Convención de la ONU, este

artículo detalla aún más la calidad del individuo en su carácter de sujeto activo. Por lo tanto, se considerarán al amparo de esta Convención como responsables de este delito, los servidores o funcionarios públicos que actúen como tales, y que su conducta se adecue a cualquiera de los cinco supuestos señalados. De igual forma, serán responsables los sujetos que sin ser funcionarios públicos o que al menos actúen sin ese carácter, sean instigados por un individuo que sí tenga tal calidad de agente del Estado y que además se adecue a cualquiera de los cinco supuestos que indica expresamente este artículo.⁶⁴ Es importante señalar, que al menos de acuerdo con ambos textos internacionales que disponen de mecanismos preventivos y sancionadores de actos de tortura, cualquier sujeto que actúe fuera de las calidades antes mencionadas, no puede ser responsable por el delito de tortura o de malos tratos, puesto que estas disposiciones tienen un carácter restrictivo y no dejan posibilidad alguna para que los individuos actuando en carácter de particulares, puedan ser responsables de infligir tratos de este género a otra u otras personas. La naturaleza de este tipo de actos, requiere forzosamente la actuación directa o indirecta de un agente del Estado. Este numeral encuentra su correlativo con el de la Convención Universal que se ubica en la primera parte del artículo primero.

El artículo 4, sin duda tiende a la protección de la víctima, pues señala que no existe eximente de responsabilidad para el caso de que se inflijan actos de tortura o malos tratos. El agente que comete materialmente la conducta ilícita, no puede argumentar haber actuado bajo órdenes de una autoridad superior a él y por lo tanto pretender que no le sea aplicada una sanción por la comisión de ese delito. Este numeral

⁶⁴ " Serán responsables del delito de tortura: a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."

encuentra su correlativo con el de la Convención Universal que se ubica en la tercera parte del artículo segundo.⁶⁵

El artículo 5, señala una disposición de existencia imprescindible, ya que ninguna situación al interior de un Estado moderno, puede admitir válidamente la comisión de violaciones a los derechos de que goza toda persona humana. Tampoco es aceptable, la trasgresión de las garantías constitucionales instauradas en beneficio de todos los gobernados, en perjuicio de romper con la figura del verdadero Estado de Derecho. Este numeral encuentra su correlativo con el de la Convención Universal ubicado en la segunda parte del artículo segundo.⁶⁶

En el artículo 6 encontramos varias obligaciones para los Estados Parte, estas son las siguientes:⁶⁷

- 1) Se les obliga a realizar todas las adecuaciones pertinentes en su legislación interna y en el marco de su actuación en general con los gobernados, a fin de respetar en todo momento el derecho a la integridad y a la dignidad de todo aquél que esté sujeto a su jurisdicción.
- 2) Obliga a la prevención de actos de tortura al interior de las disposiciones penales conducentes en el Estado Parte. Además de esto, a instaurar como delito la tortura y sancionar la conducta, así como la tentativa de cometer el

⁶⁵ "El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente."

⁶⁶ "No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura."

⁶⁷ "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción."

acto. Se pretende también, contar con una sanción ejemplar, acorde con la gravedad del ilícito. Interpretando más a fondo este artículo, se deduce también que debe ser instaurado este delito como de alta gravedad, y que como consecuencia no alcance beneficios de libertad bajo ningún motivo caucional.

- 3) Se señalan obligaciones adicionales, las que consisten en prevenir todo trato o pena cruel, inhumano o degradante. Encontramos nuevamente la obligación que tienen los Estados de crear un tipo penal en su legislación interna que castigue a todo aquel que incurra en la comisión de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, al igual que en el delito de tortura, si bien este tipo de actos no llega a alcanzar la gravedad de un acto de tortura, sí constituye por sí mismo un acto reprochable, imputable a un Agente del Estado, el cual en el ejercicio de la función pública que se le ha encomendado, abusa de ese poder e incurre en la realización de este tipo de conductas no admitidas por el Derecho Internacional vigente. Por tanto, tales actos deben ser considerados como delitos de alta gravedad, por atacar directamente uno de los cometidos principales del Estado, el cual consiste en la salvaguarda de todos los derechos universalmente conferidos en favor de todo aquél que se encuentre bajo la jurisdicción de éstos. Este artículo encuentra sus correlativos en los artículos 2, primera parte y 16 de la Convención Universal.

El artículo 7 establece la obligación a todos los Estados Parte de la Convención, para que en el momento de brindar capacitación a sus agentes públicos, se les instruya sobre la abstención de incurrir en aquellas prácticas de tortura y malos tratos, punto esencial en la tarea de cualquier Estado, hacia la salvaguarda integral

de los derechos conferidos a los individuos.⁶⁸ Este artículo encuentra su correlativo en el artículo 10 de la Convención Universal.

El artículo 8, contiene una serie de garantías procesales que rigen universalmente, como la del debido proceso. Se impone el deber de examinar todo caso de tortura de manera imparcial. Asimismo, toda vez que la comisión de este tipo de delitos constituye responsabilidad para el Estado en el cual se ha cometido el acto ilícito, la autoridad Estatal tendrá que actuar de oficio o mediante denuncia ante determinados hechos que hagan presumir que se han cometido actos de tortura o malos tratos. Encontramos un principio procesal; el de la inmediatez, mediante el cual la autoridad tiene la obligación de actuar sin dilación dentro del procedimiento sometido a su conocimiento y dar a este el curso legal que conforme a la legislación interna esté previamente establecido. En este numeral encontramos también una única parte relacionada con algunos aspectos de implementación. Esta dispone que una vez que se hayan agotado las instancias y los recursos internos con que cuenta la víctima, de acuerdo con su derecho interno, aún existe una posibilidad más, ésta consiste en someter el asunto al conocimiento de instancias de carácter internacional, con la salvedad que éstas hayan sido aceptadas por el Estado infractor; - *en este caso sería ante los órganos de la Organización de los Estados Americanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*-.⁶⁹ Este artículo encuentra su correlativo en el artículo 12 de la Convención Universal.

⁶⁸ "Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

⁶⁹ "Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados

El artículo 9, protege igualmente los derechos de la víctima de tortura. Impone la obligación a los Estados de incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen la compensación adecuada para aquella víctima de un delito de tortura. Cabe hacer la aclaración, que algunas estipulaciones de la Convención resultan expresamente dirigidas a actos de tortura y otras a aquellos actos que constituyan malos tratos, aunque en algunos casos se hace la aclaración que se dirige a ambas. En este caso, el artículo restringe a actos de tortura y no cabe posibilidad legal alguna para que conforme a este artículo se fundamente un reclamo por daños ocasionados con motivo de haberse infligido malos tratos a alguna persona, esto en razón de la restricción que he señalado. Ahora bien, cualquier Estado puede ampliar al interior de su legislación todos aquellos mecanismos de protección a los derechos de las víctimas de tortura y malos tratos, sin afectar lo dispuesto por las Convenciones Internacionales que éste haya ratificado.⁷⁰ Este numeral encuentra su correlativo en el artículo 14 de la Convención Universal.

El artículo 10 otorga otro derecho procesal en favor de la víctima de tortura. Este numeral contiene la garantía de que la declaración obtenida mediante actos de tortura, no será admitida como medio probatorio en ningún proceso seguido en contra del que alegue y haya comprobado debidamente haber sido objeto de este delito y que a consecuencia de esto, le fue arrancada una confesión

partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado."

⁷⁰ "Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente."

autoinculpatoria.⁷¹ Este artículo encuentra su correlativo en el artículo 15 de la Convención Universal.

El artículo 11, impone a los Estados Partes tomar las providencias necesarias para que todo aquél individuo que sea cuando menos probable responsable, ó bien, haya sido condenado por haber perpetrado el delito de tortura, pueda ser sujeto susceptible de extradición al país donde se le reclame la comisión, o bien haya sido ya condenado por este ilícito.⁷² Este artículo encuentra ciertas disposiciones correlativas en los artículos 7 y 8 de la Convención Universal.

El artículo 12 que se puede dividir en dos partes, establece:⁷³

1. Los supuestos en los cuales un sujeto puede ser sometido a la jurisdicción de un Estado Parte, por existir motivos fundados de que éste ha cometido el delito de tortura en tres casos expresamente señalados. Estos se encuentran relacionados básicamente con el Derecho Interno de ese Estado y se refieren a:

- a) *Que el delito haya sido cometido dentro de esa jurisdicción del Estado;*
- b) *Cuando sea el presunto responsable nacional de ese Estado; y*
- c) *Que el agraviado sea igualmente nacional de ese Estado.*

⁷¹ "Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración."

⁷² "Los Estados partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia."

⁷³ "Todo Estado parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención en los siguientes casos: a. cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción; b. cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad; o c. cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado. Todo Estado parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo de conformidad con el artículo 11. La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno."

2. El sistema de jurisdicción universal, al cual ya se había hecho referencia al referirnos a la Convención de la ONU. Este tiene por objeto que un Estado ejerza su jurisdicción sobre individuos que han sido encontrados como probables responsables de la comisión de ciertos ilícitos, aún cuando no hayan cometido el delito en su territorio. Este sistema procede cuando no se conceda su extradición conforme a lo dispuesto por el artículo 11. Uno de los principales motivos de este sistema es poner fin a la impunidad reinante en los distintos regímenes gubernamentales, no sólo en las Américas, sino en gran parte del mundo. Este artículo encuentra ciertas disposiciones correlativas en el artículo 5 de la Convención Universal.

El artículo 13 señala expresamente los supuestos en que procede o no la extradición de presuntos responsables del delito de tortura, así como los requisitos de procedibilidad para la extradición entre Estados Partes.⁷⁴ Este artículo encuentra algunas disposiciones correlativas en el artículo 8 de la Convención Universal.

El artículo 14 nuevamente hace alusión al sistema de jurisdicción universal, en el que si el Estado Parte que haya procedido a la detención de un probable responsable de tortura, no concede la extradición de dicho individuo, ejercerá su jurisdicción sobre él como si hubiera cometido el delito al interior de la jurisdicción del Estado

⁷⁴ "El delito a que se hace referencia en el artículo 2 se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados partes. Los Estados partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro. Todo Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido. No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente."

que aloja al individuo en su territorio. Por lo tanto, si es procedente, instaurará proceso penal en contra de él y en su caso pronunciará sentencia en su contra y lo recluirá bajo sus leyes de readaptación social. Toda decisión emanada del Estado que mantiene bajo su jurisdicción al individuo detenido, será comunicada al Estado que pretendía extraditarlo.⁷⁵ Este numeral encuentra su correlativo en la primera y segunda parte del artículo 7 de la Convención Universal.

La Convención Interamericana también requiere a los Estados Parte a través del *artículo 17*, para que presenten reportes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre cualquier medida tanto de tipo legislativa, judicial y administrativa tomada al interior de estos. Lo anterior, a efecto de prevenir y sancionar los actos que se prevén en el cuerpo de la Convención, a fin de que ésta analice la situación y en su caso emita los informes correspondientes respecto a la situación reinante en determinado Estado con relación a la práctica de la tortura y los malos tratos.⁷⁶

2.4. OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LA CONVENCION

El contenido de la Convención como ya quedó señalado, únicamente contiene aspectos de carácter sustantivo y solamente uno de implementación. Esto, deja exclusivamente la posibilidad de aplicar otros mecanismos existentes en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, como es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aunque se sabe bien que ésta última no puede actuar, sino mediante la

⁷⁵ "Cuando un Estado parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición."

⁷⁶ "Los Estados partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención. De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura."

aceptación de la jurisdicción contenciosa de la misma, limitante aún para aquellos Estados Americanos que no la han aceptado, los que se puede decir que se encuentran aún en rezago en esta materia.

Por lo que hace al carácter meramente sustantivo que tienen las disposiciones de la Convención, estas cubren de manera general las deficiencias existentes en materia de tortura y malos tratos. Aunque aclaro una vez más, que dejó cierta ambigüedad en algunos artículos, los cuales debieron ser contemplados para casos de tortura y malos tratos lato sensu, cuestión que sí especifica claramente la Convención de la ONU.

En la práctica actual, surgen algunas necesidades derivadas de la ratificación, específicamente en el caso que nos ocupa, de todos aquellos instrumentos de Derechos Humanos que contienen disposiciones específicas sobre tortura y malos tratos, *-sean éstos de carácter universal o únicamente regionales-*. Una de ellas es la conjunción armónica de los elementos que aporta cada una de las Convenciones, a fin de proveer a los Estados de medidas que aseguren en mejor forma la salvaguarda de los derechos universales de toda persona humana. Esta es una fórmula que sin duda debe aplicarse, en razón de que no debe existir prevalencia de un documento internacional respecto de otro que trata el mismo tema, y especialmente en tratándose de la salvaguarda de este tipo de derechos. Otra más que podríamos rescatar, es la obligación de los Estados de poner a salvo los derechos constitucionales que consagran una serie de garantías en favor de los gobernados. Los puntos más sobresalientes en estos instrumentos, deberían ser considerados a manera de sistema por las autoridades encargadas de aplicar la ley, a fin de brindar mejor protección a los gobernados. Con esto se evitaría la multitud de impunidad y la no-promoción de la exacta aplicación de las disposiciones en ellos

contenidas, en beneficio de los que infringen a diario este cuerpo de normas internacionales protectoras de la integridad y dignidad del individuo.

En efecto, uno de los posibles escaparates de los encargados de hacer cumplir la ley, en determinado momento puede ser ¿cómo aplicar dos documentos internacionales provenientes de distintos organismos y que además cuenten con disposiciones en contrario?. En este sentido, si se trata de aplicar normas que tienen como propósito fundamental la protección del individuo en el ámbito universal, debe utilizarse el criterio de aplicación de la norma que mayor beneficie al individuo y que deje a salvo sus derechos en mejor forma y no exclusivamente la que haya sido ratificada primeramente por ese Estado. Ello si el documento no contiene algún artículo en que se permita aplicar otros instrumentos que brinden más protección a la víctima. En este sentido, podemos sostener que no debe existir controversia alguna sobre la aplicación preferencial de un documento posterior sobre otro anterior, si el mismo brinda mejores posibilidades de evitar que se conculquen los derechos de que todo individuo debe gozar universalmente.

Finalmente, reitero que no debe existir discusión alguna sobre la aplicación conjunta o armónica de disposiciones contenidas en dos o más documentos de carácter internacional, si se han reunido previamente los requisitos necesarios, es decir, que estos hayan sido ratificados por el Estado que las pretenda aplicar y que éstas medidas provean sobre la mayor protección de los derechos de la víctima o de los individuos en general.

CAPITULO V

*La Tortura dentro del Sistema
Jurídico Mexicano*

CAPITULO V.

I. LA TORTURA DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

I.1. ANTECEDENTES.

Los antecedentes de la prohibición de la tortura dentro de nuestra legislación parten principalmente a partir del logro de la independencia de México en el año de 1821, cuando en nuestro país se dio formal comienzo a la creación de normas tendientes a la protección de los derechos humanos.¹ Aunque cabe destacar que algunos años atrás, ya se gestaba un movimiento en aras de obtener el reconocimiento de algunos derechos a favor de la persona humana.

Los primeros, se ubican desde 1811 con el punto 32 de los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio Rayón. Este punto estableció que *"Queda proscrita como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario aún admitirse a discusión"*.²

El 14 de septiembre del año 1813, José María Morelos y Pavón al elaborar los Sentimientos de la Nación, en su Punto 18 consideró *"Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura"*.³

El artículo 76 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1922, igualmente estableció que no se podría usar del tormento, infligido hacia las personas, en ningún caso.⁴

¹ DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis, La Tortura en México, Porrúa, México, 1990, p. 66.

² Ver DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, México a través de sus constituciones, T. III, México, 1994, p. 1058.

Asimismo, el artículo 149 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos aprobado por el Congreso General Constituyente de 1824, señaló que *"Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormento, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso."*⁵

El artículo 49 de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836, igualmente estableció que *"Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de cualquier género de delito"*⁶

El 25 de agosto de 1842, se presentó en la ciudad de México el primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, el cual estableció en su artículo 7, fracción XI que *"Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su investigación."*⁷ Un día después, el 26 de agosto de 1842, se emitió el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, y en el artículo 5, fracción XII, se dispuso que *"En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo, nunca será obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, a confesarse delincuente..."*⁸ El artículo 13, fracción XVI del segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de 2 de noviembre de 1842, rezaba que *"La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia las siguientes garantías: XVI. Nunca se podrá usar de tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser*

³ Ibidem.

⁴ Ibidem. p. 1059.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

⁸ DE LA BARREDA, op. cit., p. 67.

declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal."⁹

El artículo 9, fracción X de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos de 12 de junio de 1843, publicados el 14 de junio de ese año, estableció que: *"Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se le juzga"*.¹⁰

El artículo 54 del Estado Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856, señaló que *"A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento."*¹¹ Igualmente en la comunicación de José María Lafragua a los gobiernos de los estados con la que les remitió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de 30 de mayo de 1856, estableció en su Octavo Párrafo de garantías individuales que: *"...se prohíben las penas degradantes..."*¹² El artículo 29 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de 16 de junio de 1856, señaló que: *"Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, cadena o grillete..."*¹³

⁹ Ver DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, op., cit., p. 1063.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem. p. 1064.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem. p. 1065.

El artículo 22 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente de 5 de febrero de 1857, dispuso que: *"Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie..."*¹⁴

Finalmente el mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, de 1 de diciembre de 1916 señaló en su artículo 22 que *"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie..."*. El texto constitucional vigente de 5 de febrero de 1917, dispone en su artículo 22 que *"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie..."*. De igual forma, el artículo 20 apartado A, fracción II, del mismo ordenamiento, al citar las garantías del inculcado en todo proceso penal, establece que *"No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura..."*

1.2. SIGNIFICADO GRAMATICAL DE LA PALABRA TORTURA Y DEL TORMENTO

Podemos apreciar que durante más de un siglo, se realizaron adecuaciones a la prohibición constitucional de la tortura en la legislación mexicana. Asimismo, la palabra tortura únicamente apareció en los primeros documentos constitucionales, toda vez que en los subsecuentes, se omitió utilizar este vocablo, siendo sustituido por la palabra tormento. La Real Academia Española, en su definición de tormento nos dice que se entiende como tal a *"La angustia o dolor físico. Dolor corporal que se acusaba al reo contra el cual había prueba semiplena o indicios para obligarle a*

¹⁴ Ibidem.

*confesar o declarar.*¹⁵ Igualmente, la Real Academia Española al proporcionarnos la definición de tortura, nos remite a la cuestión de tormento o a dolores o angustias. Es claro entonces, que la palabra *tormento* fue únicamente empleada como sinónimo de *tortura* y no como una distinción en el alcance que una y otra podrían tener.

Ahora bien, habiendo entendido el alcance que tienen ambos vocablos, podría destacar que en la actualidad aparentemente resulta ser menos extenso el que se le da a la palabra tortura que el que se le da al término tormento, toda vez que en este último, podemos clasificar todo aquél acto que cause una angustia, ó un dolor físico. Asimismo, en el significado de la palabra tormento cabría entonces incluir todo aquél acto infligido a una persona por un agente oficial y que además cause esta angustia o dolor físico. De tal suerte, se puede contemplar aquí a los malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a la tortura en sí misma. Pero en la actualidad, la tortura y los malos tratos tienen características distintas que los hacen ser regulados de forma separada. La tortura por un lado como ya pudimos apreciar con anterioridad, es contemplada en primer lugar en la mayoría de los instrumentos de carácter internacional, en tanto que los malos tratos, van siempre en segundo plano, en razón también de la menor gravedad que se les ha atribuido a los mismos. Ningún documento de carácter internacional contempla al tormento como sinónimo de tortura, siendo únicamente nuestra legislación constitucional, la que como ya dijimos, en su artículo 22 hace uso de dicha voz. Consideramos que en la utilización de la expresión *tormento*, mucho tiene que ver la época en la que se creó, en razón de que la palabra tortura considerada en el artículo 20 constitucional a que se hizo referencia algunas líneas atrás, fue incluida durante el mandato del Presidente

¹⁵ Ver REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 19ª ed., Madrid, 1970, p. 1278

Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari con fecha 3 de septiembre de 1993. En la parte relativa a la tortura, se agregó a este numeral la fracción II a que nos hemos referido anteriormente.¹⁶ Así, en el ámbito constitucional, estos dos artículos prevén la prohibición de infligir tormentos o torturas a las personas. Este problema fue reglamentado legalmente por primera vez en el año de 1986 y modificado en 1991 como podremos apreciar más adelante.

1.3. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA DEL AÑO DE 1986.

La regulación especial de esta práctica en la legislación interna de nuestro país se debió principalmente a las fuertes presiones internacionales que resultaron de la adopción de las Convenciones Internacionales sobre la materia. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU fue ratificada por el Estado mexicano el 23 de enero de 1986 y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura fue ratificada el 22 de junio de 1987. De igual forma, una de las presiones extras fue la de algunas ONG'S, entre ellas Amnistía Internacional, la cual recibió varias denuncias por tortura durante el año de 1985, principalmente después del terremoto que sacudió a la ciudad de México, ya que diversos reportes salieron a la luz. Estos evidenciaron las malas condiciones que presentaba esta problemática en nuestro país, toda vez que entre las ruinas del antiguo edificio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se encontraron varios cadáveres que acusaban señales de tortura. Este descubrimiento generó sensación pública y suscitó en los medios un fuerte interés por la cuestión de la tortura en nuestro país.¹⁷ En este sentido, el 19 de noviembre la Comisión de Derechos Humanos del Senado presentó a éste órgano un proyecto de

¹⁶ Ver DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de viernes 3 de septiembre de 1993, p. 5.

¹⁷ Ver DIARIO DE LOS DEBATES de la Cámara de Diputados de México, 17 de junio de 1986.

ley para proscribir la tortura. Los argumentos que utilizaron miembros de esta Comisión para la presentación de dicho proyecto se basaban en datos suficientes para poder sostener que en nuestro país se practicaba la tortura. Los días posteriores, el Procurador General de la República, Sergio García Ramírez admitió públicamente que en nuestro país se infligían actos de tortura. Finalmente, dicho proyecto de Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura fue aprobado por el Senado en diciembre de 1985, encontrándose aún pendiente de aprobarse por la Cámara de Diputados. Es necesario hacer mención nuevamente que la obligatoriedad para prohibir este tipo de actos, no era de reciente compromiso para el Estado mexicano, en razón de que debemos recordar que ya existían instrumentos internacionales de los cuales nuestro país era parte los cuales señalaban expresamente la prohibición de los actos de tortura y de malos tratos. Por lo que hace al sistema de Naciones Unidas, México se adhirió a las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. De igual forma, con fecha 23 de marzo de 1981 a lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En cuanto al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, nuestro país se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981. Por lo que hace a los Convenios de Ginebra, nuestro país ratificó los cuatro instrumentos con fecha 29 de octubre de 1952 y en cuanto al Protocolo I relativo a la protección de las víctimas en los conflictos armados internacionales fue ratificado el 10 de marzo de 1983, quedando aún pendiente por ratificar el Protocolo II, relativo a la protección de las víctimas en conflictos no internacionales. De tal suerte, con la aprobación de la ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se proponía preservar la dignidad y la integridad física de todo ser humano, particularmente cuando éste se encontrara privado de su

libertad merced a una sentencia condenatoria.¹⁸ Los debates continuaron durante varios meses al interior de la Cámara de Diputados, en razón de la amplia controversia que generó la creación de una ley en México que reprimiera y sancionara los actos de tortura.

En diversas ocasiones se aludió a que este proyecto de ley no iba a satisfacer plenamente las ideas e inquietudes existentes en nuestro país, sino que simplemente significaba un esfuerzo importante para tipificar el delito y sancionar la práctica de la tortura. Se destacó además que en todo aquello no previsto por dicha ley, se tendrían que aplicar las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, - *en ese entonces aplicable en ambas materias, común y federal*- el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Tan fuerte era la polémica suscitada, que incluso algunos grupos de diputados pensaban que esta iniciativa de ley era inocua, ineficaz, intrascendente, y si se aprobaba o no se aprobaba no pasaba nada en el aparato de procuración y administración de justicia, toda vez que no resolvía la problemática de fondo y tampoco daba la solución a ésta. Uno de los problemas que se planteaban era que la carga de la prueba seguía estando a cargo de la víctima de tortura, en razón de que a él le correspondía probar que había sido sometido a tales tratos.¹⁹ Otro más de los argumentos de algunos diputados, era que esta iniciativa no servía de nada, puesto que aún existían medios legales que permitían que los actos de tortura continuaran infligiéndose. Nos referimos a los que constan en el artículo 20 fracción II de la Carta Magna, el cual da valor probatorio a la confesión rendida ante el Ministerio

¹⁸ Ibidem., 24 de marzo de 1986.

¹⁹ Ibidem. 24 de abril de 1986.

Público. Es cierto que el texto constitucional dispone que se le dará valor probatorio únicamente cuando sea en presencia de su defensor, aunque al respecto, esta consideración legal ha sido frecuentemente violada en la práctica, ya que los inculpados en la mayoría de las ocasiones resultan obligados a firmar su declaración asentando que su defensor se encontraba con ellos. La primera ley fue aprobada el 24 de abril de 1986 por 204 votos a favor y 13 en contra y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1986.

El cuerpo de este ordenamiento legal se conformó por siete artículos que fueron fuertemente debatidos por los integrantes de la Cámara de Diputados al momento de crear la ley, ya que algunos diputados se mostraron a favor de la aprobación de la ley y otros como ya se señaló anteriormente, manifestaron sus inconvenientes con el texto del proyecto que se había examinado. Existió un número importante de diputados que consideraron como ineficaz la ley por aprobarse, toda vez que argumentaban que ésta se encontraba incompleta y no cumplía con los mínimos requisitos para alcanzar su propósito fundamental que sería luchar incansablemente contra la problemática de la tortura en nuestro país.

El artículo 1º definió el tipo penal de tortura, como aquella conducta cometida por *"...cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido"*. Además agregó en la parte segunda que *"no se considerarán torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas"*.

Básicamente, el texto de este artículo fue extraído del artículo 1º de la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas, aunque omitió algunos puntos. Como podemos apreciar, la ley era exclusivamente de aplicación Federal y para el Distrito Federal, limitando así su ámbito de aplicación territorial. Además de esto, adoptó la palabra "graves" en lo referente a los dolores o sufrimientos infligidos a las personas. Nuevamente entramos a un punto de análisis que ya habíamos considerado en capítulos anteriores. Hago referencia a la primera hipótesis prevista en este numeral en el que la valoración subjetiva de las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales tendrían que jugar un papel muy importante sobre aquellos dolores o sufrimientos graves infligidos a las personas, a fin de constituir o no actos de tortura.

El artículo 2º previó la sanción que se impondría a los responsables por la comisión de torturas. La sanción establecida fue *"... de dos a diez años y de doscientos a quinientos días multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tercios del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta..."* La sanción también fue criticada por algunos diputados, en razón de la magnitud del delito cometido, ya que es una conducta de las más reprobables en las que puede incurrir cualquier servidor público. Además, hubo diversos puntos en contra al haberse acordado que la inhabilitación de aquél responsable por la comisión de actos de torturas no era permanente sino más bien temporal, toda vez que únicamente sería hasta por dos tercios del tiempo de duración de la pena privativa de libertad. Esta disposición creemos que fue sumamente benévola, ya que ningún servidor público que haya cometido este delito tiene derecho a regresar a ocupar un cargo público, toda vez que es potencialmente alta la posibilidad de incurrir nuevamente en un acto de tal naturaleza.

El artículo 3° siguió el modelo de la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas al prever las mismas disposiciones que regula este instrumento internacional en su artículo 2° parte segunda. Dispuso que *"No justifica la tortura que se invoquen o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia"*.

El artículo 4° de creación nacional, dispuso el reconocimiento médico legista o de un facultativo médico de elección de la víctima de tortura, el cual se tendría que hacer en el momento que lo solicitara cualquier detenido o reo.

El artículo 5° sostuvo que ninguna declaración obtenida mediante tortura, podría invocarse como prueba, tal como lo señala el artículo 15 de la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas.

El artículo 6° señalaba que cualquier autoridad que conociera de un hecho de tortura, estaba obligada a denunciarlo de inmediato.

El artículo 7° comprendió la supletoriedad de la ley, la cual aplicaría en todo aquello no dispuesto por ella, las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En realidad, este instrumento legal no aportó ningún elemento nuevo a la legislación de nuestro país. Bien era cierta la postura adoptada por algunos legisladores al momento de debatir sobre su aprobación, puesto que nada nuevo se

implementó, e incluso creemos que pasó inadvertida la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1986.

1.4. LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA DE 1991

Esta nueva ley se presentó durante la vigencia de un Estado donde se estimaba realmente necesaria la actuación de las autoridades en favor de la protección de todas aquellas personas expuestas a este tipo de tratos. Algunos meses antes de que comenzaran los trabajos al interior del Congreso de la Unión sobre la creación de una nueva ley que abrogara el contenido de la ley de 1986, en la Cámara de Diputados se discutía ampliamente la problemática existente en nuestro país. No solo se necesitaba crear una ley más, ya que existía la ley de 1986, sino se pretendía crear mecanismos que dieran solución efectiva a todas aquellas causas que provocaban que la tortura se encontrara en niveles tan altos. Se hablaba de la profesionalización de la policía, a través de la investigación científica de los delitos, aunado al mejoramiento de salarios y junto con sanciones ejemplares e inhabilitación de por vida de todos aquellos servidores públicos que incurrieran en la comisión de delitos de tortura.²⁰ Se pugnaba por un entrenamiento adecuado de los miembros de las corporaciones policíacas que les exigiera condiciones de educación adecuada, así como la práctica de exámenes psicológicos y psicométricos que permitiera identificar quienes eran aptos para ejercer dichos cargos.

La profesionalización de todo Estado en su función de seguridad pública debe tener como condición fundamental un régimen que respete cabalmente a la persona y a la dignidad humana.

²⁰ Ibidem. 10 de enero de 1990.

Las condiciones en materia de violación a derechos humanos en nuestro país eran críticas y durante estos años se agudizaban cada vez más. De tal suerte, en el mes de junio de 1990 se creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el fin de coadyuvar a la mejoría tanto de los sistemas de procuración como de administración de justicia. Se concibió en primera instancia como una institución que sirviera fundamentalmente para dar cauce a la participación activa de la sociedad en la identificación y denuncia de los actos de las autoridades que en cualquier forma se relacionen con la violación de derechos de la persona humana. Promovería la defensa efectiva de los particulares frente a los actos de autoridad. Así, la Comisión vino a ser un espacio para la expresión libre de una parte de los problemas que aquejan a las personas y se constituyó como un medio eficaz para la solución de muchos de ellos.²¹

El 18 de noviembre de 1991, el Secretario de Gobernación Fernando Gutiérrez Barrios presentó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión varias iniciativas de ley, en las cuales se destacó la nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura que vendría a abrogar la ley de 1986. Esta iniciativa tuvo como propósito fundamental a decir del Secretario Gutiérrez Barrios, *"incrementar la penalidad para quien la practicare o, en el ejercicio de sus funciones, permita que otro ú otros lo hagan; además de establecer para éstos, la obligación de reparar el daño, de indemnizar a la víctima o a sus familiares y de sufragar los gastos que hubieren tenido que erogar como consecuencia de la comisión del delito de tortura."*²²

²¹ Ibidem.

²² Ibidem. 18 de noviembre de 1991.

La iniciativa discutida primeramente en la Cámara de Senadores tuvo como propósito principal inducir, en el caso de las corporaciones policíacas y de seguridad a que utilizaran técnicas avanzadas de investigación, a capacitarlas y profesionalizarlas, de tal manera que se evitara realizar cualquier otro acto. Tenían como fin que estas cumplieran con la función de esclarecer los hechos antisociales y proporcionar el servicio público de prevención de la delincuencia, sin perjudicar los derechos de la persona humana.²³

Se sostuvieron algunas deliberaciones en torno a la problemática que representaba el término *graves* en la definición de tortura y se sostuvo que no cualquiera de los actos infligidos a una persona necesariamente tendría que constituir tortura, sino que debía ser de tal magnitud que provocaran ciertamente el resultado buscado por los victimarios. Se aceptó que no era fácil precisar el calificativo de graves, sino que su medida solamente quedaba en el ámbito de lo *subjetivo* y que para eso se requería que cualquier médico calificara las lesiones infligidas, a efecto de que la valoración final quedara al prudente arbitrio de los jueces.²⁴ Se propuso además aumentar la pena que sería de 3 a 12 años de prisión y como delito grave en razón de su misma penalidad.

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 12 de diciembre de 1991, vino a abrogar la ley de 27 mayo de 1986 con una aprobación de 352 votos.

²³ Ibidem. 10 de diciembre de 1991.

²⁴ Ibidem.

Esta ley actualmente se encuentra vigente en nuestro país y rige para todo el territorio nacional en materia de fuero federal y en el Distrito Federal en materia de fuero común como lo dispone el artículo 1º, y está compuesta por 12 artículos.²⁵

A diferencia de la ley anterior, ésta incluyó ciertas disposiciones de mayor relevancia, toda vez que consideró algunos aspectos de la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas, de la cual principalmente toma casi todos los elementos que la contienen.

El artículo 2º dispuso que los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarían a cabo programas permanentes y establecerían procedimientos para:

- I. Orientar y asistir a la población para vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal.
- II. Organizar cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos,
- III. Profesionalizar sus cuerpos policiales y
- IV. Profesionalizar a los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

El artículo 3º define el tipo penal de tortura, señalando que:

"Comete el delito de tortura el servidor publico que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean fisicos o psiquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero,

²⁵ Artículo 1 La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común.

información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se consideraran como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a estas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad."

Los elementos necesarios para que se configure este delito son los siguientes:

- 1) Debe incurrir en dicha conducta un servidor público en el ejercicio de sus funciones.
- 2) Debe infligir a una persona dolores o sufrimientos calificados como graves, sean de carácter físico o psíquico.
- 3) Requiere que sean infligidos con la finalidad de obtener del torturado o de un tercero:
 - a) Información
 - b) Una confesión, ó
 - c) Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, ó
 - d) Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.²⁶

El segundo párrafo del artículo que se analiza, indica que no serán consideradas como torturas aquellas molestias o penalidades generadas con motivo de sanciones legales, inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad. En este sentido, en la práctica las autoridades mexicanas, a fin de no

²⁶ Este inciso fue una reforma que sufrió este artículo con fecha seis de mayo de 1992, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación según decreto de 2 de julio de 1992.

contravenir esta disposición y en cumplimiento con la normatividad internacional de las Naciones Unidas, tendrán que atender a lo dispuesto por algunos documentos que regulan estas prácticas, en los que destacan: las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

El artículo 4° prevé la sanción por incurrir en la comisión del delito de tortura, la que es tanto privativa de libertad como pecuniaria. La pena es de tres a doce años y la multa es de doscientos a quinientos días de salario. Asimismo, la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública de aquél que incurra en el delito será hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.²⁷

El artículo 5° dispone que se aplicarán las mismas penas al servidor público que con motivo de su cargo o de las finalidades que señala el artículo 3°, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a alguien torturas, o bien que no se evite que estas sean infligidas a una persona que se encuentre bajo su custodia. Asimismo, estas se aplicarán a todo aquél tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves a un detenido. Entonces, no sólo puede ser aplicada la

²⁷ Artículo 4 A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

pena a aquél servidor público que la ejecute, sino también él puede consentir que otro más lo haga a su orden, y en este caso la sanción recaerá además en este tercero.²⁸

El artículo 6º dispone que no se considerarán causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura cuando se invoquen situaciones excepcionales como inestabilidad política, interna, urgencia en la investigación o cualquier circunstancia. Ni siquiera la orden de un superior jerárquico. En este sentido, todo aquél que incurra en la práctica de la tortura, cualquiera que sea su motivo, tendrá que ser sancionado conforme a las disposiciones del ordenamiento legal que se analiza.

El artículo 7º establece que todo detenido en cualquier momento que lo solicite, debe ser reconocido por perito médico legista, y a falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección.²⁹

El artículo 8º indica que ninguna confesión o información obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

²⁸ Artículo 5 Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia. Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

²⁹ Artículo 7 En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o., deberá comunicarlo a la autoridad competente. La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

El artículo 9º no le otorga valor probatorio alguno a la confesión rendida ante una autoridad policiaca, ni a la rendida ante el Ministerio Público o Autoridad Judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculcado y, en su caso, del traductor. Este artículo se basa fundamentalmente en la disposición constitucional que establece el artículo 20 fracción II.

El artículo 10º impone la obligación a todo aquél responsable por la comisión del delito de tortura a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación, o cualquier otro que hayan sido resultado de la comisión del delito de tortura.³⁰

El artículo 11º dispone que el servidor público que en ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato. En caso de que no lo haga, se le impondrá una pena de tres meses a tres años de prisión, además de una multa de quince a setenta días de salario.

El artículo 12º señala la supletoriedad de la ley, y tal como lo previó la anterior, se aplica el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito

³⁰ Artículo 10 El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos: I.- Pérdida de la vida; II.- Alteración de la salud; III.- Pérdida de la libertad; IV.- Pérdida de ingresos económicos; V.- Incapacidad laboral; VI.- Pérdida o el daño a la propiedad; VII.- Menoscabo de la reputación. Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado. El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 Código Civil. (Este último párrafo fue una reforma que sufrió el artículo mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de enero de 1994).

Federal y la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mes de mayo de 1992, el entonces Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari presentó a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados una iniciativa que propuso reformar el artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Esta se fundamentó en la necesidad de dar coherencia a las leyes con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país mediante la ratificación de las Convenciones Internacionales de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano.³¹

El artículo 3º sufrió una adecuación a su texto inicial y se le agregó un elemento más en que podría incurrir aquél que cometa el delito de tortura. Este fue *"el coaccionar a una persona para que realice o deje de realizar una conducta determinada"*.³²

De igual forma, con fecha 10 de enero de 1994, se publicó un decreto de reforma al artículo 10 de la Ley que modificó su último párrafo. Se adicionó la parte relativa a la reparación de los daños y perjuicios quedando de la siguiente forma: *"El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil"*.³³

³¹ Ver DIARIO DE LOS DEBATES, op. cit., 3 de junio de 1992.

³² Ver DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 2 de julio de 1992.

³³ Ibidem., 10 de enero de 1994.

1.4.1. OBSERVACIONES A LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA DE 1991.

La ley ha sufrido solamente dos reformas desde el año de 1991 en que fue creada y existen en ella varias disposiciones factibles de ser criticadas, toda vez que no corresponden en gran medida a la realidad existente en nuestro país.

Según lo que dispone el artículo 2, existe la obligación a cargo de los órganos del ejecutivo federal relacionados con la procuración de justicia, a fin de iniciar programas y establecer procedimientos para orientar a la población para vigilar el cumplimiento a las garantías individuales de las personas involucradas en la comisión de delitos, organizar cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos, y profesionalizar los cuerpos policiales y a los servidores públicos que participan en la custodia de las personas sujetas a detención. ¿En la práctica hasta donde se ha dado debido cumplimiento a estas disposiciones? Resulta complicado saberlo, pues sucede que las autoridades argumentan de forma constante que están respondiendo ante los compromisos asumidos, al crear leyes que regulan estas prácticas. Aunque de manera lamentable se puede apreciar que los esfuerzos por aprobar este tipo de leyes son insuficientes, y que incluso éstas tienden a ser ineficaces con el paso del tiempo. ¿Dónde está la verdadera profesionalización de los cuerpos de seguridad nacional?. La mayoría de las denuncias que se registran por tortura recae en elementos de las corporaciones policiacas, ya que ellos son principalmente los que tratan directamente con las personas sujetas a detención y se encargan constitucional y legalmente de auxiliar en la investigación de los hechos relacionados con la comisión de los delitos. Entonces, ¿hasta dónde ha llegado esta profesionalización tanto de elementos de corporaciones policiacas o de servidores públicos a cargo de personas sujetas a detención?. No vale hablar de estadísticas, puesto que éstas son equívocas o

matizadas, es necesario hablar de la realidad, ya que en el mayor número de ocasiones, las denuncias no se presentan por la amenaza a las personas de sufrir consecuencias adicionales en su integridad o a su familia. La realidad en nuestro país rebasa por mucho los esfuerzos que se han efectuado, toda vez que éstos no han sido aún suficientes para dar una lucha cruenta y decidida por erradicar este vicio de nuestras instituciones y de la vida en general.

Ahora bien, por lo que respecta a la pena prevista para los servidores públicos que cometen este delito, primeramente se considera como un delito grave, pero en lo que toca a las demás sanciones, se compone también por una multa y por una inhabilitación que es demasiado cuestionable. ¿Hasta dónde es válido permitir a alguien que incurrió en la comisión de este delito, regresar a sus actividades en determinado tiempo?. Es cierto que quizás es factible asimilar el hecho de haber incurrido en una de las peores conductas que se puede cometer como servidor público, pero también es cierto que este puede volver a cometer una conducta similar como reiteración. Por lo tanto, no estimamos congruente la inclusión de esta disposición, toda vez que si se brinda una nueva oportunidad a este tipo de personas, no garantiza que no vayan a incurrir nuevamente en la comisión de este delito, y más aún si se pretende regresarlo a asumir un cargo público de esta naturaleza contando con dichos antecedentes.

Un punto de trascendencia que debe rescatar también, es el contenido en el artículo 7º, el cual establece uno de los elementos de mayor importancia al evaluar un caso de tortura. Hago referencia al reconocimiento médico a los detenidos, toda vez que es una de las pruebas idóneas para comprobar que alguien ha sido sometido a torturas, aunque como lo veremos más adelante, no siempre será contundente. De aquí surgen nuevas interrogantes en la práctica ¿Hasta donde es posible que cuando

un detenido presente lesiones por tortura, el Ministerio Público o aquella autoridad que lo mantiene cautivo, pueda acceder a que sea evaluado por un médico legista o aún más difícil de pensar sería que fuera examinado por un médico de su entera confianza? En la práctica, lamentablemente no hemos llegado aún a estos niveles, toda vez que si ha sido torturado, el tiempo juega un factor a favor de las autoridades, puesto que facilitará que las evidencias sean eliminadas.

Esta ley por consecuencia, aún resulta ser ineficaz, y con esto no quiero decir que sea intrascendente su existencia, sino que se debe trabajar en los mecanismos adicionales que señalan las Convenciones de la materia, como el caso de las medidas de tipo legislativo, judicial, administrativo y de otra índole que se requieran modificar al interior del Estado Parte, en este caso, nuestro país.

1.5. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y SU REGULACIÓN LEGAL EN MATERIA DE TORTURA

Como ya se mencionó anteriormente, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, tiene aplicación exclusivamente en materia Federal para todo el territorio nacional y en materia común para el Distrito Federal, en consecuencia, no puede aplicarse en el ámbito de las entidades federativas de la República Mexicana. Una vez que se aprobó esta ley, comenzaron a crearse al interior de las legislaturas de los Estados de la República disposiciones que prohibirían la práctica de la tortura en el ámbito territorial de estos. Algunas entidades se dieron a la tarea de legislar de manera especial sobre la materia y otras incluyeron adiciones a sus códigos penales en las que se estableció el tipo penal de tortura, así como su penalidad y los mecanismos de prevención.

Actualmente, de los 31 Estados más el Distrito Federal, únicamente 13 cuentan con una ley especial para prevenir y sancionar los actos de tortura, estos son:

- 1) Aguascalientes, publicada el 14 de mayo de 1995.
- 2) Campeche, 28 de octubre de 1993.
- 3) Coahuila, 27 de julio de 1993.
- 4) Colima, 13 de mayo de 1995.
- 5) Chiapas, 9 de febrero de 1994.
- 6) Jalisco, 21 de diciembre de 1993.
- 7) México, 25 de febrero de 1994.
- 8) Michoacán, 10 de marzo de 1994.
- 9) Morelos, 22 de diciembre de 1993.
- 10) Oaxaca, 20 de noviembre de 1993.
- 11) Quintana Roo, 13 de noviembre de 1992.
- 12) Tlaxcala, 25 de octubre de 1995.
- 13) Veracruz, 22 de abril de 1999.

Por lo que hace a las demás entidades, éstas han incluido disposiciones en materia de tortura en sus respectivos códigos penales, a excepción de los Estados de Guerrero, el cual incluye al delito de tortura en la Ley estatal que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria. En cuanto al Estado de Yucatán, es menester señalar que cuenta con algunas disposiciones en su legislación doméstica que reprueban la práctica de la tortura, pero no la sancionan, por lo tanto, esta entidad es la única que no cuenta con un tipo penal de tortura. Las disposiciones que tratan la tortura en esta entidad, las prevé el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado en sus artículos 118 y 302.

Cabe señalar que a pesar de que casi en todos los Estados se ha legislado en esta materia, no todos han asumido el firme compromiso de luchar contra la tortura con carácter prioritario. Algunos de éstos, únicamente regulan a la tortura como un delito más, sin darle la importancia necesaria que tiene. Por ejemplo, los códigos penales de: Chihuahua en su artículo 135; Guanajuato, 215 bis; Sonora, artículo 185; Tamaulipas, artículo 213, únicamente contemplan en un solo artículo la problemática tan compleja de la tortura. El Estado de Guerrero, siendo uno de los que más incurren en la comisión de tortura en toda la República, solamente considera a la tortura en sus artículos 53 a 55 de la ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria. Algunos otros, sin embargo, consideran aún dentro de un solo numeral varios supuestos del tipo, así como de la sanción de aquellos actos de tortura como el Estado de Hidalgo en el artículo 322 bis de su Código Penal, encontrándose en el mismo caso el Estado de Nayarit al contemplar este delito de manera amplia en el artículo 214 de su código penal.

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones de los Estados de la República que han sido omisas en materia de tortura, cabría bien la posibilidad de que las legislaciones locales fueran complementadas por el contenido de las Convenciones Internacionales suscritas por México, como lo sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida que más adelante detallaremos, la cual trata la Supremacía de los Tratados Internacionales sobre las Leyes Federales y Locales, al ser Ley Suprema de la Unión. Podríamos formularnos una pregunta a este respecto, la cual podría ser ¿hasta qué grado se encuentran instruidas las autoridades tanto locales como federales en la aplicación o invocación de aquellos instrumentos internacionales que regulan en este caso la tortura? Creo que es vaga o quizás nula la idea que ellos tienen de la posibilidad de aplicar en este caso las Convenciones

Internacionales a casos concretos. Lamentablemente, aún no se ha dado en la práctica una verdadera capacitación de aquellos servidores públicos que tienen a su disposición a las personas sujetas a detención, a pesar de la suscripción de aquellos documentos que en el ámbito internacional disponen lo contrario. Es necesario entonces, crear conciencia en las autoridades, a fin de que dar cabal cumplimiento a los compromisos asumidos por el Estado Mexicano.

1.6. EFECTOS DE LA LEGISLACION EN LA REALIDAD SOCIAL

Claramente a lo largo de este capítulo, hemos podido observar que no ha existido el mayor cuidado de parte de las autoridades mexicanas, por dar un seguimiento a las verdaderas causas que generan la problemática de la tortura. Se ha analizado el contenido de las dos Leyes Federales para Prevenir y Sancionar la Tortura que han existido en nuestro país y se concluye que no ha ayudado en buena medida a la problemática de la tortura, haber creado leyes ineficaces, que dejan de todas formas distintos escapes legales para los que comúnmente llegan a practicar este tipo de actos de torturas.

Se torna difícil de creer que se haya dejado al libre y prudente arbitrio de los jueces, valorar los actos que son o no graves, puesto que cabe recordar que no son ellos la primer autoridad que debe calificar si un delito probablemente se ha constituido o no, sino que dicha tarea le corresponde en primer término al Ministerio Público. Son estos quienes ante una denuncia de hechos posiblemente constitutivos de actos de tortura, tienen que determinar si procede o no la consignación de estos actos, de acuerdo con los elementos que tengan a su alcance. En este sentido, si un Ministerio Público ha recibido una denuncia por este delito, en la práctica difícilmente consigna los hechos, puesto que por una parte en algunas ocasiones estos se le imputan a compañeros de área o a subordinados directos de ellos, como son los

elementos de la policía judicial. Aunado a lo anterior, algunas ONG'S nacionales se han pronunciado de manera constante y recientemente sobre algunas irregularidades surgidas en los procedimientos penales. Estas agravan el registro de los casos de tortura, ya que al momento de hacer la clasificación de los hechos que constituyen actos de tortura, el Ministerio Público los califica como otros delitos. Según los reportes que éstas han emitido, los delitos que normalmente son consignados pueden ser lesiones o abuso de autoridad.³⁴

Si queremos analizar esta problemática desde un punto de vista objetivo, sin juzgar previamente dichas conductas como ventajosas y con el objetivo de protegerse a sí mismos, podríamos simplemente decir que quizás es la falta de una verdadera profesionalización de los cuerpos de procuración de justicia en nuestro país. Estos factores a los que hago alusión son propios del ámbito estructural-administrativo con que se cuenta en México, que alientan y hacen que se perpetúe la práctica de la tortura. La deficiente capacitación de los cuerpos de seguridad pública y de ministerios públicos; la sobrecarga de trabajo y la falta de tecnología; la inadecuada selección de personal; los bajos salarios, deficientes prestaciones y corrupción; la falta de interés en los mandos por actuar contra la tortura y la creencia de que la aplicación de penas más representativas en contra de los delincuentes permite disminuir los índices delictivos, son simplemente algunos de los factores que alientan a que la práctica de la tortura sea reiterada y en algunos casos hasta se pueda convertir en sistemática.³⁵

³⁴ Ver Tortura en México, Impunidad Amparada en la Ley, Campaña Mundial contra la Tortura, México, 2000, p. 30.

³⁵ Ibidem. p. 27.

Existen incontable número de factores legales que continúan alentando la práctica de la tortura en nuestro país como los que permiten aún que la carga de la prueba sobre actos constitutivos de torturas corra por cuenta de la víctima de tortura. En este sentido, el Poder Judicial de la Federación ha emitido una numerosa cantidad de jurisprudencias a lo largo de varios años, a través de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito que evidencian claramente los beneficios legales que aún se otorgan a los que han perpetrado esta práctica. Al hacer una búsqueda minuciosa de las jurisprudencias existentes en la materia encontramos las siguientes:

1) RETRACTACION DEL ACUSADO.

Si ante una autoridad judicial el acusado se retracta de la confesión rendida ante la Policía Judicial, alegando que se le arrancó por la tortura, mediante toques eléctricos que le dieron, si no hay prueba alguna de esta afirmación y reconocimiento médicos que se le practicó al día siguiente de haber declarado ante la Policía Judicial, establece que no presentaba ninguna lesión que indicara la comisión de un delito y por otra parte, en su misma retractación admite haberse encontrado en el lugar inmediato a donde se efectuó el delito de asalto, tal retractación no invalida la confesión primitiva y es de concluirse que la responsabilidad penal del quejoso está plenamente demostrada.³⁶

2) CONFESIÓN COACCIONADA, PRUEBA DE LA.

Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal.³⁷

³⁶ Ver SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Tomo: LXXX, 3 de abril de 1944, p. 74

³⁷ Ibidem., Sexta época, segunda parte, vol. II. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Jurisp. 472, pág. 818,

3) CONFESION COACCIONADA, LA EXISTENCIA DE LESIONES DEL INDICIADO NO ESTABLECE LA CERTEZA DE.

Cuando en la causa penal consta el dictamen médico que acredita la existencia de lesiones del indiciado, esta circunstancia es insuficiente por sí misma para demostrar que su confesión rendida ante el Ministerio Público fue obtenida a través de la coacción, máxime si dicha confesión se encuentra corroborada por otros medios probatorios existentes en el proceso.³⁸

4) CONFESION. COACCION FISICA NO PROBADA.

Si no existe en autos prueba alguna de que la declaración rendida ante el Ministerio Público la hubiera hecho el detenido por medio de la coacción física por parte de los agentes policíacos, su sola afirmación es insuficiente para privar de valor probatorio a su confesión.³⁹

5) CONFESION. RETRACTACION DE LA.

Para que la retractación de la confesión inicial del acusado tenga eficacia legal probatoria, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente.⁴⁰

6) CONFESION. PLENO VALOR PROBATORIO DE LA.

De acuerdo a la técnica sobre la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del acusado no desvirtuada y robustecida con los demás medios de convicción existentes en autos, tiene el alcance de prueba plena y es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria.⁴¹

³⁸ Ibidem., Novena época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: VI.2o.136 P, Página: 413

³⁹ Ibidem., Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte TCC, Tesis: 471, Página: 279

⁴⁰ Ibidem., Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-I, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI.2o. J/51, Página: 338

7) CONFESION COACCIONADA, DEBE PROBARSE.

Si no aparece de autos que la confesión que se rindió ante el Agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa haya sido coaccionada, porque no se aportó prueba alguna para justificar la aseveración que al respecto hace el quejoso en su demanda de amparo, tal aseveración resulta insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal; por tanto, cobra aplicación al caso la tesis de jurisprudencia número 71, consultable a fojas 160, segunda parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de 1985.⁴²

8) CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.

De acuerdo con el principio de inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores.⁴³

9) CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL, EFICACIA DEMOSTRATIVA DE LA.

Tiene eficacia demostrativa la confesión del acusado rendida ante la Policía Judicial Federal, si para la fecha en que se emitió aún no entraban en vigor las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, por virtud de las cuales la Policía Judicial ya no está facultada para recibir declaraciones, pues tales reformas no pueden aplicarse retroactivamente, por tratarse de normas procesales cuyos derechos que de ellas

⁴¹ Ibidem., Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte TCC, Tesis: 483, Página: 288.

⁴² Ibidem., Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 194.

⁴³ Ibidem., Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 64, Abril de 1993, Tesis: II.2o. J/5, Página: 33

emanan se agotan en el momento de actualizarse la hipótesis fáctica que prevén, tanto más cuando la confesión fue reproducida ante el órgano ministerial investigador.⁴⁴

10) CONFESION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO O LA POLICIA JUDICIAL. VALOR PROBATORIO.

Es inexacto que la confesión que se hace ante la policía o el Ministerio Público, que posteriormente se constituirá en parte en el juicio, no tiene valor probatorio; toda vez que en ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, tanto la policía judicial como el Ministerio Público son autoridades competentes para recibir la confesión del inculcado; y el hecho de que posteriormente el Ministerio Público se constituya en parte en el juicio que se instaure en contra del acusado, no le resta validez a sus actuaciones de investigación y persecución de los delitos que constitucionalmente lleva a cabo, como autoridad, dentro del periodo de averiguación previa a la consignación a los tribunales.⁴⁵

11) CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.

La confesión tiene pleno valor probatorio de acuerdo al principio de inmediación procesal, porque fue producida por el acusado sin aleccionamiento o reflexiones defensivas y por ello debe prevalecer sobre las posteriores; tanto más si fueron emitidas al día siguiente de ocurridos los hechos delictuosos.⁴⁶

12) CONFESION, RETRACTACION DE LA, EN PREPARATORIA.

Si consta en autos que ante la policía judicial militar y ante el Ministerio Público Federal el acusado confesó haber participado en la transportación de marihuana y en su declaración preparatoria y ampliación de ésta, se retracta de esa confesión alegando

⁴⁴ Ibidem., Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Septiembre de 1992, Página: 248.

⁴⁵ Ibidem., Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Diciembre de 1991, Página: 171.

⁴⁶ Ibidem., Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI.2o. J/50, Página: 337.

que firmó las declaraciones hechas ante dichas autoridades porque fue objeto de amenazas y malos tratos, pero sin rendir pruebas idóneas al respecto, tal retractación es insuficiente para hacer perder a sus primeras declaraciones su validez legal.⁴⁷

13) CONFESION, RETRACTACION DE LA, EN LA DECLARACION PREPARATORIA.

Si el acusado en su declaración preparatoria se retracta de la confesión producida en sus primeras declaraciones, pero no se aporta prueba alguna tendiente a acreditar la retractación, la confesión debe prevalecer de acuerdo con el principio de inmediatez procesal sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexión defensiva.⁴⁸

Se desprende de manera notoria de estas trece jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación de nuestro país, que la tendencia continúa siendo favorable a aquellos que han cometido el delito de tortura. Este número considerable de jurisprudencias apunta claramente a restarle todo valor probatorio a la declaración que haga el inculpado, cuando ha mencionado haber emitido su declaración bajo coacción. Es consecuencia de lo anterior, la carga de la prueba por coacciones o torturas, siempre correrá de su parte. Es evidente también que toda dificultad se puede llegar a probar haber sido sujeto a coacciones o torturas, puesto que incluso la jurisprudencia que señalo como número tres, nos indica que no obstante que exista un dictamen médico que acredite la existencia de lesiones del indiciado, aún tal circunstancia es insuficiente por sí misma para demostrar que su confesión rendida fue obtenida a través de la coacción. En este sentido, no es posible tanta ventaja en favor de los que perpetran esta práctica con toda la cotidianeidad, máxime que la jurisprudencia es de reciente creación, ni siquiera se remonta a décadas atrás cuando se tenían

⁴⁷ Ibidem., Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988, Página: 186

⁴⁸ Ibidem., Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 201

diversos razonamientos legales, es apenas de noviembre de 1996. Se ha demostrado aquí con estos criterios que no parece tener ninguna relevancia la adopción de instrumentos internacionales en nuestro país, si en la práctica resulta ser de mayor jerarquía la aplicación del Derecho Interno sobre el derecho emanado del Derecho Internacional. Al menos, para las autoridades en materia de procuración y administración de justicia esta postura parece que está llegando a ser una costumbre de Derecho, puesto que todo evidencia que este último es irrelevante e inaplicable a los casos concretos, no obstante que hay jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la constitución federal, como se analizará más adelante.

Destaca de una de estas jurisprudencias algunos ligeros avances presentados en la materia, aunque hago notar nuevamente que son solo pequeñas pinceladas rumbo a la nueva tendencia en valorar las confesiones de los inculcados. Nos referimos a la tesis marcada con número 9, en que por virtud de la reforma legal de primero de febrero de mil novecientos noventa y uno, se adicionó a la fracción IV del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, el párrafo que prohíbe a la policía judicial obtener confesión de los detenidos. Sin duda que en el papel aparenta ser de gran avance hacia la salvaguarda de los derechos humanos en nuestro país. Pero ¿qué resulta cuando en la práctica el ministerio público ordena a la policía judicial por premura en tiempo, constituir los elementos de un delito cualquiera, por los medios que éste último tenga a su alcance, es decir, tortura o coacción de cualquier tipo y, además de eso, avale esa confesión como rendida ante su presencia?. En este caso, es tan sencillo como que esta reforma no tiene eficacia alguna. Lo verdaderamente importante y necesario es instruir debidamente al personal del servicio público en el respeto a las garantías tanto procesales como

constitucionales que se le otorgan a todas las personas, en especial de aquellas sujetas a detención. Se ha creado a lo largo de los años una necesidad primaria por no solo vincularse a los documentos internacionales que protejan la dignidad y la integridad tanto física como psicológica de las personas, sino también de crear un servicio de carrera para todos aquellos servidores públicos que deseen ingresar al campo de la procuración y administración de justicia en México.

Algunos avances también se han dado, pero no han sido tampoco eficaces. Hace falta un esfuerzo adicional, a fin de que se conozcan los instrumentos internacionales, que se apliquen y que los mecanismos de antaño para investigar los delitos queden finalmente atrás como aquellas prácticas que se utilizaban, pero que gracias a la preparación de los agentes al servicio del Estado, ya pueden dejarse en el olvido.

Existen sin embargo, a pesar de las adversidades, algunas jurisprudencias que tiene que invocar el inculpado por sí, o a través de sus representantes legales, las cuales otorgan ciertos derechos en su favor. Destaco la abismal diferencia en número con relación a aquellas que le generan la obligación de probar su dicho con elementos de notoria convicción. A continuación, me permito hacer una consideración por así estimarlo procedente. Al exigir una adecuada salvaguarda de los derechos humanos y de las garantías tanto constitucionales como de carácter procesal, no se pide al Estado exonerar de responsabilidad a los probables responsables de la comisión de algunos delitos, ni que se les proteja a sabiendas de que hay altas probabilidades de que verdaderamente han cometido dichos ilícitos. Únicamente se exige al Estado que haga uso de medios científicos en la investigación de los delitos, que no se fabriquen culpables de manera tan irresponsable, y mucho menos que se incurra en la práctica de métodos de tortura y malos tratos para de forma tan cobarde llegar a

autoinculpar a las personas. Estas jurisprudencias a las que hacía alusión son las siguientes:

CONFESION DEL PROCESADO. POR SI MISMA ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR SU RESPONSABILIDAD PENAL.

La confesión judicial del procesado, por tener valor probatorio indiciario en la causa penal, es por sí misma insuficiente para tener por acreditada la plena responsabilidad penal en el ilícito que se le imputa; por tanto, dicha confesión para adquirir valor probatorio pleno debe administrarse con otros medios de convicción que la robustezcan y hagan creíble.⁴⁹

Este criterio jurisprudencial resulta ser favorable para aquél procesado que haya formulado una confesión judicial, toda vez que se le dará únicamente valor de indicio a aquella y no se tendrá por consecuencia acreditada la plena responsabilidad penal de éste por el ilícito que se le ha imputado.

PRINCIPIO DE INMEDIACION PROCESAL. CASO EN EL QUE ES INEXISTENTE.

Si la confesión inicial del detenido se produjo hasta los tres días después de su arresto, es claro que no se sustenta la resolución para otorgarle valor probatorio a la confesión del acusado, pues dicho principio conforme a los criterios definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en esencia en que el indiciado haga el reconocimiento de culpa por hechos propios ante la autoridad de investigación con proximidad a la fecha de la detención o a más tardar al día siguiente, por lo que si la declaración primigenia se vertió tres días después, esa situación

⁴⁹ Ibidem., Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Septiembre de 1996, Tesis: VI.2o.107 P, Página: 619.

produce coacción moral sobre el acusado y de consiguiente su confesión no tiene valor legal alguno para comprobar su responsabilidad en la comisión del delito.⁵⁰

Este otro criterio le resta todo valor probatorio a aquella confesión que conste haber sido tomada hasta tres días después de la detención de una persona, y se presume por tanto que ésta le ha sido arrancada bajo coacción moral.

CONFESION DEL INCUPLADO ANTE LA POLICIA JUDICIAL RATIFICADA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO Y NEGADA ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL DEL FUERO COMUN, SIN APOYO EN NINGUN OTRO ELEMENTO DE CONVICCION. VALOR PROBATORIO DE LA.

La confesión de un inculcado vertida ante la policía judicial y ratificada ante el Ministerio Público, pero no ante el órgano jurisdiccional del fuero común, si no tiene apoyo en ningún otro elemento de convicción, queda reducida a simple indicio, en razón, de que por sí sola carece de las suficientes bases de sustentación para darle pleno valor probatorio, al resultar inconsistente por sospecharse que fue efectivamente obtenida mediante violencia, si así lo afirma el inculcado, que si bien resulta eficaz para la emisión del auto de formal prisión, es insuficiente para fincar en definitiva la responsabilidad penal.⁵¹

Esta jurisprudencia hace presumir que toda confesión vertida ante la policía judicial, aún habiendo sido ratificada ante el ministerio público, pero no ante la autoridad jurisdiccional, sin elemento de convicción alguno que le dé sustento, será considerado como un solo indicio, toda vez que se sospecha que fue obtenida mediante violencia, elemento insuficiente para fincar responsabilidad penal sobre dicho delito.

⁵⁰ Ibidem., Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Diciembre de 1993, Página: 932

CONFESION DEL ACUSADO. REQUISITOS PARA QUE HAGA PRUEBA PLENA.

Para que la confesión vertida por el acusado alcance el rango de prueba plena, es necesario que, además de no ser inverosímil, esté corroborada con otros medios de convicción. De no ser así, queda reducida a un mero indicio.⁵¹

Esta otra jurisprudencia, no le da valor de prueba plena a la confesión del acusado, si no se encuentra corroborada con otros medios de convicción, siendo solamente un mero indicio.

Con esta variedad de criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, difícilmente se podrá brindar una lucha pareja contra la práctica de la tortura en nuestro país, pues al ser alentada por leyes ineficaces, falta de medidas tanto administrativas, legislativas y judiciales, evidentemente los únicos beneficiados serán los que ordinariamente incurren en la comisión de dichos delitos.

1.6.1. LAS FUERZAS ARMADAS EN MÉXICO Y SU RELACION CON LA PRACTICA DE LA TORTURA

Lamentablemente, la tortura no solo se presenta en el ámbito de las corporaciones policiacas, sino también, en el de las fuerzas armadas del país. Estas viven actualmente una problemática sumamente importante, ya que el ejército incurre

⁵¹ Ibidem., Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte TCC, Tesis: 478, Página: 284.

⁵² Ibidem., Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Mayo de 1992, Página: 413

frecuentemente en prácticas de tortura, según ha quedado dispuesto tanto en algunos reportes de Naciones Unidas del Relator Especial para la Tortura, como de aquellos presentados por los órganos competentes de la Organización de los Estados Americanos.

La situación del ejército en la República Mexicana, desde nuestra perspectiva se puede observar en dos vertientes bien definidas que son:

- 1) Una es la injerencia que tienen las fuerzas armadas en tiempos de paz, violentándose así de inicio el artículo 129 Constitucional, el cual reza que “... *en tiempos de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar...*”⁵³. Aclaro para todos los efectos existentes, que respecto a esta situación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió con fecha 5 marzo de 1996 un recurso de inconstitucionalidad planteado con base en la participación del ejército en actividades de seguridad pública. La Corte manifestó que “*éste puede participar en favor de la seguridad pública, a solicitud expresa de las autoridades civiles, en situaciones en que no se requiera suspender las garantías, si se realiza con estricto acatamiento a la Constitución y a las leyes.*”⁵⁴ En esta controversia de inconstitucionalidad se dedujeron diversos argumentos en torno a la Ley que sienta las Bases para la Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La interpretación realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en definitiva que las fuerzas armadas se encuentran legalmente facultadas para apoyar la

⁵³ Ver CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículo 129.

⁵⁴ Ver SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Jurisprudencia definida: Ejército, armada y fuerza aérea. Su participación en auxilio de las autoridades civiles es constitucional (interpretación del artículo 129 constitucional), Novena Época, Tomo III, Marzo 1996, México, p. 350-434.

seguridad pública nacional, debido a que a éstas les compete constitucionalmente velar por ciertos aspectos de seguridad nacional.

De esta forma, quedó firme el criterio que sustenta la legalidad de las intervenciones de las fuerzas armadas en aquellas tareas de seguridad pública, si éstas han sido solicitadas por las autoridades civiles, con la única salvedad que las fuerzas armadas tendrán que actuar bajo órdenes de éstas y no de autoridades militares.⁵⁵ Esto desde una perspectiva lógica, se antoja difícil que sea posible, en razón de que ordinariamente ha tenido más fuerza el ejército en el aparato estatal que las autoridades civiles en materia de seguridad pública por las tareas que constitucionalmente le están encomendadas.

- 2) La otra perspectiva, se refiere al sometimiento a juicio a los militares única y exclusivamente bajo el régimen castrense, con base en lo establecido por el Código de Justicia Militar⁵⁶. Este es el ordenamiento jurídico bajo el cual se rige la disciplina militar, en el cual se establecen los supuestos de faltas contra la disciplina militar en las que señala el artículo 57, que si un miembro se encuentra *"... en servicio o con motivo de actos del mismo..."* y comete una conducta que se adecue a determinado supuesto en que se relacione un civil, será sometido a juicio por la misma justicia militar y no por la justicia civil. De tal suerte, se deja fuera toda posibilidad de ser juzgado por tribunales civiles⁵⁷, quedando así estos en ventaja al poder ser juzgados de

⁵⁵ Ibidem.

⁵⁶ Ver CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, artículo 57.

⁵⁷ Es de resaltarse que con relación a esta situación, el texto del artículo en cita, se contrapone a lo establecido por la parte final del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que en su parte conducente reza que *"... Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."*, por lo tanto se deduce que de la interpretación de tal

manera parcial y favorable. Aunque cabe destacar que al respecto de lo anterior, la Corte sostuvo:

"... que ni los antecedentes históricos del artículo 13 constitucional, ni las condiciones sociales reinantes cuando fue expedido, ni las ideas expuestas por los legisladores al expedirlo, ni la significación gramatical de las palabras de su texto, pueden autorizar la interpretación de que cuando en un delito militar estuviere complicado un paisano, las autoridades del fuero de guerra juzgarán a los miembros del ejército y las autoridades civiles al paisano; y por tanto, son las autoridades civiles quienes deben conocer de un proceso militar en el que se encuentren inmiscuidos militares y paisanos..."⁵⁸

Aún a pesar que de manera casi sistemática en la práctica resultan ser inaplicables por las autoridades militares, tanto el texto constitucional como la interpretación de la Corte que se ha citado, resulta que conforme a derecho se deben acatar ambas disposiciones normativas, por la legalidad de que éstas se encuentran investidas. Lo anterior, representa una problemática más en que se ve envuelto todo aquél individuo que ha sido sometido a tortura, toda vez que difícilmente se castigará a aquél sujeto que ha incurrido en un delito de esta naturaleza. Esta es una tarea más que queda pendiente de resolverse para las autoridades mexicanas.

1.6.2. LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES.

numeral, cualquier ilícito o falta a la disciplina militar en que se complique a un militar y a un civil, debe ser forzosamente sometido a la jurisdicción civil y no a la militar.

⁵⁸ Ver DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, México a través de sus constituciones, T. II, México, 1994, p. 30, tomado del SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Quinta época, T. XL, p. 1392.

En cuanto al problema que hemos venido planteando con relación a la tesis jurisprudencial que establece el criterio de jerarquía de los tratados internacionales sobre las leyes tanto federales como locales,⁵⁹ es necesario hacer algunas precisiones. Si bien los tratados internacionales no establecen por sí mismos delitos, ni penas, en razón de ser facultades de los Estados Parte de éstos, no significa que no se pueda hacer uso de algunas disposiciones contenidas en ellos que ayuden a aclarar la obscuridad de nuestra legislación en materia de tortura. Así entonces, al haber sido ubicados los tratados internacionales en una jerarquía mayor que las leyes federales y locales, se puede invocar el contenido de ellos durante la

⁵⁹ Ver SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P. LXXVII/99, Página: 46, TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

substanciación de un asunto del orden común o federal, cuya situación particular sea regulada en el ámbito internacional por algún Tratado o Convención Internacional. En este caso, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura nos brinda una definición más amplia que otorga mayores beneficios a las víctimas de tortura. Al no haberse considerado en esta Convención la conducta de tortura como aquellos dolores o sufrimientos graves, es posible de esta forma salvar algunos obstáculos existentes en el orden universal con la Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura, y en nuestra legislación con la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como con las leyes estatales que contemplan una definición casi exacta a la contenida en éstos dos últimos instrumentos. Además, el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos a través de su Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece mayores supuestos de conducta que pueden ser considerados para que un agente del estado pueda incurrir en la comisión del delito de tortura.

Esta Convención dispuso de un mayor número de hipótesis que pueden adecuarse en la práctica a las conductas de los servidores públicos. No se limitan demasiado las conductas y no se contempla el grado de gravedad de las lesiones. De esta forma, si México es parte de este instrumento internacional, correctamente se podría invocar este precepto en beneficio de una persona que ha sido sometida a torturas, complementando las disposiciones que brinda la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Al invocar un precepto contenido en un documento internacional adoptado por nuestro país, existiendo en este caso dos que definen a la tortura de formas distintas, es necesario aplicar armónicamente ambos documentos, toda vez que los dos tienen como finalidad la protección de bienes jurídicos de suma importancia para la persona humana. Incluso, el artículo 1º de la Convención Universal de las Naciones Unidas define la tortura, en su párrafo segundo como ya

lo habíamos mencionado con anterioridad y establece claramente que dicho artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance. Es decir, no restringe a los Estados a que tomen para sí en su legislación dicha definición, sino que deja a la voluntad de ellos, la manera de definir el delito de tortura. Con la segunda parte de este artículo, se deja a salvo cualquier controversia que pudiera suscitarse en torno a la aplicación de ambos instrumentos. La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, tampoco ha emitido algún criterio sobre la interpretación de los Tratados Internacionales en materia de protección a los Derechos Humanos que hayan sido suscritos por nuestro país. Por lo anterior, en tratándose especialmente de Tratados ó Convenciones Internacionales que protejan esta serie de garantías universales, no se genera controversia alguna si un Estado que ha asumido varios compromisos sobre una materia en específico, atiende a un tratado que pueda quizás ser el último en haber sido ratificado, si éste brinda mejores protecciones a los derechos de que debe gozar toda persona.

1.6.3. LA SITUACIÓN LEGAL DE MÉXICO CON RELACION A LOS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Otra tarea que aún queda pendiente por hacer, es la relativa a la disposición contenida en la Convención Universal de las Naciones Unidas, en su artículo 16 y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 7, segundo párrafo, que como recordaremos, imponen la obligación de crear un tipo penal que prohíba aquellos actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que no lleguen a ser tortura tal como se define en los respectivos artículos de ambas Convenciones.⁶⁰ En este sentido, no ha habido alguna intención

⁶⁰ Ver artículos conducentes de ambas Convenciones Internacionales.

de parte del gobierno mexicano por crear esta figura, que sin duda estaría sujeta a grandes controversias entre las fuerzas políticas que componen el Congreso de la Unión, toda vez que es una práctica demasiado común al interior de nuestras estructuras de gobierno.

Como prohibición, existe en el ámbito internacional a través de ambas Convenciones aplicables a nuestro sistema jurídico, pero no como delito que tenga aparejada una sanción, tanto privativa de libertad, como pecuniaria y con consecuencias en el orden administrativo para aquél que ha incurrido en la comisión de éstas.

De esta forma, evidenciamos aquí una labor más por realizarse al interior de nuestra legislación especial en materia de tortura.

1.6.4. AVANCES RECIENTES DE MÉXICO EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL AMBITO INTERNACIONAL

A últimas fechas, el gobierno actual ha mostrado voluntad para luchar contra ésta práctica de la tortura, al haber aceptado someterse con fecha 16 de diciembre de 1998 a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁶¹ Este órgano puede conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que le sea sometido,⁶² cuando se hayan interpuesto y agotados los

⁶¹ Ver FIX-ZAMUDIO, Héctor, "México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1998, 23 p.

⁶² Ver CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Artículo 62.

recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.⁶³ Entre sus facultades se encuentran:⁶⁴

- 1. Una vez que se haya decidido que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*
- 2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

De esta suerte, nuestro país asumió un compromiso demasiado importante, que realmente obliga a mejorar la situación de la protección a los derechos humanos en el territorio nacional.

Un ejemplo más del lento avance en materia de tortura, es la aceptación de la competencia del Comité contra la Tortura, que se desprende de la Convención Universal de las Naciones Unidas, como oportunamente fue señalado anteriormente. Esto marca aparentemente una nueva etapa en la lucha contra la tortura en México, pues será un peso moral importante que evidenciará la situación

⁶³ Ibidem., Artículo 46.

⁶⁴ Ibidem., Artículo 63.

en México de la tortura ante el mundo entero. Así, como ya lo habíamos señalado, con fecha 12 de diciembre de 2001, la Cámara de Senadores aprobó la Declaración para el reconocimiento de la competencia del Comité Contra la Tortura, específicamente en cuanto a la declaración del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, no así para la declaración que se contiene en el artículo 21 de dicho instrumento.⁶⁵

Los argumentos esgrimidos por esta Cámara fueron que no se *"...podía pasar por alto mencionar que la aceptación de la competencia del Comité, no constituye propósito alguno injerencista de tal mecanismo, pues no hay que olvidar que México, ya aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos."*⁶⁶

Finalmente, también se reconoció que quedarían salvaguardadas las instituciones encargadas de conocer y sancionar conductas de tortura en nuestro país, puesto que previa a la intervención del Comité se deben de agotar las instancias y recursos legales pertinentes.⁶⁷

Una vez que fue aprobado al interior del Senado el reconocimiento de la competencia del Comité contra la Tortura, se turnó el asunto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Subsecretaria para los Derechos Humanos y la Democracia, la cual en uso de sus facultades, se encargó de hacer el depósito de dicha declaración de aceptación de la competencia de este importante órgano en

⁶⁵ Ver Aprobación del Proyecto de Decreto de Aceptación de la Declaración para el Reconocimiento de la competencia del Comité Contra la Tortura, Cámara de Senadores, 12 de diciembre de 2001.

⁶⁶ Ibidem.

⁶⁷ Ibidem.

materia de tortura ante la Organización de las Naciones Unidas con fecha 15 de marzo de 2002.⁶⁸

Por último, considero pertinente destacar nuevamente, a pesar de reiterar algunas ideas que he vertido con anterioridad. No es lo más importante ratificar documentos internacionales si no se han tomado las medidas oportunas a fin de acabar desde el fondo con este problema. Se debe continuar trabajando en la creación de mecanismos internos y en el mejoramiento de aquellos que ya existen con la finalidad de evitar la comisión desmedida de esta práctica, en aras de una eventual proscripción de la tortura en nuestro país.

⁶⁸ Ver Comunicado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, No. 045/02, 15 de marzo de 2002.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

ASPECTOS DE DERECHO INTERNACIONAL

1. La tortura y los malos tratos se han extendido en todo el mundo a lo largo de los años y hoy en día a pesar de los importantes esfuerzos de parte de la comunidad internacional, éstos continúan azotando a casi todos los países, en distinta dimensión e intensidad.
2. No ha sido aún suficiente la voluntad manifiesta tanto de organizaciones internacionales como de organizaciones no gubernamentales en la lucha por la erradicación de esta problemática mundial que se presenta al interior de los Estados.
3. La labor desempeñada por las organizaciones intergubernamentales y aquellas no gubernamentales, juega actualmente un papel de suma importancia, en razón de su destacada intervención en aras de mejorar las condiciones mundiales en esta materia.
4. Es oportuno precisar que ha sido sumamente favorable la adopción de instrumentos internacionales que prohíben la tortura y los malos tratos, ya que ha frenado de alguna manera la comisión de estos actos en forma desmedida, aunque siguen siendo aún preocupantes los niveles alcanzados.
5. La práctica legal de este tipo de actos debe ser proscrita en aquellos países donde se inflige por así estar considerada en sus leyes internas.

6. Los dictámenes médicos continúan representando problemas en distintas regiones del mundo, toda vez que estos son manipulados, a fin de no evidenciar los casos de tortura que se presentan, y en consecuencia no sancionar a los responsables de este tipo de delitos de trascendencia internacional. Los esquemas deben cambiar y la independencia de estos órganos de reconocimiento médico es inminente, a efecto de que sean imparciales. Asimismo, debe existir una adecuada impartición de justicia en contra de los que hacen de la tortura y los malos tratos un arma cotidiana en favor de sus intereses.
7. Aquellos países que aún no se han adherido a aquellos documentos internacionales en materia de protección a los derechos mínimos fundamentales de los individuos, deben ratificarlos cuanto antes, a fin de contraer los compromisos internacionales que los forzará a crear mecanismos de prevención y sanción de estos actos.
8. Aquellas pruebas obtenidas de un detenido en lugares de detención no oficiales y que no las admita como suyas dentro de un lugar oficial, no deben ser consideradas por los tribunales. Asimismo, aquellas que no sean realizadas ante la presencia judicial o de un abogado, no deben aceptarse como válidas. En relación con algunas de las conclusiones emitidas en algunos informes del Relator Especial para la Tortura, me adhiero a la propuesta de introducir la grabación en video y audio de aquellas actuaciones que versen sobre declaraciones de los detenidos.

9. Los tribunales castrenses no deberían juzgar a aquellos militares acusados por la comisión de actos de tortura, toda vez que en la práctica resultan favorecidos por el fuero de guerra. Las autoridades civiles se deben encargar en forma exclusiva de juzgar estos actos.
10. Los Estados en la investigación de los delitos deben seguir toda la instrumentación creada por la Organización de las Naciones Unidas, a efecto de salvaguardar en todo momento las garantías de los individuos sometidos a detención o a proceso.
11. Debe existir independencia entre aquellos órganos de investigación policial, fiscales, médicos y jueces, a fin de no concurrir en actividades, ni en subordinación unos con otros, para dar cumplimiento debido con los derechos de los individuos.
12. El personal de policía, seguridad, o todos aquellos que tengan por objeto hacer cumplir la ley al interior de los Estados, debería ser obligado a realizar un servicio de carrera en el que reciba cursos y manuales de capacitación que lo orienten hacia el debido respeto de los derechos de los individuos. Se debe hacer énfasis en dichas sesiones, que el empleo de la tortura y de los malos tratos se encuentra prohibido bajo cualquier circunstancia y hacerles notar de las penas en que incurrir aquellos que contravienen dichas disposiciones de carácter internacional.
13. De manera lamentable, las víctimas de tortura generalmente son algunas minorías existentes en los Estados. Campesinos, luchadores sociales, opositores políticos, mujeres, niños, son sujetos diariamente en cualquier

parte del mundo a torturas y malos tratos. Se deben redoblar esfuerzos por la disminución y eventual desaparición de estas prácticas en contra de dichos sectores de la población.

14. En cumplimiento con la Declaración y el Programa de Acción de Viena de las Naciones Unidas de junio de 1993, los gobiernos de los Estados deberían derogar todas aquellas normas que existan en sus legislaciones que tiendan a favorecer la impunidad de los responsables de la comisión de torturas y malos tratos, así como castigarlos por incurrir en dichas violaciones.
15. Deben derogarse todas aquellas leyes existentes al interior de los Estados que propongan amnistías en favor de aquellos que han incurrido en graves violaciones a los derechos humanos, especialmente en el caso de la tortura y los malos tratos. No obstante que estas propongan la reconciliación nacional, la consolidación de la democracia o el respeto a los derechos humanos, deben desaparecer de todo orden jurídico actual.
16. La producción masiva de instrumentos de tortura y de malos tratos, debe ser regulada internacionalmente, toda vez que con la comercialización de estos, se modernizan día con día las técnicas de tortura en todo el mundo. Asimismo, correlativamente, los Estados que las adquieren deben ser vigilados estrictamente, toda vez que los países que las adquieren en mayor proporción son aquellos que incurren generalmente en la comisión de este tipo de actos.
17. Los Estados deben seguir alentando la labor de la Relatoría Especial sobre la Tortura de las Naciones Unidas, así como del Comité Contra la Tortura y

estimo conveniente la creación de un fondo internacional que permita que la labor de ambos órganos se desarrolle ampliamente y no con las limitantes financieras con las que cuenta actualmente.

18. Independientemente de que el Derecho Internacional regule este tipo de prácticas, las soluciones siempre se seguirán presentando desde la esfera interna de los Estados, es por ello que las medidas que se propongan en el ámbito internacional, deben ser acatadas íntegramente por éstos, en aras de obtener una mejor convivencia para los individuos en sociedad.

ASPECTOS DE DERECHO INTERNO EN MÉXICO

1. La tortura y los malos tratos en nuestro país continúan cometiéndose de forma generalizada por las fuerzas de seguridad del Estado.
2. La regulación legal de la tortura en nuestro país sigue siendo permisiva de este tipo de actos.
3. No obstante que la práctica de la tortura se encuentra prohibida en el ámbito constitucional y que el Estado mexicano ha asumido varios compromisos internacionales en materia de protección a los derechos humanos, la tortura persiste en los tres niveles de gobierno; federal, local y municipal.
4. Tanto la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1986, como la de 1991 han sido ineficaces para el fin mismo con el cual ambas fueron creadas. Estos ordenamientos propusieron luchar incansablemente contra la

práctica de la tortura, sin que hasta el momento hayan alcanzado esa finalidad primaria.

5. La creación de leyes, no es la única medida que se debe tomar al interior del Estado mexicano, sino que debe ir acompañada de aquellas que dispone el orden jurídico internacional. Estas deben ser de carácter administrativo, judicial, legislativo, y de otra índole como así se señala en los Instrumentos Internacionales en esta materia. La proscripción de la comisión de actos de tortura y malos tratos en nuestro país no se alcanzará solamente con la adopción de algunos instrumentos internacionales. Es necesario implementar diversos mecanismos que complementen al aspecto legislativo que es de suma importancia, pero que por sí mismo no acabará con la práctica.
6. El servicio de carrera para acceder al servicio público es imperativo, toda vez que recurrentemente debido a la falta de preparación de los agentes del Estado, se incurre en la comisión del delito de tortura por la necesidad de obtener una prueba que justifique su labor de "investigación". Una de las claves fundamentales para luchar directa y efectivamente contra la tortura se basa en la profesionalización de los servidores públicos, ya que al contar con mayores elementos de investigación y preparación, los desalentará a practicar la tortura y los malos tratos.
7. La confesión rendida ante el Ministerio Público aún con presencia de un abogado debería tomarse como simple indicio, a menos que fuera ratificada en las mismas circunstancias ante una autoridad jurisdiccional que le diera mayor sustento jurídico.

8. Los médicos encargados de hacer las evaluaciones de los detenidos deberían formar parte de otros órganos del Estado o simplemente ser independientes, toda vez que por esta causa, se cometen arbitrariedades, se emiten dictámenes equivocados o se alteran las condiciones de salud de los sujetos.
9. Las policías ministeriales o judiciales, deberían dejar de ser subordinadas del Ministerio Público, toda vez que es un medio propicio para alentar la práctica de la tortura y de los malos tratos. Es necesaria la separación de dichos órganos de investigación de los delitos, a fin de disminuir la práctica de la tortura y los malos tratos.
10. Me adhiero a otra propuesta realizada por el Relator Especial para la Tortura como medida alterna. Señaló que todas las Procuradurías Generales de Justicia deberían establecer un sistema de rotación entre los miembros de la policía y el Ministerio Público, para disminuir el riesgo de establecer vínculos que puedan conducir a prácticas de torturas.
11. En cuanto a la sanción que impone el tipo penal contenido en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, es necesario hacer una modificación al texto vigente, en razón de considerar inadecuada la sanción administrativa impuesta a aquél que incurre en este delito. Debe ser destituido de forma permanente del servicio público y no tener ninguna oportunidad de regresar al ejercicio de la función pública.
12. Con respecto a aquellos dolores o sufrimientos que no alcancen el grado de torturas, se debe legislar y crear un tipo penal que comprenda los malos tratos o penas crueles inhumanos o degradantes como lo han dispuesto ambas

Convenciones Internacionales en materia de tortura, de las que nuestro país es parte. Sostengo dicha propuesta, en razón de que no se puede catalogar como lesiones o abuso de autoridad aquellas conductas de un servidor público que no alcancen la gravedad del delito de tortura, toda vez que no se infieren de particular a particular, sino de una autoridad a un particular, incurriendo de esta forma en una conducta grave que atenta contra los cometidos del Estado. Estos dolores o sufrimientos deben ser catalogados como delito grave y castigados con penas acordes al daño infligido, así como de la destitución permanente del servidor público que incurra en dichas conductas.

13. Los criterios jurisprudenciales que contravienen lo dispuesto por los distintos instrumentos internacionales en materia de confesión de los probables responsables, aún tienen mayor valor procesal en la práctica, no obstante que existe otro del mismo carácter que da supremacía constitucional a los tratados internacionales que México suscriba. Es necesario abandonar este principio de supremacía procesal, puesto que solo alienta la práctica de la tortura y de los malos tratos en nuestro país, ya que las fuerzas de seguridad se sirven del valor probatorio que se les otorga a las confesiones obtenidas bajo torturas y malos tratos.
14. Es necesaria la aplicación armónica de las disposiciones contenidas en las Convenciones Internacionales en materia de tortura, a fin de brindar a las víctimas una mejor protección, así como para integrar con más facilidad los elementos de este delito, tal y como lo establece en su amplia definición de tortura la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

15. Las entidades federativas deben asumir el compromiso con la federación de luchar e implementar mecanismos efectivos contra la comisión de este delito en el ámbito de su competencia. Asimismo, sus legislaciones internas deben ser acordes con los instrumentos internacionales de los que nuestro país es parte.
16. La intervención de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública resultó ser desafortunada, según la resolución al recurso de inconstitucionalidad ventilado en el año de 1996 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual facultó constitucionalmente al ejército para brindar apoyo en dichas actividades. Es necesario hacer notar que originalmente el ejército se encontraba únicamente facultado para proteger la seguridad nacional y no para atender actividades propias de las autoridades civiles.
17. Todo aquél delito en que se vea implicado un militar en ejercicio de sus funciones y un paisano debe ser sometido a la jurisdicción civil, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así lo dispone, a pesar que la legislación castrense indique lo contrario.
18. Existen actualmente algunos avances favorables por parte del gobierno mexicano, al haber efectuado la declaración contenida en el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, aunque aún es necesario que los compromisos sean cumplidos integralmente y en forma parcial.

19.El gobierno mexicano aún tiene pendiente contraer algunos otros compromisos internacionales, que lo obligarían en mayor medida a implementar todas aquellas medidas necesarias para satisfacer la demanda de la observancia a las garantías universales a favor de los individuos como la ratificación del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional y la importante y debatida cuestión sobre la ratificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

20.El acatamiento de este conjunto de medidas propuestas, sin duda ayudaría enormemente a la solución de los problemas derivados de la comisión de los actos de tortura y malos tratos al interior de nuestro país, pero es necesario el compromiso gubernamental de cumplir integralmente con ellas, con la finalidad de proscribir a todos los niveles la práctica de estos delitos.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

LIBROS

BURGERS, Herman and DANIELIUS Hans, The United Nations Convention Against Torture, The Netherlands, 1988.

DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis, La Tortura en México, Porrúa, México, 1990.

NIGEL S. RODLEY, The Treatment of Prisoners Under International Law, UK, 2nd ed., 2000.

ARTICULOS

Agency "THE ASSOCIATED PRESS", US said to export torture weapons, February 26, 2001.

AMNESTY INTERNATIONAL, Mexico: Government must fulfill pledge to end torture, AI Index AMR 41/027/2001 - News Service Nr. 112, 7, october, 2001.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, Actúa Ya, Tortura Nunca Más, Madrid, Octubre de 2000.

_____, Informe sobre la situación de la Tortura, España, Abril, 1984.

_____. México Casos de Tortura, Clamor porque se haga justicia, AMR41/008/2001/s, Marzo de 2001.

_____. México Justicia traicionada: la tortura en el sistema judicial, AMR41/021/2001/s, Julio de 2001.

BARUH SHARVIT PNINA, The Definition of Torture in the United Nations Convention, Israel Yearbook on Human Rights, Vol. 23, 1993, p. 154.

BUERGHENTHAL, Thomas, International Human Rights, West Publishing, U.S.A., 1990, p. 62

CHIPOCO, Carlos, La Protección Universal de los Derechos Humanos, XII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, Julio, 1994, Costa Rica, p. 16.

FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE LA ACAT (Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura) con fecha 24 de enero de 2001, con arreglo a la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1998, 23 p.

HUMAN RIGHTS WATCH, Abuso y Desamparo: Tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial en México, México, 1999.

MORENO, Lilia Marcela, Imágenes de Represión: La Crítica Situación de los Derechos Humanos en México, 1996-1998, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C., México, 1999.

NACIONES UNIDAS, Folleto informativo N° 4, mecanismos de lucha contra la tortura, en el capítulo IX relativo al Relator Especial para la Tortura.

PARKER, Penny, and WEISSBRODT, David, Major Developments at the UN Commission on Human Rights, Human Rights Quarterly, Vol.13, No. 4, November, 1991, U.S.A., p. 593.

STEINER, Henry, and ALSTON Philip, International Human Rights in Context, Oxford, USA, 2000, p. 600.

TORTURA EN MÉXICO, Impunidad Amparada en la Ley, Campaña Mundial contra la Tortura, México, 2000.

WEISSBRODT, David, and PARKER, Penny, The U.N. Commission on Human Rights, Its Subcommission, and related procedures, Minnesota Advocates for Human Rights and International Service for Human Rights, 1993, U.S.A., p. 2.

INFORMES

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1999, Capítulo V, Seguimiento de las recomendaciones del Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.106, 13 de abril de 2000.

_____, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100, 28 de septiembre de 1998.

NACIONES UNIDAS, E/CN.4/1994/31, 6 de enero de 1994, Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos, Párr. 6.

_____, E/CN.4/1995/34, 12 de enero de 1995, Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos.

_____, E/CN.4/1998/38/Add.2, Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos, Visita del Relator Especial a México 14 de enero de 1998, párr. 13.

_____, E/CN.4/1999/3/Add.1, 28 de julio de 1998, Estudio de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre los procedimientos para garantizar la aplicación y el seguimiento de las recomendaciones de los relatores especiales, representantes, expertos y grupos de trabajo. Párr. 6.

_____, E/CN.4/2000/5, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Seguimiento de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Funcionamiento Eficaz de los Mecanismos de Derechos Humanos, Nota de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 6 de agosto de 1999, Parr. 6-7.

_____, E/CN.4/2000/9, 2 de febrero de 2000, Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1999/32 de la Comisión de Derechos Humanos.

_____, E/CN.4/2001/66, 25 de enero de 2001, Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos.

_____, E/CN.4/2002/137, 26 de febrero de 2002, Los Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la tortura y la detención, Informe presentado por el nuevo Relator Especial sobre la tortura, Sr. Theo van Boven.

_____, E/CN.4/2002/76, 27 de diciembre de 2001, Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 2001/62 de la Comisión de Derechos Humanos.

_____, Informe del Relator Especial Sir Nigel Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1999/32 de la Comisión de Derechos Humanos, Adición, Seguimiento a las recomendaciones realizadas por el Relator Especial, Visitas a Chile, Colombia, México y Venezuela, 13 de enero de 2000.

_____, Informe presentado por el Relator Especial, Sir Nigel Rodley, en cumplimiento de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2001/66, 25 de enero de 2001.

_____, E/CN.4/1986/15, 19 february, 1986, Report by the Special Rapporteur, Mr. P. Kooijmans appointed pursuant to Commission on Human Rights resolution 1985/33.

_____, E/CN.4/1987/13, 9 January, 1987, Report by the Special Rapporteur, Mr. P. Kooijmans appointed pursuant to Commission on Human Rights resolution 1986/50, para. 42-43.

_____, E/CN.4/1988/17, 12 January, 1988, Report by the Special Rapporteur, Mr. P. Kooijmans, pursuant to Commission on Human Rights resolution 1987/29.

_____, E/CN.4/1989/15, 23 January, 1989, Report by the Special Rapporteur, Mr. P. Kooijmans, pursuant to Commission on Human Rights resolution 1988/32.

_____, E/CN.4/1990/17, 18, December, 1989, Report by the Special Rapporteur, Mr. P. Kooijmans, pursuant to Commission on Human Rights resolution 1989/33.

_____, E/CN.4/1993/26, 15, December, 1992, Report by the Special Rapporteur, Mr. P. Kooijmans, pursuant to Commission on Human Rights resolution 1992/32.

DOCUMENTOS

ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

NACIONES UNIDAS, Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

_____, Convenio de Ginebra para Aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I), 12 agosto 1949, Art. 3.

_____, Convenio de Ginebra para Aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II), 12 agosto 1949, Art. 3.

_____, Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), 12 agosto 1949, Art. 3.

_____, Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), 12 agosto 1949, Art. 3.

_____, Declaración Universal de los Derechos Humanos, res. 172 A (III), 10 dic. 1948.

_____, Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, 8 junio 1977, Art. 75.

_____, Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, 8 junio 1977, Art. 4.

_____, Resolución 2200 A (XXI) que crea el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976 de acuerdo con el artículo 49.

_____, Resolución 2200 A (XXI) que crea el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976 de acuerdo con el artículo 9.

_____, Resolución 3452 (XXX) de 9 de diciembre de 1975 que crea la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

_____, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 9 diciembre 1985.

_____, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada por la Resolución XXX de la Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948.

_____, Estudio Comparativo entre la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Proyecto de Convención que Define la Tortura como Crimen Internacional. OEA/Ser.G/CP/CAJP-558/85, 19 febrero 1985.

UNITED NATIONS, Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations, adopted by the General Assembly of the United Nations on 13 February 1946.

_____, G.A. 32/62, Draft Convention Against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, 8 December 1977.

_____, G.A. 32/63, Questionnaire on the Declaration on the Protection of All Persons from Being Subjected to Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, 8 December 1977.

RESOLUCIONES

NACIONES UNIDAS, A.G. Res. 39/46, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 diciembre 1984.

_____, Asamblea General, 33/178, 20 de diciembre de 1978.

_____, Asamblea General, 34/167, 17 de diciembre de 1979.

_____, Asamblea General, 35/178, 15 de diciembre de 1980.

_____, Asamblea General, 36/60, 25 de noviembre de 1981.

_____, Asamblea General, 37/193, 18 de diciembre de 1982.

_____, Asamblea General, A/54/426, 1 de octubre de 1999.

_____, Resolución 1985/33 de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas que crea la figura del Relator Especial para la Tortura.

_____, Commission on Human Rights, 1984/21, 16 December 1983.

_____, G.A. 32/62, Draft Convention Against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, 8 December 1977.

_____, G.A. 32/63, Questionnaire on the Declaration on the Protection of All Persons from Being Subjected to Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, 8 December 1977.

_____, G.A. 32/64, Unilateral declarations by Member States against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, 20 December 1977.

_____, G.A., 38/119, Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, 16 December 1983.

LEYES

Código de Justicia Militar.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1986.

Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1991.

OTRAS FUENTES

Aprobación del Proyecto de Decreto de Aceptación de la Declaración para el Reconocimiento de la competencia del Comité Contra la Tortura, Cámara de Senadores, 12 de diciembre de 2001.

Comunicado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, No. 045/02, 15 de marzo de 2002.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, México a través de sus constituciones, T. III, México, 1994, p. 1058.

DIARIO DE LOS DEBATES de la Cámara de Diputados de México.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 19° ed., Madrid, 1970, p. 1278

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PAGINAS DE INTERNET

Página web de la Comisión de Derechos Humanos,

www.unhcr.ch/spanish/html/menu2/2/chr.sp.htm

Página web de la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/2/sc.sp.html

Web page of the Court International of Justice,

<http://www.icjci.org/icjwww/igeneralinformation/icvjudge/Kooymans.html>

Web page of the Franciscans International and Dominicans for Justice and Peace Organization, www.fiop.org

Web page of the Human Rights Centre of the University of Essex,

<http://www.essex.ac.uk/news/1999/pr19990106.htm>

Web page of the Universiteit Maastricht, Faculty of Law, The Netherlands,

<http://www.rechten.unimaas.nl/mic/staff/vanboven.html>

www.boeing.com